

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



TESIS MONOGRÁFICA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO
EN DERECHO

Titulo:

*"El cumplimiento del Debido Proceso Penal en los
Juzgados del Municipio de León"*

Presentado por:

- Br. María Elena Rivas Leytón
- Br. Arlen Marcela Mendoza Salinas
- Br. Gladys Villaney Romero Sánchez

Tutor:

- Lic. Luis Hernández León

León, Nicaragua, Marzo 2007

DEDICATORIA

MARÍA ELENA:

Dedico esta monografía:

- *A Dios, Creador de este mundo, por permitirme ser parte de él.*
- *A mi madre, Graciela Leytón, por haberme dado animo y fortaleza para llegar hasta el final de este largo camino.*
- *A mi hermana Nela, por su apoyo incondicional durante estos seis años que duro la carrera.*
- *A Yader Medina, mi compañero de vida por haberme apoyado desde el inicio cuando decidí estudiar esta carrera y estar conmigo en todo momento, especialmente en los más difíciles.*
- *A mis hijos: Meyling Mariela, Yader Lenín y Mario Enrique quienes siempre fueron mi punto de referencia, mi equilibrio emocional y mi inspiración para llegar hasta la conclusión de esta tarea.*
- *A mis compañeras de monografía: Gladys Romero Sánchez y Arlen Mendoza Salinas por su comprensión paciencia y solidaridad.*
- *A todos mis maestros por su valioso aporte para nuestra formación integral, especialmente a nuestro tutor: Lic. Luis Hernández León por quien tengo un cariño muy especial.*

A mis amigos y compañeros de universidad.

DEDICATORIA

ARLEN MARCELA:

Dedico este triunfo:

En primer lugar a Dios nuestro padre celestial por haberme brindado la sabiduría y la inteligencia para la realización y culminación de esta monografía.

En segundo lugar a mis padres, Francisco Manuel Mendoza Guzmán y Olga Antonia Salinas de Mendoza por el amor. Apoyo y ayuda incondicional en estos VI años de la carrera.

A mis hermanas: Wendy Vanessa y Maria de los Ángeles Mendoza Salinas para quienes no existen palabras que expresen todo el querer que siento por ellas.

A nuestro tutor: Lic. Luis Hernández León, por sus valiosos aportes, el tiempo brindado, la fina atención y apoyo que recibimos de él para la realización de esta monografía.

A mis compañeras de Monografía:

Gladys Romero y Maria Elena Rivas por su apoyo y comprensión.

A Profesores, amigos y compañeros de estudios universitarios.

DEDICATORIA

GLADYS VILLANEY

Dedico esta monografía:

A Dios: por haberme dejado alcanzar este triunfo que desde su inicio lo puse en sus manos, que es muy importante en mi vida para superarme como persona humana poder servir mejor a mi familia y la sociedad.

A mis Padres: Otilio Romero y Gloria Sánchez en especial a ella que siempre a estado con su infinito amor apoyándome y dándome fortaleza y comprensión.

A mis hijas Tamara Betzabet, Gladys Vanessa y Xilonen Massiel Cruz Romero pero en especial a mi hija Tamara que ha estado conmigo apoyándome durante estos seis años.

A mi esposo Mario Cruz Sánchez por ser un esposo que siempre me dijo seguir adelante.

A mis amigas de monografía Arlen y Maria Elena por haberme dado la oportunidad de compartir esta meta que nos llena de realización.

A mi maestro Luis Hernández, que durante la realización de esta monografía estuvo lleno de paciencia y dedicación.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

Determinar, la acción de los jueces en la aplicación y protección del debido proceso como garantía de partes en un proceso.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- ❖ Analizar, si se han llevado a cabo los procedimientos, garantías y principios que establece el Código Procesal Penal.
- ❖ Determinar, las causas, por las que no se ha realizado la debida aplicación de estos derechos.
- ❖ Analizar, las consecuencias, que causan la falta de aplicación de estos.

INTRODUCCIÓN

El Estado, tiene dentro de su misión, garantizar a sus habitantes la justicia y cumplir ese fin de manera eficiente y bajo el control de legalidad, el Estado divide y deposita, las tareas en órganos que en su conjunto constituye el servicio público para perseguir y sancionar delitos, de acuerdo a las necesidades y demandas de la población; hacer efectiva la tutela de los derechos y bienes jurídicos para lograr a través de la solución de conflictos, la prevención de delitos y la rehabilitación de delincuentes; que las personas, realicen sus actividades en orden y vivan con seguridad, justicia y tranquilidad en un ambiente de progreso y paz social. Es por ello, que nosotras escogimos como tema de investigación para esta monografía. “El cumplimiento del debido proceso penal en los juzgados del municipio de León”.

Y escogimos este tema, motivadas por la gran desconfianza que existe en la población, en cuanto a los administradores de justicia, aduciendo que se parcializan con unas de las partes del proceso, que son corruptos, que no tienen capacidad para estar en esos cargos, etc., y porque estamos concientes que solamente a través del cumplimiento del debido proceso, se logra la resolución de una sentencia justa, firme, imparcial e independiente, en la que se observe la obligatoria aplicación de las garantías constitucionales, también reguladas en el código procesal penal y que muchas veces la población no exige su cumplimiento por desconocimiento.

Por ello, también nos hemos planteado como hipótesis: “El incumplimiento del debido proceso en los juicios realizados por el Poder Judicial de León provocan retardación de justicia.”

El cumplimiento del debido proceso que aparece contemplado en el Código Procesal Penal referido a las garantías y principios establecidos, que regulan la realización de un debido proceso, traen como consecuencia “la retardación de justicia”, lo que va en contra de los derechos humanos y elementos fundamentados del Estado de Derecho que confirman el bloque de la constitucionalidad.

ÍNDICE

PRIMERA PARTE

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS

2.1 General

2.2 Específicos

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I: LOS DERECHOS HUMANOS. GENERALIDADES.

1.1 Antecedentes

1.2 Concepto

1.3 Características.

1.4 Clasificación Doctrinaria.

1.5 Función jurisdiccional y procesal (Evolución Histórica)

1.6 Concepto de función jurisdiccional

1.7 Función jurisdiccional y proceso (evolución).

1.8 Evolución de las garantías procesales en Nicaragua.

CAPITULO II: DERECHO AL DEBIDO PROCESO PENAL Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

2.1 Diversas definiciones de Proceso.

2.2 Naturaleza del Proceso.

2.3 Tesis Publicista.

2.4 Proceso Penal concepto.

- 2.5 Estructura del Proceso Penal Acción Penal (Concepto).
- 2.6 Caracteres de las Acción Penal.
- 2.7 Proceso y Procedimiento.
- 2.8 Derecho Procesal Penal.
- 2.9 Características del Derecho Procesal.
- 2.10 Derecho al debido Proceso.
- 2.11 Ciudadanos y los intereses del Estado.
- 2.12 Naturaleza Jurídica del Derecho al debido proceso como derecho fundamental
- 2.13 Titularidad del Derecho al Debido Proceso.
- 2.14 Fines de la Tutela Judicial Efectiva.
- 2.15 Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.
- 2.16 Componentes del Derecho a la Tutela Judicial.
- 2.17 Derecho de Apertura al Proceso.
- 2.18 Fin o fines del Proceso.
- 2.19 Diferencias entre la función judicial y función jurisdiccional.

CAPITULO III: FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ACTUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

- 3.1 Introducción
- 3.2 La acción penal
- 3.3 Funciones del Ministerio Publico.
- 3.4 Papel de la Policía Nacional.
- 3.5 Actuación de la Policía Nacional.
- 3.6 Organización auxiliar de la Administración de Justicia.
- 3.7 Cómo se incorpora al juicio los dictámenes.

CAPITULO IV: ACTUACIÓN DEL PODER JUDICIAL ENCARGADO DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO.

- 4.1 Jurisdicción Penal.
- 4.2 Los momentos del Conocimientos.
- 4.3 Principios y Garantías Procesales.
- 4.4 Jueces de la Organización del Poder Judicial ante quienes se hacen valer los principios de oportunidad
- 4.5 Juzgados Locales.
- 4.6 Juzgados de Distrito.
- 4.7 Tribunales de Apelaciones.
- 4.8 La Corte Suprema de Justicia.
- 4.9 Los Jueces del Poder Judicial.
- 4.10 Concepto de Juez.
- 4.11 Requisito para ser juez local.
- 4.12 Requisitos de los Jueces de Distrito.
- 4.13 Funciones del juez de audiencia. (En la audiencia preliminar)
- 4.14 De la audiencia inicial.
- 4.15 De la audiencia especial.
- 4.16 De la audiencia preparatoria del juicio.
- 4.17 Funciones del juez de juicio.
- 4.18 Juez de ejecución de sentencias.
- 4.19 Atribuciones de los jueces de ejecución.
- 4.20 Medidas cautelares.
- 4.21 Medidas cautelares personales.
- 4.22 Medidas cautelares reales.
- 4.23 Prisión preventiva.
- 4.24 Medidas cautelares sustitutivas.
- 4.25 Mediación.

- 4.26 Definiciones.
- 4.27 Tipos de mediadores.
- 4.28 Naturaleza jurídica de la mediación.
- 4.29 Aplicabilidad de la mediación.
- 4.30 Procedimiento de la mediación previa.
- 4.31 Mediación durante el proceso.
- 4.32 La Prescindencia de la acción penal.
- 4.33 Mediación.
- 4.34 Prescindencia de la acción penal.
- 4.35 En la suspensión condicional de la persecución.
- 4.36 Procedencia de la prescindencia de la acción penal.
- 4.37 El acuerdo.
- 4.38 Acuerdo condicionado.
- 4.39 Procedencia.
- 4.40 Régimen de prueba.
- 4.41 Organización del juicio.
- 4.42 Audiencia preparatoria.
- 4.43 Desinsaculación de jurados.
- 4.44 Desarrollo del juicio.
- 4.45 Recepción de pruebas.
- 4.46 Testigos.
- 4.47 Peritos.
- 4.48 Inspección ocular.
- 4.49 De la declaración del indiciado.
- 4.50 Del veredicto del fallo y la sentencia.
- 4.51 Veredicto.

CAPÍTULO I

CAPITULO I

LOS DERECHOS HUMANOS GENERALIDADES.

1.1 ANTECEDENTES

En la historia de la humanidad es difícil encontrar un período en que el problema de los derechos fundamentales de la persona, haya tenido, como ahora una mayor significación teórica y práctica. Esta universalización está unida a la internacionalización política y jurídica de la materia, pues interesa a la comunidad internacional en su conjunto. A lo largo de la historia se han utilizado diversas expresiones para referirse a los derechos humanos como son:

- a) Derechos fundamentales de las personas.
- b) Derechos innatos.
- c) Derechos del hombre.
- d) Derechos del ciudadano.
- e) Libertades fundamentales.
- f) Garantías individuales, etc.

En el mundo griego a pesar del sistema de producción esclavista imperante, es un importe significativo e individualista convirtiéndose el contenido de la libertad como configuración de los derechos y libertades que es propio de los tiempos modernos. Los griegos: los derechos del ciudadano no era consecuencia de su personalidad privada sino su posición en la polis la libertad va a consistir en el ejercicio de la ciudadanía en la participación directa e indirecta del gobierno de la ciudad.

De este modo la polis se convierte en fundamento de la libertad.

En la época romana era la libertad uno de los principios formadores de la constitución republicana, la libertad es decir es una configuración al hombre como sujeto del derecho en realidad dicha libertad del individuo se

reduce a la participación en las asambleas populares y al ejercicio del Ius Sufragii.

Los Romanos al igual que los griegos la libertad no significa una esfera personal inmune al poder político sino la carencia de su misión a cualquier otro poder voluntad ciudadana toma parte de algún modo.

En la Edad Media: inaugurándose una nueva etapa de conceptualización pese al sistema de poliarquía que caracteriza esa época de cierto modo vigente la idea de la comunidad universal basado en dos ejes el imperio y el papado, coexisten los principios individualistas iniciándose la positivación de los derechos y libertades dentro de estos tenemos los documentos ingleses, llamado derecho estatuario.

- 1) La Carta Magna otorgada por Juan Sintierra el 15 de junio de 1,215, que supone un pacto entre el Rey y la nobleza el cual confirman determinados Derechos Feudales.
- 2) La Petition of Rights. Supone el establecimiento de una serie de derechos sistemáticamente conculcados por los monarcas es una renovación del pacto de la Carta Magna.
- 3) El Habeas Corpus Amendment Act, que supone una mayor concentración de los derechos de libertad y seguridad personal.
- 4) El Bill of Right, es el documento británico que más se asemeja a las modernas declaraciones de derechos.

La primera declaración en sentido moderno incorpora nuevos planteamiento doctrinarios el 12 de Junio 1,776, que recoge en su tesis de Ius materialismo radical. La mitad de los preceptos de esta declaración está dedicada a la estructura del Estado y no contienen ningún tipo de declaración de derechos.

La declaración más universal va a ser la declaración de derechos del hombre y del ciudadano del 26 de Agosto de 1789 que se configura como un documento (revolucionario burgués por excelencia) a partir de aquí se habla de la modernidad de los derechos y libertades.

En Nicaragua por primera vez adquiere una responsabilidad Constitucional normas de derechos humanos de orden internacional en la Constitución Política de 1987 en su Arto. 46 prescribe: **En territorio nacional toda persona goza de protección estatal y reconocimiento de los derechos inherentes de la persona humana, del irrestricto respeto promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la declaración universal de los derechos humanos**, en la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, en el pacto interamericano de derechos económicos, sociales y culturales y en el pacto internacional de los derechos civiles y político de Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de los Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

El primero de Enero 1996 se dicto **la Ley Creación de la Procuraduría de Defensa de los Derechos Humanos**, con el objeto de llevar a su máxima expresión este concepto constitucional.

1.2 CONCEPTO

La Tesis Materialista dice que los Derechos Humanos son una prolongación de los Derechos Naturales, la tesis mayoritaria sostiene que la expresión de los derechos humanos engloba tanto derechos naturales como los, derechos de que el hombre posee por ser miembro de una comunidad. Los derechos humanos remontan su origen a la declaración francesa de 1789, en Alemania los Derechos Humanos sirven de fundamento a todo ordenamiento jurídico positivo y a la propia Constitución. Conceptualizando como el conjunto de facultades e instituciones en cada momento histórico concreta la exigencia de la dignidad, libertad, igualdad humana los cuales deben ser reconocidos positivamente por el ordenamiento jurídico a nivel nacional e internacional.⁽¹⁾

1.3 CARACTERÍSTICA.

Los derechos humanos tienen como característica ser:

- 1) Inalienables,
- 2) Inherentes,
- 3) Imprescriptibles,
- 4) Indivisibles,
- 5) Irrenunciables,
- 6) Inviolables.

- 1) Inalienables: Estos derechos son susceptibles de transmitir su dominio y posición.
- 2) Inherentes: Por su naturaleza no se pueden separar de las personas.

⁽¹⁾ Folleto de Derecho Constitucional I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Página 186

- 3) Imprescriptibles: Estos no se pierden con el transcurso del tiempo, aunque no se hayan ejercido.
- 4) Indivisibles: Por el hecho de ser inherentes a las personas forman una unidad natural no se gozan en parte si no en su totalidad.
- 5) Irrenunciables: Por ser un derecho protegido esto pasa a ser parte de la esfera privada del sujeto titular, no puede este por su propia voluntad desprenderse de ellos por formar parte de su personalidad.
- 6) Inviolables: Es una obligación principal del Estado velar porque estos derechos no sean quebrantado y para ello han creado una serie de garantías en el ordenamiento jurídico positivo.⁽²⁾

1.4 DOCTRINARIAMENTE SE CLASIFICAN EN:

1) Derechos de la primera generación:

Derechos civiles y políticos:

- ❖ Derecho a la vida.
- ❖ Derecho a la seguridad.
- ❖ Derecho a la igualdad.
- ❖ Derecho a la libertad.
- ❖ Derecho a la libertad de conciencia y de pensamiento.
- ❖ Derecho a la libertad de credo político y religioso.
- ❖ Derecho de movilización por todo el territorio nacional.
- ❖ Derecho de asociación.
- ❖ Derecho de participación.

⁽²⁾ Serie de Estudios de Derecho Humanos Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
Página 72.

2) Derechos Segunda Generación: Derechos económicos, sociales y culturales.

- ❖ Derecho al trabajo.
- ❖ Derecho a la seguridad social.
- ❖ Derecho a un nivel de vida adecuado.
- ❖ Derecho a la salud.
- ❖ Derecho a la educación.
- ❖ Derecho a la cultura.

3) Derechos de la Tercera Generación: Derechos colectivos de la humanidad.

- ❖ Derecho al desarrollo.
- ❖ Derecho a la conservación del medio ambiente.
- ❖ Derecho a la paz.

De la Legislación Española considerando su importancia reflejamos la clasificación contenida en la Constitución Política de ese país:

1- Derecho de libertad y autonomía.

- Derecho a la vida.
- Derecho a la integridad física y moral.
- Derecho ideológico y religioso.
- Derecho a la libertad y a la seguridad.
- Derecho a la inviolabilidad de domicilio.

2- Derecho de Participación.

- Derecho de reunión.
- Derecho de asociación.
- Derecho de participación política.
- Derecho de petición.

3-Derechos Económicos Sociales.

- Derecho a la Educación.
- Derecho a una comunicación pública libre.
- Derecho a la huelga.
- Derecho al trabajo.
- Derecho a la Negociación colectiva.

La Constitución Política de Nicaragua establece la siguiente clasificación:

1) Derechos individuales:

Son aquel grupo de derechos que en la primitiva etapa de configuración del liberalismo se correspondían con el Status Libertatis y que aparecen concebidos como una esfera, reservada al individuo donde no era permitida la intervención del Estado pese a su conservación una buena medida su significado histórico primitivo, han adquirido una nueva dimensión desde otro planteamiento doctrinal se correspondían con lo que la doctrina francesa denomina derechos de la personalidad, cuya consecuencia más importante viene dada por el carácter irrenunciable de los mismos, a excepción de las salvedades legalmente previstas.

2) Derecho a la vida:

Es el primero de todos los Derechos fundamentales y como tal, es considerado por nuestra Constitución Política en su arto. 23: **“El derecho a la vida es inherente e inviolable a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte.”**⁽³⁾

3) Derecho a la integridad física y moral:

Concebido como el derecho de toda persona a no ser sometida contra su voluntad a tratamientos susceptibles de anular, modificar o herir su voluntad, ideas, pensamientos o sentimientos.

A este respecto la imposición de una persona no constituye un trato inhumano o degradación, sino que se trata de una privación de libertad de una duración a la que no cabe asignar tal carácter, además el aislamiento en celdas tampoco admite esta consideración, dadas las garantías que establece la legislación penitenciaria.⁽⁴⁾

4) Libertad Ideológica y Religiosa:

Establecido en nuestra Constitución en el Arto. 29 “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligados a declarar su credo, ideología o creencias.

La libertad Ideológica, sino también su manifestación garantizándose cualquier ideología, incluso la contraria a la propia constitución.⁽⁵⁾

5) Derecho a la libertad y a la Seguridad.

⁽³⁾ Artículo 3, de los Derechos Humanos; Arto. 1 declaración de los derechos y deberes del hombre. Arto. 6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Arto. 4 Convención Americana de los Derechos Humanos.

⁽⁴⁾ Arto. 6 Declaración Universal de los Derechos Humanos; Arto. 7 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Arto. 5 Convención Americana de Derechos Humanos.

⁽⁵⁾ Arto. 13 Declaración Universal de los Derechos Humanos; Arto. 18 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Arto. 3 Declaración Americana de Derechos del Hombre; Arto. 12 Convención de Derechos del Hombre.

Establecido en nuestro sistema jurídico en el Arto. 25 “Toda persona tiene derecho a la libertad individual, a su seguridad y al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

En el Arto. 40 Cn: establece “Nadie será sometido a servidumbre, la esclavitud y la trata de cualquier naturaleza están prohibidas en todas sus formas.

1.5 FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y PROCESO.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La Génesis del Estado no puede darse si no en el momento mismo en que un tercero distinto de los sujetos que personalmente intervienen en un conflicto, una autoridad cualquiera que sea, arbitra una solicitud aceptada coactiva o voluntariamente. Ese poder de decisión emana primeramente de la prerrogativa título y nobleza generalmente y finalmente de la divinidad, constituye su sentido más amplio, la jurisdicción, la tutela de los Derechos individuales que quedará confiada a un órgano público llámese este rey, emperador, príncipe el posterior reconocimiento, del principio de soberanía del pueblo y de la estructura división de poderes han perfilado la estructura del Estado Moderno que ejercita entre otra la función jurisdiccional.

Con esto queremos decir que la administración de justicia ha existido siempre, pero la función jurisdiccional surge con el nacimiento del Estado Moderno. Puesto que la justicia es uno de los valores fundamentales que, todo ordenamiento jurídico ha de perseguir, su consecución es uno de los fines primordiales de cada Estado siendo una exigencia derivada del Derecho Natural. El Estado no podrá desentenderse de su actividad.

1.6 CONCEPTO DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

La palabra Jurisdicción (Jurisdictio, etimológicamente significa una actividad que declara, el Derecho jusdicere) en lenguaje jurídico se emplea esta palabra con distinto significado.⁽⁶⁾

- a) El término Jurisdicción equivale a un ámbito territorial determinado. Así por ejemplo, se dice un hecho ocurrió en un lugar en la jurisdicción de tal ciudad o municipio.
- b) Según el Diccionario Jurídico. Manuel Osorio del Latín Jurisdictio (administración de los derechos). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo, es pues, la función específica de los jueces. También la extinción o límite del poder de juzgar ya sea por razón de la materia, o por razón del territorio si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino durante un espacio determinado y del foro que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc.⁽⁷⁾

No hay que confundir Jurisdicción y competencia aunque se ha venido sosteniendo que estos dos conceptos son sinónimos pero en realidad no lo son para aclarar, no lo son sino que jurisdicción, es el género, es la función es un poder, el deber es la facultad de juzgar, el tribunal tiene el deber de hacerlo, incluyendo que el concepto del poder debe ser sustituido por el concepto de función, mientras que la competencia en sentido material, o en sentido territorial, es la medida de la jurisdicción es una función estatal o de administración de justicia y es por tanto una manifestación del Poder del Estado pero también es un deber de los tribunales administrar justicia, no pudiendo negarse a fallar, a cumplir, las leyes vigentes con cualquier

⁽⁶⁾ Montero, Aroca, Juan y otros. Derecho Jurisdiccional (Parte General I) Tomo I, Barcelona: Editorial Cometa S.A.

⁽⁷⁾ Osorio Manuel, Diccionario Jurídico.

pretexto como igualmente es obligación de los tribunales ejecutar efectivamente en fallos que dicten.

1.7 FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y PROCESO.

Evolución:

La Sociedad humana a través de la evolución cuyos hechos más significativos señalan los sociólogos e historiadores, se han organizado jurídicamente, desde el principio del Estado han existido terceras personas imparcial en un conflicto con una autoridad cualquiera que sea ella sin existir normas jurídicas, han dado solución conforme a costumbres o practicas imperantes en cada época.

El poder de decisión que ejercitan aquellas personas y que surgen primeramente de las prerrogativas de sangre títulos de nobleza y finalmente de la divinidad, constituye en su sentido más simple la jurisdicción, la tutela de los Derechos individuales quedan conferidos a un órgano público llámese este Rey, Emperador o Príncipe existen jueces que por delegación de las personas nombradas, ejercitan tal potestad, el posterior reconocimiento del principio de soberanía del pueblo y de la división de los poderes han perfilado la estructura del Estado moderno que ejercita entre otras la función jurisdiccional. Con esto queremos decir que la administración de justicia ha existido siempre, pero la función jurisdiccional hace su aparición con el nacimiento del Estado Moderno.

Montesquieu, Insigne pensador filosofo y juris consulto francés cuyo pensamiento ha influido de manera muy notable, en la estructuración del Estado moderno público en 1798 su obra fundamental “El espíritu de las leyes” en su capitulo VI del Libro XI se lee **“En cada estado hay tres**

clases de poderes, el legislativo, ejecutivo de las cosas relativo del derecho de gente, el ejecutivo relativo al derecho civil”.

Legislativo: Es el príncipe o jefe, hace las leyes, cosas relativas al derecho de gente.

Ejecutivo: Relativas al derecho civil.

El segundo hace la paz o la guerra cambia o recibe embajada establece seguridad pública y prevalece la inversión.

Puesto que la justicia es uno de los valores fundamentales que todo ordenamiento jurídico a de perseguir, los fines del Estado siendo una exigencia derivada del Derecho Natural, el estado no podrá desatenderse del problema de si existen o no en el conjunto de sus actividades, se dirijan a la persecución de aquel valor, frente a esa obligación por parte del Estado los ciudadanos poseen un auténtico Derecho Subjetivo a que el poder público se organice de tal manera que los imperativos de la justicia quedan mínimamente garantizados.⁽⁸⁾

1.8 EVOLUCIÓN DE LAS GARANTÍAS PROCESADAS EN NICARAGUA.

PERIODO (1814 – 1937)

Nicaragua fue parte de la federación Centro Americana formada en 1824 estableciendo garantías procesales, en el artículo 55 de la Constitución Política “Para ser detenido debe existir una orden escrita autorizada por un competente, artículo 156, **“debe existir la comisión de un delito que**

⁽⁸⁾ Tesis “El derecho al debido proceso como garantía fundamental a los demás derechos humanos” (Mayo 1997); Página 34, Autor Hermógenes Medina, Luis Osejo y Gregorio Pichardo.

amerite más que exceder más de cuarenta y ocho horas” a este hacer en prisión conforme a lo investigado por las autoridades competentes.”

Nicaragua como Estado federado emite su primera Constitución Política el 8 de Abril de 1826. En el Capítulo III Único de los “Derechos y Deberes de los nicaragüenses” garantizaban los principios de; legalidad en su artículo 28 y 35 “ninguno está obligado a hacer lo que la ley no ordena”, ni impedir lo que no prohíbe, ninguno puede ser castigado en virtud de una ley establecida y publicada anteriormente en el artículo 125 de la Constitución Política establece como garantía fundamental. “Las penas no serán extensivas mas que al que la merece”.

PERIODO 1838 – 1938.

1838, Proclamación: libre, soberanía e independiente y promulga su primera Constitución el 17 de Noviembre de 1826 reformando la primera Ley fundamental del 8 de Abril, pero hace una copia fiel de la Constitución Política de la de 1826 retomándose la pena de muerte para cierto delito, prohíbe el uso de tormento artículo 163, 164 Constitución Política señala el período de detención de 72 horas, 165 de la Constitución Política 174 y 175 de la constitución el proceso es público y la prohibición de tomar declaración bajo juramento, en 1893 introdujo un elemento nuevo formado de la historia constitucional individuales en general “La suspensión por determinada circunstancia y en un momento determinado, el Estado de Emergencia puede suspenderse” Garantías Individuales.

PERIODO (1930 – 1979)

Se dictaran cuatro constituciones.

Teniendo mayor importancia la de 1939 por recoger las garantías de las constituciones anteriores. El arto. 41 de la Constitución. Establece el principio de legalidad, **artículo 43 de la Constitución establece por primera vez el principio de irretroactividad en beneficio del reo.**

El artículo. 45 **“nadie puede ser sustraído de su juez legal, ni llevado a jurisdicción de excepción, sino a causa de una ley anterior, con un elemento nuevo** “nadie puede ser privado del derecho a la defensa” en el arto. 113 establece prohibición de “declarar contra sí mismo” o contra su pariente más cercano.

PERIODO POSTERIOR A 1979.

En Julio de 1979 La Junta Directiva de Gobierno de Reconstrucción Nacional, emite a través de un decreto el Estatuto fundamental de la República de Nicaragua, constituye la base de las verdaderas garantías procesales en la Constitución de nuestro país prescribiendo el artículo 5 que suprime la pena de muerte, en su arto. 8 inciso 2º establece que: Debe ser notificado e informado sin demora, el motivo de su detención y acusación, denuncia o cargo en su contra, a ser llevado en lapso 24 horas ante autoridades competentes, recurso de exhibición personal respetando la dignidad humana, a obtener reparo, a ser: ilegalmente detenido arto. 11 ser juzgado sin dilaciones, juez competente proceso penal público (prensa) la cual podrá ser excluida por consideraciones morales público o seguridad nacional, garantizar su intervención desde el inicio del proceso de disponer de principios y medios adecuados para su defensa, nombrar a un defensor de oficio, a intervenir en aportación a cualquier clase de prueba, a no declarar contra sí mismo, ni confesarse culpable, a no decretar detención sin que exista el cuerpo del delito, presunción grave de culpabilidad, que

los autos sean dictados dentro de diez días, que el fallo condenatorio sea sometido a un juez superior, caso (apelación).

Todas esas garantías contenidas son piedra angular de la Constitución Política de 1987 y su reforma 1995 es copia fiel del Estatuto fundamental.

CAPÍTULO II

CAPITULO II **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO PENAL Y A LA** **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

PROCESO:

2.1 DIVERSAS DEFINICIONES DE PROCESO

En un sentido amplio y equivalente a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la ciencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realice un acto jurídico.

En un sentido más restringido: el expediente, autos, o legajos en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

En su acepción general, la palabra proceso significa: un conjunto de fenómenos, de actos o de acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.

Así entendido, el proceso es un concepto, que emplean, lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales.

En su acepción jurídica más general, la palabra proceso, comprende a los procesos legislativo, administrativo, judiciales, civiles, penales, mercantiles.

Proceso: es una serie de actos concatenados y preordenados por el ordenamiento jurídico, mediante los cuales se debe llegar a declarar la certeza o no, de una pretensión.

El proceso consiste en actuar, en una actividad, una serie o conjunto de actos, con una finalidad específica. Algunos estudiosos, además de precisar este actuar ponen el acento en el contenido del acto o actuación de manera que cuando aluden a un contenido penal del actuar, el proceso es penal.

Según Eduardo Pallares: “El proceso está integrado por el conjunto de actos necesarios para resolver la litis, en cambio, el procedimiento es el orden de proceder.”⁽⁹⁾

La tramitación, el aspecto externo o formal; es la forma estatuida por el derecho a la cual debe sujetarse como molde de actividad del proceso.”

2.2 NATURALEZA DEL PROCESO

Al pretender responder ¿qué es el proceso? nos avocamos a tratar de descubrir cual es la naturaleza jurídica, y respecto a esta, la doctrina no ha llegado a un acuerdo. El problema de la naturaleza del proceso, es el de su esencia. El proceso, es el de situaciones jurídicas de relaciones, o sea, que tiene una naturaleza compleja.

Son diversas las tesis que han aportado a la teoría general de proceso sin embargo modernamente existen 2 tesis privatistas: La del contrato y la del cuasicontrato y otras dos publicistas.

2.3 TESIS PUBLICISTAS

Son inspiradas en el derecho moderno, procesalismo científico que establece la relación jurídica entre el sujeto del derecho (el Juez) y el sujeto del deber (partes y terceros)

En base a este concepto los sostenedores de esta teoría estiman que el proceso es una relación jurídica compleja, integrada por muchas relaciones jurídicas simples.

⁽⁹⁾ El proceso está integrado por el conjunto de actos para resolver la Litis, en cambio, el procedimiento es el orden de proceder.

El procesalista Vonbulow afirma que la actividad de las partes y del juez están regidas por la ley y el orden establecido para regular la condición de los sujetos dentro del proceso, una relación jurídica de carácter procesal consiste en el complejo de derechos y deberes que están sujetos cada uno de ellos tendiendo, a un fin común.⁽¹⁰⁾

“CHIOVENDA”: en el proceso se produce un vínculo jurídico, un estado de dependencia desde que se presenta la demanda, y con mayor razón cuando se contesta, y antes de ser juzgada, ella debe ser examinada y esto produce la relación jurídica entre las partes.⁽¹¹⁾ El proceso entonces será la unidad de múltiples etapas por las que se pasa una relación jurídica, existen diversas opiniones sobre estas relaciones:

1. Que existe relación jurídica únicamente entre las partes.
2. Que existe relación entre el juez con cada una de las partes, pero, no de estas entre sí.
3. Que existe relación entre el juez y las partes, y estas entre sí.

En nuestra opinión consideramos que la más acertada es:

“Que existe relación jurídica entre las partes”.

2.4 PROCESO PENAL

CONCEPTO

⁽¹⁰⁾ El procesalista Vonbulow afirma que la actividad de las partes y del juez están regidas por la ley y el orden establecido para regular la condición de los sujetos dentro del proceso, una relación jurídica de carácter procesal consiste en el complejo de derechos y deberes que están sujetos cada uno de ellos tendiendo, a un fin común. Tesis “Principio de Oportunidad”. Autor: Real, Fabio Bismarck.

⁽¹¹⁾ En el proceso se produce un vínculo jurídico, un estado de dependencia desde que se presenta la demanda, y con mayor razón cuando se contesta, y antes de ser juzgada, ella debe ser examinada y esto produce la relación jurídica entre las partes. Tesis “Principio de Oportunidad”. Autor: Real, Fabio Bismarck.

Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión.

Serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final.

En el proceso penal se denuncia la comisión de un delito, luego se actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso, absolviendo al procesado o condenándolo.

Procedimiento: Trámite o rito específico o dentro del proceso, el proceso comprende al procedimiento.

Juicio: En sentido subjetivo significa capacidad o facultad del alma humana de apreciar el bien y el mal, y de distinguir entre la verdad y la falsedad, conocimiento, tramitación, y fallo de una causa por el juez o tribunal.

Objetivo: Buscar, llevar a cabo la finalidad retributiva y resocializadora, y en menor medida preventiva que postula al derecho penal, y tiende a hacer cumplir la ley.

Principios: Debido proceso “juicio justo” publicidad en el juzgamiento, notificación de la acusación formulada, principio de la oralidad, derecho al juez natural, igualdad efectiva de las partes, oportunidad probatoria (ofrecimiento y actuación de pruebas) providencias precautorias (derecho a solicitar medidas cautelares antes o durante el proceso), fundamentación y

motivación de resoluciones judiciales, control constitucional del proceso, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la defensa (derecho del denunciante o enunciado a contar con un abogado), observancia de la formalidad procesal , ausencia de dilaciones indebidas (justicia que tarda no es justicia), presunción de inocencia, pluralidad de instancias, prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo y contra sus familiares.

Proceso Penal: Es el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley observando ciertos requisitos provee, juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto.

Proceso Penal: Es la serie o conjunto de actos jurídicos encaminados a la aplicación de la ley penal, por los órganos jurisdicentes en cada caso competentes. (Rafael de Pina Vara).

Según Prieto – Castro, el proceso penal es la actividad por promedio del cual el Estado protege el orden jurídico público, castigando los acto definidos como punibles por el derecho penal (y en su caso haciendo efectivos la restitución, indemnización y resarcimiento del daño civil causado por los mismos).⁽¹²⁾

Es el instrumento necesario para determinar si en el caso concreto el Estado tiene derecho de castigar (ius puniendi).

⁽¹²⁾ El proceso penal es la actividad por promedio del cual el Estado protege el orden jurídico público, castigando los acto definidos como punibles por el derecho penal (y en su caso haciendo efectivos la restitución, indemnización y resarcimiento del daño civil causado por los mismos). Tesis “Principio de Oportunidad”. Autor: Real, Fabio Bismarck.

Derecho procesal, entonces, es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, ya en su conjunto, ya en los actos particulares que lo integren.

“Véscovi”: En su obra “Teoría General Del Proceso” dice: El derecho procesal es el conjunto de las normas que establecen los institutos del proceso y regulan su desarrollo y efecto, también la actividad jurisdiccional. Alsina lo define como: “El conjunto de normas que regulan la actividad del Estado para la aplicación de las leyes de fondo.”⁽¹³⁾

2.5 ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL:

ACCIÓN PENAL:

CONCEPTO:

Es aquella acción ejercitada por el ministerio público o por los particulares (según la naturaleza del delito), para establecer, mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la responsabilidad en un evento considerado como delito o falta.

La acción tiene por fin la aplicación del derecho material por parte del juez. El objeto es la aplicación de una pretensión punitiva.

⁽¹³⁾ En su obra “Teoría General Del Proceso” dice: El derecho procesal es el conjunto de las normas que establecen los institutos del proceso y regulan su desarrollo y efecto, también la actividad jurisdiccional. Alsina lo define como: “El conjunto de normas que regulan la actividad del Estado para la aplicación de las leyes de fondo. Tesis “Principio de Oportunidad”. Autor: Real, Fabio Bismarck.

Para interponer la acción penal, no es necesario que exista un hecho, delito o no. El proceso se establece justamente para comprobar si el hecho existió o no, y si existió corresponderá a establecer si es o no delito.

- La acción es la potestad recibida del ordenamiento jurídico por los particulares de un derecho, para promover la actividad jurisdiccional, encaminada a la actuación de la ley. Prieto Castro.
- Acción punible o delictiva: La acción procesal (acción) no debe confundirse con la acción punible o delictiva. (Hecho ilícito), pues el estudio de la primera corresponde al campo procesal, en tanto que la segunda compete a la teoría del delito.

La tesis romanista o clásica de la acción. Actualmente ha quedado descartado el postulado que señalaba que la acción es el mismo derecho (IUS Puniendi) en pie de guerra o el derecho de perseguir en juicio lo que se debe “el origen de la ciencia procesal se produjo precisamente al independizarse de la acción, respeto del derecho sustancial material es factible que se puedan accionar en sede penal, sin necesidad que el accionante posea o sea titular del Ius Puniendi, es más puede ni siquiera existir el Ius Puniendi, y sin embargo, existir la acción.

Pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva, en otras palabras: La auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica, según Couture.

2.6 CARACTERES DE LA ACCIÓN PENAL:

La acción penal presenta caracteres específicos:

Autónoma: Es independiente del derecho material.

Oficialidad – Carácter Público: El ejercicio de la acción es de poder público, excepto cuando se trata de delitos de acción privada.

Publicidad: Puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger la sociedad en su conjunto, se ejercita en interés de sus miembros.

Irrevocabilidad: La regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, solo y, exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley.

Indiscrecionalidad: Se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal si no cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso.

Indivisibilidad: la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo.

Unicidad: No se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción.

Clases de acción penal:

Acción penal pública: en caso de delitos que atentan contra el interés social.

Acción penal privada: en caso de delitos que atentan contra el interés.

2.7 PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Se utilizan como sinónimos pero los procesalistas modernos han establecido distinción. A los fines científicos, se han contemplado desde hace tiempo la oportunidad de establecer una diferencia entre los conceptos del proceso y procedimiento, los cuales en el lenguaje común, tienen el mismo significado.

Con la voz proceso se quiere significar el conjunto de los actos necesarios para conseguir el resultado (en el caso para obtener castigo). Considerado en su simultaneidad, es decir fuera del tiempo (se diría en una fotografía, que los comprende todos juntos).

Y con la voz procedimiento en cambio el conjunto de tales actos considerados en su sucesión y por eso en el tiempo (se diría en un fluir, así, en un film que representa su desarrollo). Pero esta es solamente una aproximación al concepto de procedimiento.

Dice Eduardo Pallares lo siguiente: “No hay que identificar, el procedimiento y el proceso. Este último es un todo, o si se quiere una institución, está formado por un conjunto de actos procesales.

El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlos.

2.8 DERECHO PROCESAL PENAL

Debemos diferenciar al proceso penal (reglas jurídico - positivas) del derecho procesal penal, que es la disciplina que lo estudia.

En términos muy generales (sin que sea una definición) el derecho procesal penal es la disciplina de contenido técnico jurídico que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso. Así, una es la disciplina y otro es el objeto de estudio.

Es un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la finalidad de la aplicación de las leyes de fondo o derecho sustancial.

El derecho procesal penal es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimiento teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas – procesal – penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal.

En síntesis es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso penal.

El derecho procesal penal se ocupa de la competencia y la regula, así como la actividad de los jueces. Así mismo, materializa la ley de fondo en la sentencia.

En el derecho procesal penal, también existe un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta la finalización del proceso tiene la función de investigar, identificar y sancionar (si fuese necesario) las conductas que constituyen delitos, evaluando la circunstancias particulares de cada caso concreto.

“Objeto”: El objeto del derecho procesal penal radica en el esclarecimiento del hecho del denunciado, previa actuación de pruebas.

“Fines”: El fin del derecho procesal penal esta orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya preescrito.

Así como a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

Por un lado, debe hacer posible la condena del verdaderamente culpable, e interés de una eficaz lucha contra la criminalidad en la que la sociedad y los individuos que la forman están esencialmente interesados.

Por otro y no menos importante, debe evitar la condena del inocente garantizando al imputado un proceso penal debido (propio de un Estado de derecho), que le proteja frente a la arbitrariedad o al poder estatal ilegítimamente utilizado.

2.9 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL

1. Es funcional y dinámico: Porque realiza el funcionamiento del derecho penal Sustantivo, se llega a la aplicación y porque en el proceso penal se encuentran fuerzas de distinta índole unas veces coordinándose, otras oponiéndose.
2. Es de utilización forzosa: Solamente mediante el proceso penal se puede decidir la culpabilidad e inocencia de alguien. La obligación de seguir un proceso constituye lo que en doctrina se conoce principio de obligatoriedad del proceso o principio de necesidad del proceso.

3. Es un derecho de Garantía: Porque asegura el respeto a la persona humana frente al árbitro del poder público.
4. Es Finalista: Porque tiende a la justicia como un valor fundamental y a la equidad en consideración al caso concreto.
5. Es eminentemente investigador: Las pruebas pueden ser buscadas y llevadas al proceso por el órgano jurisdiccional con o sin la cooperación de las partes.
6. Es público: Porque implica una actividad del estado.
7. Es formal e instrumental: Formal porque se desarrolla mediante formas especiales y caracterizadas en el ordenamiento penal objetivo.

2.10 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

CONCEPTO:

Apoyándonos en: Almagronosete, podemos plantear que el derecho al debido proceso se concibe como aquel derecho que asegure la observancia de reglas constitucionales procesales, cuya finalidad son; el respeto a los derechos fundamentales básicos que no pueden ser limitados por razones injustificadas durante un proceso y la obtención de una sentencia justa.

Es el proceso penal seguido contra unas personas bajo el amparo de las garantías que establece tanto la constitución como las leyes vigentes, dentro

de un plazo preestablecido, con todas las formalidades y solemnidades señaladas por las leyes procesales reconociendo al imputado su condición humana y sus derecho inherentes.

Es el conjunto de disposiciones materiales de la aplicación de la justicia integradas en garantías fundamentales, sistematizadas para la adecuada prestación o impartición de justicia exigida por la constitución y cuya finalidad es permitir a los judiciales la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a un proceso penal justo, equitativo, veraz, imparcial y definitivo.

2.11 LOS CIUDADANOS Y LOS INTERESES DEL ESTADO

El estado asegura la organización de los poderes (judicial) en las condiciones requeridas para cumplir a plenitud su función como garante de los intereses de la sociedad y su determinación como derecho – institución garante del proceso jurisdiccional ordinario que debe analizarse en el respeto a las garantías constitucionales; y ellos sin olvidar que algunos materiales inmersos en el debido proceso como la presunción de inocencia, por su carácter material, alcanzan el valor de principios constitucionales incluidos en los principios generales del derecho.

Tenemos entonces, una triple perspectiva del derecho constitucional al debido proceso, como derecho subjetivo público, como derecho de prestación y como garantía institucional, es decir es un derecho garante de las libertades individuales, que debe ser promovido por el ente estatal y cuya lesión por los poderes públicos provoca un duro ataque a la existencia misma del estado social de derecho.

La satisfacción de las garantías constitucionalizadas en el derecho al debido proceso, sirve al ciudadano en cuanto da protección jurídica a su derecho de libertad y sirve al estado en cuanto procura asegurar los requerimientos democráticos y sociales.

2.12 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho del ciudadano al proceso y a las garantías procesales en defensa jurídica de sus derechos e interés legítimos, se sustancian en un proceso ordenado por el poder jurisdiccional del estado, incorporando la cláusula progresiva del estado social al hacer responsable inmediatamente al estado de satisfacer estos derechos fundamentales, este derecho es un derecho subjetivo, público, invocable por los ciudadanos ante los poderes públicos y dotados de eficacia y protección porque coinciden en promover el derecho a la justicia, a los intereses les implica su construcción en Estado de Derecho.

2.13 TITULARIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Los diversos criterios doctrinales señalan que de este derecho solo pueden ser titular los ciudadanos que cumplan con esta calidad.

Gómez Ferrer, Magistrado Español asegura; “En un principio todas las personas que tienen capacidad para ser parte de un proceso” De esto se desprende que no solo las personas físicas, sino también las personas jurídicas e incluso las personas jurídico – públicas.

Quedan comprendidas en un ámbito de protección nacional, pero no alcanza a la titularidad del derecho a la tutela jurisdiccional al olvidar el

concepto de personalidad jurídica de derecho procesal, comprensivo de todo hombre o mujer, de toda persona física jurídica que es el que se refiere al verdadero espíritu del derecho al debido proceso para la defensa de los derechos e intereses legítimos que corresponden a los menores de edad, a los dementes o incapacitados; aunque necesiten de representantes para el acceso a los tribunales las personas enagenadas, no deben decirse que solo las personas que tiene capacidad de hecho para ser parte pueden ser titulares del derecho al debido proceso, sino el termino adecuado es “Todas las Personas”.

El objeto es obtener mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del estado, quien la ejerce a través de la acción del ministerio público.

El proceso se puede terminar antes de la sentencia. Se busca determinar si se cometió o no delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia del delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor.

FINES

2.14 DE LA TUTELA JUDICIAL

El fin del derecho procesal penal esta orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito siempre que la acción penal no haya preescrito.

Así como, a declarar o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe responsabilidad durante la investigación.

Introducción: Al hablar del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva estamos haciendo referencia a un derecho que contiene una amplitud de derechos comprendidos en un triple enfoque de: libertad de acceso a la Justicia, obtención de una sentencia de fondo dictada en un plazo razonable que sea motivada y fundada, y ejecutoriedad del fallo, pero también hacemos referencia a una serie de garantías que son eminentemente jurisdiccionales y procesales. Estos dos supuestos merecen diferentes tratamientos, pero se encuentran íntimamente relacionados entre sí.

Nuestra Constitución Política al establecer en su Arto. 46 que toda persona goza, en nuestro país de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, así como la plena vigencia de las Declaraciones y Pactos Internacionales citados en el mismo artículo, pretende un avance en el tránsito del Estado de Derecho al Estado de Justicia. Sin embargo, el reconocimiento constitucional de estos derechos no es suficiente, si no se garantiza la tutela judicial efectiva, a cargo de un Poder Judicial que sea verdaderamente independiente.

Cabe preguntarnos, si nuestra nación se constituye efectivamente en un Estado de Derecho para conocer si estamos en la situación de poder avanzar a un Estado de Justicia. Por ello, hacemos especial énfasis en el Estado de Derecho, porque el Derecho a la Tutela judicial Efectiva requiere en primer lugar de un estado de Derecho en base a las siguientes razones:

- a) Porque el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva es un Derecho Fundamental, y el Estado de Derecho es el que presenta los límites al Poder a través del Derecho, en él los Derechos Fundamentales se convierten en el instrumento básico de la limitación al poder junto con los Principios de Organización.

b) También porque ese tipo de estado requiere de la separación de poderes, que a la vez, en concreción del postulado de la limitación de poder, representa uno de los pilares fundamentales en la eficacia del establecimiento de mecanismos de protección de los derechos. Y al hablar de Derecho a la Tutela Judicial Efectiva estamos hablando también de garantías procesales constitucionales. Estas garantías no son posibles si no existe separación de poderes.

c) Así mismo, es en el Estado de Derecho que se cumple el Principio de Legalidad y gobierno de las Leyes, que exige el sometimiento de los Poderes Públicos al Derecho y por tanto a los Derechos Fundamentales; supone un Poder Judicial sometido exclusivamente a lo que manda la Constitución Política y las leyes de la República; en su ámbito negativo supone la no trasgresión de los derechos y en su ámbito positivo una actuación conforme con los derechos.

Legalidad, que significa que ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario público tendrá más autoridad que la que le confiere la Constitución y las leyes de la República (Arto. 138 Cn).

Nuestra Constitución Política, en su Arto. 130 establece que la Nación Nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho, aunque dicho precepto jurídico no pasa de ser un ideal, ya que en la realidad no podríamos definirnos ni siquiera como un Estado de Derecho, menos aún, como un Estado Social de Derecho, pues si bien es cierto que nuestra Carta Magna establece el reconocimiento de los Derechos Humanos y la supremacía de la Constitución, en nuestra realidad, no existen los límites al poder a través de los Derechos, ni la debida separación de poderes.

En la realidad, en nuestro país, aunque formalmente se encuentran constituidos los Poderes del Estado, estamos en presencia de un Poder Ejecutivo que sufre de “capitus diminutio”, y sirva como muestra la crisis institucional debido a las reformas constitucionales, actualmente suspendidas por la ley marco, y la Ley número 512, Ley creadora del Instituto de la Propiedad, que se arroga las funciones del Ministerio de Hacienda, de la Procuraduría General de la República, y la Representación del Estado para la titulación de la propiedad; tenemos un Poder Legislativo que asume funciones del Ejecutivo, a través de las reformas constitucionales, y lo que es más grave, tenemos un poder judicial conformado como un Parlamento, con bancadas de los partidos políticos dominantes, lo que obviamente hace presumir la falta de independencia real necesaria para que exista un verdadero Estado de Derecho.

En la definición de Estado Social, se hace referencia a la idea de la necesidad de la actuación positiva del Estado para la efectividad de un cierto tipo de derechos, como son los económicos, sociales y culturales, ya que la actuación del Estado no se limita a la no trasgresión de los derechos, sino que le corresponde promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El Estado de Justicia, conforme nuestro criterio, va más allá del Estado Social de Derecho, puesto que la justicia constituye la medida axiológica para el Derecho y el Estado, y por lo que hace al sistema de justicia, ya la tutela judicial efectiva se puede expresar en los siguientes términos:

restaurar y mantener la armonía y la paz social, prestando a la sociedad una satisfactoria administración de justicia fundamentada en los principios de imparcialidad, celeridad, sencillez, responsabilidad, eficacia y economía, con el propósito de hacer realidad y alcanzar los valores de justicia, verdad y equidad. Lo que permite al sistema en su conjunto y a cada una de sus partes integrantes, la orientación de un proceso disciplinado enderezado a la producción de decisiones y acciones que dan forma lo que el sistema es, a lo que debería ser, a lo que hace, y a las razones por las que lo hace, lo que podría resumirse como “la prestación de un servicio de calidad a todos los justiciables, que a todos los ciudadanos pueden percibir como tal”. Y es que si bien es parte esencial del Poder Judicial el ser un poder del Estado debe de tener sobre todo una vocación de servicio, pues si no sirve con calidad a la ciudadanía, la justicia podrá ser de todo, pero no estaría cumpliendo con su función constitucional de resolver los conflictos de los ciudadanos conforme a los criterios legalmente establecido.

Finalmente, considerando que la confianza en la justicia es una condición indispensable a la función judicial, ya que si una sociedad no tiene confianza en su Poder Judicial estaríamos en presencia de una democracia quebrada o rota.

De esto se desprende la importancia de la toma de conciencia de que el Derecho a la Jurisdicción es un Derecho Fundamental (un Derecho Humano) y la base de la Democracia.

2.15 DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho fundamental, protege sobre todo a los individuos frente al poder, es la falta de poder del

individuo para imponer sus derechos e intereses de los particulares, se trata pues, de un derecho relacionado con la dignidad humana que pertenece a la persona, como individuo y no como ciudadano de modo que es un derecho de los individuos, nacionales o extranjeros y por extensión es un derecho de las personas jurídicas, este derecho (a la tutela judicial efectiva) es un derecho complejo que contiene una amplitud de derechos y garantías que son inminentemente jurisdiccionales y procesales. Establece una garantía previa al proceso que lo asegura mediante el acceso al mismo lo que hemos venido llamando “Derecho a la jurisdicción “

Reconocer un derecho de prestación frente a jueces de tribunales de configuración legal que comprende tres facultades:

1. La de acceder al proceso
2. La defensa contradictoria
3. La efectividad de sentencia

La primera accederá al proceso esta facultad nos establece una garantía previa al proceso (derecho a la jurisdicción) como a que la respuesta sea revisada por el órgano judicial superior que es lo que se conoce como derecho al acceso al recurso.

En cambio el derecho a la no indefensión apunta a las llamadas garantías procesales, asegura la tutela efectiva pero a través del correcto juego de los instrumentos procesales: derecho al juez predeterminado por la ley, asistencia letrada, información de la acusación, proceso público, entre otros.

Podemos decir, entonces que el derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona, relativo a los órganos judiciales y que depende en su existencia de presupuestos diferentes dada la diversidad de los procesos de los distintos órdenes sean estos civiles, penales, etc.

2.16 COMPONENTES DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL:

- Derecho a ser oído.
- Derecho a una decisión fundada en derecho sea esta favorable o adversa.
- Derecho a que el proceso se desarrolle con las debidas garantías.
- Derecho a una resolución de fondo favorable o no a las pretensiones formuladas, si se concurren todos los requisitos para ello.
- Derecho a un proceso de ejecución (la inejecución de una sentencia supone la violación al derecho de la tutela judicial efectiva).
- Derecho de acceso a los recursos.
- Derecho al acceso a los tribunales, este derecho incluye a su vez otros derecho, tales:
 - Derecho de apertura del proceso.
 - La llamada de la parte al proceso.
 - La exigencia de la asistencia de abogado.⁽¹⁴⁾

2.17 DERECHO DE APERTURA AL PROCESO:

Este derecho esta referido principalmente al demandado o al actor que es quien reclama del órgano jurisdiccional una determinada protección, este derecho no lo encontramos enunciado explícitamente en nuestra constitución, aunque si concretamente en la Convención Americana (pacto de San José) que reconoce explícitamente el derecho de toda persona de

⁽¹⁴⁾ Paguaga de Balladares, Xiomara, “Derecho a la tutela judicial efectiva y garantía constitucional”, Editorial Universitaria S.A. Página 43.

obtener la tutela judicial no solo en el proceso penal, sino también en el civil, laboral o cualquier otro.

Este derecho se concreta en el derecho de poder mostrarse parte y promover la actividad de los órganos jurisdiccionales para obtener una resolución sobre las pretensiones planteadas.

Se trata del derecho prestacional y no de un derecho de libertad, que es el que puede ejercerse directamente a partir de la constitución, decimos que es un derecho de prestación porque solo puede ejercerse para las normas adjetivas establecidas por el legislador de modo que es un derecho de configuración legal y las leyes ordinarias (civiles, penales, laborales, etc.)

Son sujetos del derecho a la tutela judicial efectiva todas las personas, sin limitar a los ciudadanos, de modo que gozan de este derecho mayores y menores de edad (estos últimos a través de sus representantes legales y extranjeros), nacionales o extranjeros, personas físicas o morales.

2.18 FIN O FUNCIÓN DEL PROCESO

El fin o los fines del proceso penal en última instancia y meta final conducen a los mismos fines, generales del derecho: Alcanzar la justicia, el bien común, y la seguridad jurídica.

El proceso en general tiende a orientarse o está orientado a la composición del litigio o la satisfacción de la pretensión, según la idea que impere si se trata de un litigio cualificado como penal, su fin habrá que reducirlo a la mera composición del conflicto penal, que a su vez es el medio de reestablecer el orden jurídico que se dice se ha violado.

El código procesal penal publicado en la “Gaceta” diario oficial números 243 y 244 del 21 y 22 de Diciembre del 2001 señala:

- El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y reestablecer la paz jurídica y la convivencia social armónico, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este código Arto.7 C.P.P

DIFERENCIAS:

2.19 FUNCIÓN JUDICIAL Y FUNCIÓN JURISDICCIONAL:

La función jurisdiccional esta dirigida a regular las relaciones sociales, es una manifestación del Estado, con el motivo de administrar justicia creando con esa finalidad la jurisdicción como función de juzgar dominados tribunales de justicia destinada primordialmente a ese fin, según las leyes deben garantizar las normas jurídicas objetivas, determinando la aplicación de una norma o un caso concreto, es la administración de justicia que es la necesidad de determinar la esencia, y naturaleza de esta función para distinguir de esta función del Estado.

La función jurisdiccional es, sin lugar a dudas una potestad del Estado en cuanto es primitiva de él, establecida la prohibición de hacerse justicia por su propia mano, es decir abolida la tutela privada y sustituirla por la tutela jurídica la función de dirimir conflictos y decidir controversias es uno de los fine esenciales del Estado.

Esta función está orientada por el ordenamiento jurídico, que establece la forma de creación de los órganos que han de realizar los procedimientos con arreglo a los cuales deben examinar, y resolver las cuestiones a ellos sometidas y los derechos de los ciudadanos a acudir ante estos órganos a través del ejercicio de la acción.

CAPITULO II

DIFERENCIA AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Es necesario analizar si existe o no sustantividad propia en ambos derechos.

El derecho a la tutela jurídica efectiva tiene un contenido, incluye libertad, acceso a jueces y tribunales, a obtener un fallo y que se cumpla, estos son genéricos insertos al derecho como un proceso, son públicos y sin dilaciones indebidas. Ambos derechos aseguran el derecho a la jurisdicción y a la respuesta solicitada de los tribunales de justicia, el debido proceso lo hace a través del correcto juego de los instrumentos procesales, sino es posible deslindar ese espacio intermediario cubre acceso a la jurisdicción y el derecho a la obtención de una decisión de fondo sin apelar al Derecho al debido proceso, sentencia de tribunales.

Diferencias:**Función judicial y función jurisdiccional:**

La función jurisdiccional esta dirigida a regular las relaciones sociales una manifestación del Estado, con el motivo de administración de justicia creando con esa finalidad la jurisdicción como función de juzgar denominados tribunales de justicia destinado primordialmente a este fin según las leyes deben garantizar las normas jurídicas objetivas, determinando la aplicación de una norma a un caso concreto, es la administración de justicia que es la necesidad de determinar la esencia y naturaleza de esta función del Estado.

La función jurisdiccional es, sin lugar a dudas una potestad del Estado en cuanto es privativa de él, establecida la prohibición de hacerse justicia por su propia mano, es decir abolida la tutela privada y sustituida por la tutela jurídica la función del dirimir conflictos y decidir controversias es uno de los fines esenciales del Estado.

CAPÍTULO III

INTRODUCCIÓN

CAPITULO III

La instrucción del proceso penal en el Ministerio Público

Una de las novedades más importantes es el cambio que supone abandonaron la competencia judicial, para la instrucción del proceso penal otorgándose al Ministerio Público quien la llevará a cabo con el auxilio de la Policía Nacional (Arto. 90).

En cuanto al nuevo código procesal penal nicaragüense observamos que presenta la particularidad implícita en los Artos. 89, 90 y 248 II, progresivamente la implantación del Ministerio Público en el ámbito procesal penal, dándole más amplios poderes a la Policía Nacional, mejor preparada a la fecha de hoy para la investigación. La revolución de la institución sin embargo, debe llevar necesariamente a que sea el fiscal, el verdadero director de la investigación y no la Policía.

El Ministerio Público, debe promover y ejercer la acción penal pública cuando tenga conocimiento del delito (Arto. 89), para lo que queda facultado a recibir denuncias (Arto. 222). A partir de ahí, la activación del

Ministerio Público está sometido al más absoluto respeto a los derechos y garantías del acusado (Arto. 88), controlando la investigación (Arto. 248), pudiendo realizar las actuaciones previstas específicamente en el Arto. 252, además de citar e interrogar.

CAPITULO III

“FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ACTUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”

3.1 ACCIÓN PENAL

La acción penal será ejercida por el Ministerio Público, en los delitos de acción pública, actuando en este caso de oficio.

También ejercerá el Ministerio Público, la acción penal en aquellos delitos de acción pública a instancia particular pero previa denuncia de la víctima. El nuevo código procesal penal, establece la siguiente clasificación de los delitos, en cuanto al ejercicio de la acción. (Arto. 53 CPP.)⁽¹⁵⁾

- a) Delitos de Acción Pública: Calumnia e injurias graves.
- b) Delitos de Acción Pública a Instancia Particular: Violación, cuando la víctima sea mayor de 18 años, estupro y acoso sexual.
- c) Delitos de Acción Pública: Todos los demás incluidos en las anteriores clasificaciones.

⁽¹⁵⁾ Artículo 10.1 del Ministerio Público, Ley 346, Gaceta No. 196, 17 de Octubre del 2000.

Así mismo, la acción penal podrá ser ejercida por la víctima; ya que se constituye en acusador particular querellante, según el caso.

Es querellante la víctima que ejerce la acción penal en los procesos por delitos de acción privada. En el caso que mi acusador, mí querellante fuesen abogados, deberán actuar asesorados por profesionales del derecho.

Conviene aquí decir a quienes define como víctima u ofendido el nuevo código procesal penal en el artículo 109, a saber:

- a) La persona directamente ofendida por el delito.
- b) En los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición del ofendido cualquiera de los familiares en el siguiente orden:
 - b.1.El conyugue o el compañero o compañera en unión de hecho establece.
 - b.2.Los descendientes hasta el segundo grado de consaguinidad.
 - b.3.Los ascendientes hasta el segundo grado de consaguinidad.
 - b.4.Los hermanos.
 - b.5.Los afines en primer grado.
 - b.6.El heredero legalmente declarado, cuando no esté comprendido en algunos de los literales anteriores.
- c) La procuraduría general de la República, en representación del Estado a sus instituciones y en los demás casos previstos en el presente código y en las leyes.

- d) Los socios accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan y cualquier persona natural y jurídica podrá acusar ante los tribunales de justicia un delito de acción pública, incluyendo los delitos cometidos por los funcionarios públicos.

Si las víctimas son varias podrán actuar por medio de una sola representación, también, podrá ejercer la acción penal cualquier persona natural o jurídica, en los delitos de acción pública, como ha quedado dicho en el artículo 109 C.P.P.

En el caso de las faltas penales, ejercerá la acción penal según el caso la víctima, la autoridad administrativa afectada, o la Policía Nacional.

El Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal pública y acorde con los preceptos constitucionales, deberá guardar el más absoluto respeto a los derechos y garantías consagrados en la carta Magna, los tratados y convenios internacionales relativos a derechos humanos, ratificados por Nicaragua y los establecidos en el código procesal penal.

Como se ha podido apreciar el Ministerio Público deberá ejercer la acción penal cuando tenga noticia de un delito de acción pública. Su actuación estará orientada a la búsqueda de la verdad, independientemente de a quien la favorezca o perjudique, de allí que deba actuar estrictamente bajo el principio de objetividad y velar por la correcta aplicación de la ley penal.

Para evitar el Monopolio de la acción penal, se permite a la víctima y a cualquier otra persona o la posibilidad de ejercer la acción penal con o sin la participación del órgano acusador del Estado.

Conforme el principio constitucional según el cual el ofendido será tenido como parte en los juicios desde su inicio y en todas sus instancias se le permite aun sin construirse formalmente en acusador, formular solicitudes, participar activamente en las diligencias procesales, interponer recursos y un fácil mecanismo para el resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes del delito.

3.2 FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO (ARTO 89 C.P.P.)

Previo a la aprobación del nuevo código procesal penal, se publicó en la Gaceta Diario Oficial N° 196 del 17 de octubre del 2000 la “Ley Orgánica del Ministerio Público”.

Identificada como la ley N° 346. En las disposiciones generales reza en su artículo 1: “Créase el Ministerio Público como una Institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal a través del fiscal general de la república: Solo estará subordinado a la Constitución Política de la república y a las leyes.

Como esta previsto en el artículo 1, ya descrito, la principal función del Ministerio Público es la Acusadora, particularmente en los juicios de orden penal, y por considerarlo de interés a continuación se detallan las atribuciones que dicen así: Atribuciones del Ministerio Público son:

1. Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública.
2. Recibir las investigaciones de la Policía Nacional y determinar bajo su responsabilidad el ejercicio de la acción penal.

3. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley.
4. Remitir a la Policía Nacional las denuncias recibidas para que practique la investigación respectiva con las construcciones jurídicas que estima pertinente.
5. Requerir los servicios forenses y de criminalística en los casos que corresponda.
6. Ejercer la acción penal por delitos reservados exclusivamente a la querrela privada cuando los ofendidos sean personas incapaces o con problemas de discapacidad, siempre que carezcan de representación legal.
7. Promover oficio a instancia de parte de investigación y persecución de delitos de acción pública, en los casos que sean competencia de la contraloría general de la república de acuerdo con la ley de la materia el Ministerio Público instará a esta para que se pronuncie en los términos que la ley exige.
8. Solicitar apoyo técnico de Expertos, asesores o peritos Nacionales y Extranjeros de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos.

Para efectos del cumplimiento de las atribuciones que la ley de Ministerio Público le confiere a este ministerio le corresponderá ser el principal propulsor de la acción penal siendo su función esencial sin que signifique que tiene el monopolio de la acción penal, para ello deberá establecer la coordinación directa y permanente y métodos operativos dinámicos, dentro del marco del respeto mutuo con la Policía Nacional, quien es a como se verá en el tema que continúa, quien realizará las investigaciones de delitos de acción pública por conocimiento propio, delito, denuncia y obligatoriamente por disposición del Ministerio Público a quien deberán informar de los resultados de una investigación; en las investigaciones los

fiscales podrán participar activamente en el desarrollo de las mismas y el aseguramiento de las pruebas.

El Nuevo Código Procesal Penal en su título III, Capítulo I, Artículo 88, establece que en el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público, deberá guardar el más absoluto respeto a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, tratados y convenios internacionales, y particularmente en el Artículo 89 del Código se establecen las funciones de la siguiente manera:

Artículo 89 funciones del Ministerio Público:

El Ministerio Promoverá y ejercerá la acción penal cuando, por cualquier medio tenga noticia del delito, en el caso de los delitos que requieran de instancia particular, será necesaria la denuncia de la víctima o su representante; sin perjuicios de los casos en que esta facultado para intervenir de oficio.

Sólo podrá prescindirse de la acción penal pública en los casos expresamente previstos por la ley.

El ejercicio de la acción penal pública no está subordinado a la actuación previa de ninguna autoridad u órgano del poder público ni lo resuelto por ello vincula en forma alguna al Ministerio Público salvo en los casos establecidos en la Constitución Política.

De todo lo anterior se desprende que el Ministerio Público tiene la condición de órgano acusador, y para cumplir con este cometido, podrá dar directrices jurídicas orientadoras a la institución policial para el mejor desarrollo de la investigación y, así poder dar sustento a la acción penal que deberá ejercer en la casos específicos, por tanto está facultado además de

orientar el rumbo de la investigación y el aseguramiento de los elementos de convicción o medios probatorios. En la obligación de la Policía de informar al Ministerio Público éste valorará el informe de la Policía y si lo considera bien puede ordenar profundizar en las investigaciones para, con sus resultados ejercer con mayor eficacia el ejercicio de la acción penal, que por la ley le ha sido encomendado.

3.3 EL PAPEL DE LA POLICÍA NACIONAL

En realidad es la que investiga materialmente el delito, si, el comportamiento procesal de la policía debe ajustarse al respeto absoluto de los derechos y garantías del acusado consagrado en nuestra Constitución Política.

La policía puede recepcionar al igual que el Ministerio Público las denuncias que verbalmente o por escrito interponga cualquier persona cuando se trate de un delito de acción pública, y ejercer actos de investigación u otros, según proceda. (Art. 222 y siguientes del C.P.P.)

La Policía Nacional puede detener a sospechosos, conforme lo dispone el Arto 231 CPP., sin necesidad de mandamientos judicial en caso de flagrancia, pudiéndolo hacer también cualquier particular, debiendo en este caso entregar al aprehendido a la autoridad.

3.4 ACTUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

Esta plasmada en el artículo 97 de la Constitución Política de la República y de manera particular en parte segunda del mismo artículo se establece que dentro de las funciones que tiene este órgano, está ser auxiliar del poder jurisdiccional.

La ley 228 ley de la Policía Nacional del 23 de Agosto de 1996 en su artículo 3 define las funciones de la Policía Nacional en particular en varios de sus incisos le otorga las funciones de investigación y de ser auxiliar del poder judicial, así reza en el inciso 2 que dice: Investigar las faltas o delitos perseguibles de oficio y cuando fuere requerida ser actuación en los delitos de acción privada.

El inciso 3 dice: Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que emanen de las autoridades judiciales el 25, le da la de reunir, asegurar y ordenar científica y técnicamente las pruebas y además requisitos necesarios para la investigación de las faltas o delitos, remitiéndolas a la autoridad competente cuando corresponda.

Por su lado el inciso 6 faculta a la policía para recibir denuncias de los ciudadanos sobre faltas o delitos y su remisión a la autoridad competente cuando así lo disponga la ley. Los siguientes incisos 27, 28, y 29 les permiten las funciones de investigar y detener de conformidad con la ley a los presuntos responsables de faltas o delitos al mismo tiempo a recibir declaraciones en la forma y las garantías que establezca la ley.

La misma ley 228, le dedica al capítulo VII a la materia de auxilio judicial, planteando que la investigación que realice la Policía Nacional respecto a los delitos, deberá ejecutar las órdenes e instrucciones que en materia de su competencia reciba de las autoridades judiciales, utilizando para ello las facultades de investigación que le otorgan las leyes, reglamentos y observando en todo momento las normas establecidas en la constitución y demás leyes.

También en el artículo 47 dice que también la Policía Nacional en materia de auxilio judicial tendrá las obligaciones:

1. Investigar las faltas penales, los delitos de acción pública o los delitos de acción privada cuando fuere requerida su actuación.
2. Practicar según sus atribuciones las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos, faltas penales y el descubrimiento de los culpables.
3. Detener a los presuntos responsables.
4. Recoger los efectos, instrumentos o pruebas del delito a fin de ponerlos a la orden de la autoridad judicial.
5. Auxiliar a la autoridad judicial en las actuaciones que realice fuera de su sede y requieran la presencia policial de acuerdo a su capacidad.
6. Garantizar el cumplimiento de las órdenes o resoluciones de la autoridad judicial.
7. Cualquier otra de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o su auxilio y le sea ordenado por la autoridad judicial.

Por su parte, el artículo 48 establece el procedimiento para que les sean remitidas a través de un expediente las diligencias realizadas por la policía, así mismo remitirá a la orden del Juez competente los detenidos si los hubiese, las pruebas y objetos que provinieron del delito o estuvieron relacionadas con la ejecución del o los mismos delitos.

Con el fin de fortalecer las funciones de la policía en función del auxilio judicial se aprobó por la asamblea nacional y se publicó en la Gaceta Diario Oficial de la república No 14 del 19 de Enero del 2001.

“La ley de funciones de la Policía Nacional en materia de auxilio judicial identificada como ley 144, en este sentido el artículo 4 de esta ley, le impone a la institución policial las siguientes obligaciones:

- a) Investigar las faltas y delitos de acción pública y privada.
- b) Practicar, según sus atribuciones las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos y faltas penales y el descubrimiento de los culpables.
- c) Detener a los presuntos culpables.
- d) Recoger los efectos, instrumentos y pruebas del delito, a fin de ponerlos a la orden de la autoridad judicial.
- e) Auxiliar a la autoridad judicial en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencial.
- f) Garantizar el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial.
- g) Cualquier otra de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o su auxilio y le ordenare la autoridad judicial.

La ley 406 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua publicada en la Gaceta, Diario oficial de la República de Nicaragua, los días 21 y 24 de Diciembre del 2001 asigna el Capítulo VI del título III (de las partes y sus auxiliares) del libro primero a la Policía Nacional, obligándole, en primer orden que en sus actuaciones, deberá guardar el más absoluto respeto a los derechos y garantías individuales, consagrados en la Constitución Política en los artículos 23 y siguientes.

El nuevo Código Procesal Penal le reafirma las funciones a la Policía Nacional que otras leyes, partiendo de la Constitución Política le han asignado, en este particular el artículo 113 del nuevo CPP, dice: funciones

de la Policía Nacional por iniciativa propia por denuncia o por orden del fiscal deberá proceder a investigar cualquier hecho que pudiera constituir delito o falta, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a individualizar y aprender a los autores y partícipes, y reunir elementos de investigación útiles y demás elementos de información necesarios para dar base al ejercicio de la acción por el Ministerio Público.

En los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, procederá a la investigación cuando se trate de delito flagrante o exista denunciante de la persona facultada para instar la acción, en estos casos deberá actuar de oficio para interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de investigación aprehender en su caso.

El libro segundo, del nuevo Código Procesal Penal que regula procedimientos, en capítulo II también define la actuación de la Policía Nacional, particularmente en los criterios en que se debe basar la investigación de los delitos, así el artículo 277 C.P.P.

Expresa: Criterios Científicos: la investigación de los delitos será efectuada y registrada por la Policía Nacional conforme las reglas lógicas, técnicas y métodos científicos propios de tal actividad, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados y la ley.

El cumplimiento a este mandato legal la Policía Nacional realizará las investigaciones pertinentes, para descubrir y comprobar los hechos y de los resultados dar conocimiento al Ministerio Público a través del informe

policial, al artículo 230 del C.P.P. que le asigna las atribuciones a la Policía Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar porque se conserve todo lo relacionado con el hecho punible y que el Estado de las cosas no se modifique hasta que quede debidamente registrado. No obstante, tomarán todas las medidas necesarias para la atención y auxilio debido a las víctimas y proteger a los testigos.
2. Buscar a las personas que puedan informar sobre el hecho investigado.
3. Recibir de la persona en contra de la cual se adelantan a las indagaciones, noticias e indicaciones útiles que voluntaria y espontáneamente quiera dar para la inmediata continuación de la investigación o interrogarla, sin quebranto de su derecho a no declarar.
4. Preservar la escena del crimen por el tiempo que sea necesario.
5. Hacer constar el Estado de las personas y lugares mediante los exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables.
6. Disponer la separación de los sospechosos para evitar que puedan ponerse de acuerdo entre sí o con terceras personas para entorpecer la investigación.
7. Efectuar los exámenes y averiguaciones pertinentes que juzgue oportunas para la buena marcha de la investigación conforme a lo establecido en este código.
8. Requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada identificando el asunto en investigación.
9. Practicar estudios o análisis técnicos de toda naturaleza para lo cual podrá solicitar la colaboración de técnicos ajenos a la institución nacionales o extranjeros, cuando se requieran conocimientos científicos especiales.

10. Realizar los registros, allanamientos, inspecciones y requisas que sean necesarios para la buena marcha de la investigación que puedan afectar derechos constitucionales.
11. Solicitar al juez la autorización de actos de investigación que puedan afectar los derechos constitucionales.
12. Los demás que le otorgan las leyes y disposiciones vigentes.

El Art. 231 C.P.P. establece las situaciones y procedimientos para que la policía pueda proceder a la detención de personas, sin autorización judicial siempre y cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el o los autores sean sorprendidos en el momento de cometerlo.
- b) Cuando sea perseguido huyendo del lugar del hecho.
- c) Se les sorprenda (n) en el lugar del hecho, o cerca de él, con armas, instrumentos u otros objetos por lo que se presuma su participación inmediata en el hecho.

Otros de los procedimientos es que la Policía Nacional a través de los jefes de delegaciones (bajo responsabilidad personal) puede emitir orden de detención sin autorización judicial, dentro de las 12 horas de tener conocimiento de un hecho que conlleve pena privativa de libertad y contra quienes exista la probabilidad de su involucramiento del hecho que se investiga; para estos casos concretos y en virtud de protección contra allanamientos, no serán considerados, como de persecución actual e inmediatamente de un delincuente, por tanto no se debe proceder a llamar sin autorización judicial.

El arto 231 en su parte final establece el plazo que tienen los funcionarios policiales, cuando se produzca la detención de una persona por los motivos anteriormente señalado, es decir, un término no superior de doce horas para informarle al Ministerio Público para la decisión del caso. Lo anterior es sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 33 de la Constitución Política en su inciso 2.2 que dice a ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las 48 horas posteriores a su detención.

El nuevo Código de Procedimiento Penal en su artículo 232, recoge la mayoría de los derechos y garantías constitucionales consagradas en el artículo 33 Cn., referidos a los derechos de los detenidos así el artículo dice, Arto 232 deberes.

La Policía Nacional tendrá, además de otros deberes establecidos en la ley, los siguientes:

1. Informar a la persona en el momento de detenerla.
 - a) De las causas de su detención en forma detallada y en el idioma o lengua que comprenda;
 - b) Que tiene derecho a no ser obligado a declarar contra sí misma, ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho establece o sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo grado de afinidad.
 - c) Que tiene derecho a ser asesorada por un defensor de su elección, a fin de que lo designe.

2. Informar a los parientes u otras personas relacionadas con el detenido que así lo demanden, la unidad policial a donde fue conducido.
3. Asentar el lugar, día y hora de la detención en un registro inalterable.
4. Informar de su detención y permitir informar el mismo a su familia o a quien estime conveniente.
5. Posibilitar la comunicación del detenido con su abogado.
6. Solicitar la evaluación del detenido por parte del médico forense o quien haga sus veces, previo a su presentación ante la autoridad jurisdiccional o en caso de grave estado de salud.

Del artículo 233 al artículo 245, el nuevo Código Procesal establece a la policía diferentes procedimientos tales como los reconocimientos para identificar qué personas la puedan involucrar en un hecho determinado, en este sentido la persona que pueda ser sometida a este procedimiento, será colocada entre personas que tengan el aspecto físico semejante.

También se pueden dar los casos de la pluralidad de reconocimientos, que significa que varias personas deban reconocer a una sola, aquí el procedimiento debe hacerse por separado, caso contrario sucedería cuando una persona deba reconocer a varios, para lo cual el artículo 234, establece que podrá efectuarse en un solo acto, otro de los procedimientos es el reconocimiento fotográfico como regla que debe observarse es que las fotos que se presentan para el reconocimiento deben ser semejantes a la foto perteneciente a la persona a reconocer y de distinta personas.

En cumplimiento el artículo 26 Constitucional, sobre los derechos de las personas, particularmente al inciso 3 que establece el respeto a la honra y reputación, el nuevo Código Procesal Penal regula en el artículo 236, sobre

la requisita personal que puede realizar la Policía Nacional siempre y cuando existan los motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas armas u objetos relacionados con un ilícito, cuidando siempre el pudor de las personas, para el caso de las requisas de mujeres éstas deben ser practicadas por otras mujeres bien se establece la inspección corporal debiéndose respetar, siempre el pudor e integridad y realizadas por personas del mismo género.

Otra de las funciones de la Policía Nacional es la conocida como la investigación corporal la cual, significa que con previa autorización judicial, se puedan practicar exámenes de fluidos biológicos y otros.

Siguiendo la práctica y procedimientos técnicos y científicos del órgano auxiliar de la administración de justicia, el Instituto de Medicina Legal, o del Sistema Nacional Forense o, en su defecto, por personal paramédico, en caso de exámenes de fluidos biológicos solo se debe practicar en la investigación de hechos delictivos que se pueden haber causado por el consumo de alcohol u otras sustancias que puedan alterar el comportamiento humano, se agrega en los casos de violación.

La Policía Nacional cuando tenga la probabilidad fundada por un ilícito, sin que medie autorización de su conductor, piloto o propietario podrá realizar los registros en aeronaves, naves y vehículos. Para los casos de muertes violentas ya sea en estos sitios o cualquier otro y se trata de identificación de cadáveres y no teniendo la certeza de la posible causa de la muerte de la persona, la policía deberá practicar la inspección del lugar, las diligencias del levantamiento del cadáver y remitir al Instituto de Medicina Legal, cuando no se ha hecho posible el reconocimiento de un cadáver se

dispondrá de un tiempo prudencial en el Instituto Legal para que el público pueda proporcionar datos para su identificación.

Es de recordar que dentro de los derechos individuales de los nicaragüenses consagrados en la Constitución Política se establece en el artículo 26 que el domicilio solo puede ser allanado por orden escrita del juez competente y a continuación establece 5 excepciones, por las cuales la policía puede allanar sin orden del judicial, estas son recogidas en el artículo 241 del nuevo Código procesal penal que dice: allanamiento sin orden podrá procederse al allanamiento sin previa orden judicial cuando:

1. Los que habitan en una casa manifiesten que ahí se esta cometiendo un delito o de ella se pida auxilio.
2. Por incendio, inundación u otra causa semejante que amenace las vidas de los habitantes o de la propiedad.
3. Cuando se denuncie que personas extrañas han sido vistas en una morada o introduciéndose en ella; con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
4. En caso de persecución actual e inmediata de un delincuente.
5. Para rescatar a la persona que sufra secuestro.

3.5 ÓRGANOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Uno de los principales órganos auxiliares de la administración de justicia es el Instituto de Medicina Legal, el cual participa en el esclarecimiento de delitos o faltas, su participación procede a partir de la convocatoria de la Policía Nacional, el Ministerio Público y la defensa, en este último caso solo podrá ser invocado a través del fiscal o del juez por tanto la defensa no podrá solicitar la participación directa al Instituto de Medicina Legal, los

pronunciamientos del instituto serán a través de la práctica de exámenes, diagnósticos, dictámenes o informes periciales médicos, tanto tanatológicos como clínicos y de laboratorio, para conocer o apreciar alguna prueba.⁽¹⁶⁾

El Medico Forense es un funcionario auxiliar del sistema de administración de justicia penal, en el carácter institucional ésta función auxiliar la ejerce el instituto de Medicina Legal y El Sistema Nacional Forense. El arto 116, del C.P.P. infine, señala que la intervención del forense se desarrollará en la ciencia prevista para intervención de los peritos (V. arto 203, C.P.P.)

“Peritaje” cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte técnica o materia para conocer o apreciar un elemento de prueba, el juez podrá admitir la intervención de un perito en el juicio para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión.

La Peritación Médico Legal puede resultar necesaria para esclarecer algún delito o falta, incluye la práctica de exámenes, diagnósticos y dictámenes o informes periciales médicos, tanto tanatológicos como clínicos y de laboratorios necesarios para conocer y apreciar un elemento de prueba.

Para lograr la opinión del Perito especialista sobre los aspectos anteriores, tanto la Policía Nacional como el Ministerio Público y la defensa, a través del fiscal o del juez, podrán solicitar su intervención.

La persona propuesta como perito deberá demostrar su idoneidad, a petición de parte. La parte proponente del perito lo interrogará ante el juez, lo que podrá hacer también la contra parte, luego el juez lo admitirá o no,

⁽¹⁶⁾ Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 260, Gaceta 137. Título XI, 23 de Julio de 1998. Arto. 208, Arto. 183, 184, 185, 186.

sin menoscabo que durante el juicio también pueda ser cuestionado, en base a una nueva información.

Las funciones del Instituto de Medicina Legal y El Sistema Nacional Forense como auxiliares del sistema de administración de justicia penal, según arto 115 C.P.P. las siguientes:

1. Evaluar a los privados de libertad o víctimas.
2. Elaborar el dictamen médico legal para contribuir al esclarecimiento de los hechos y la adecuada tipificación del hecho delictivo.
3. Evaluar y emitir dictamen sobre quienes le remite la policía, el Ministerio Público o el juez competente.
4. Participar en el análisis de casos médicos legales relevantes, en coordinación con el juez, la policía y el Ministerio Público.
5. Asegurar las pruebas objeto de su estudio.
6. Garantizar la calidad de los análisis cumpliendo con las normas técnicas de laboratorio.
7. Determinar, cuando el caso lo requiera causa y hora de muerte y contribuir a establecer las circunstancias en que se produjo, e identificación del cadáver.
8. Cumplir con las normas y procedimientos de ley.
9. Cualquier otra que se establezca la ley.

Por ejemplo, se puede hacer una evaluación psiquiátrica del acusado por el médico forense designado por el Instituto de Medicina Legal, en el caso que sea alegada por el defensor o el acusado, la eximente de responsabilidad penal de que éste último se hallaba en un estado de alteración síquica permanente, de perturbación o de alteración de la percepción (Arto 205 C.P.P.)

El médico Forense, como perito que es debe guardar reserva de cuánto conozca con motivo de su actuación, por ello, sus opiniones técnicas solo deberá darlas durante y dentro del proceso.

Serán causas de excusa por implicancia o recusación del perito médico forense, las establecidas para los jueces.

Dentro de los medios de prueba tenemos el testimonio, la prueba pericial, la documental, información financiera intervenciones telefónicas, exhumación de cadáveres; Arto 221 C.P.P.

En este último caso, si es necesario para esclarecer la identidad o la causa de la muerte de una persona, hacer la exhumación, la Policía Nacional o el Ministerio Público según proceda, solicitará la autorización del juez y el apoyo del Instituto de Medicina legal para su realización.

3.6 ¿CÓMO SE INCORPORAN AL JUICIO LOS DICTÁMENES?

Se incorporan al juicio por medio de la declaración del facultativo que directamente las realizó, o en su defecto, por quien los supervisó; vale decir, que el médico forense comparecerá en la correspondiente audiencia.

También son auxiliares del poder judicial los consultores técnicos, los que intervienen en dependencia de la complejidad del caso; pueden ser solicitados por el Ministerio Público o alguno de los intervinientes, que consideren necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica esta propuesta de participación se hará al juez o tribunal y los honorarios correrán por cuenta de la parte que lo propuso.

Son considerados así mismos como auxiliares, los conocidos como asistente, quienes pueden ser designados por las partes para que colaboren en sus tareas,

en este caso asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Estos asistentes solo pueden cumplir tareas accesorias, sin que les este permitido sustituir a quienes ellos auxilian.

Por tanto no pueden intervenir directamente en las audiencias.

POLICÍA NACIONAL	MINISTERIO PÚBLICO
1. Investiga los delitos e informa a los fiscales de su resultado.	1. Puede participar en el desarrollo de las investigaciones y aseguramiento de la prueba, pero sin realizar actos que por su naturaleza correspondan a la Policía Nacional.
2. Actúa como órgano auxiliar de la justicia.	2. Es parte del proceso penal. Ejerce la acción penal en representación de la sociedad.
3. La regla es que actúa antes del proceso, es proactiva: busca el delito y reactiva cuanto investiga a solicitud del Ministerio Público.	3. Actúa en forma reactiva: (responde cuando conoce el delito)
4. Reúne información sobre un hecho delictivo para que el fiscal la utilice en el proceso penal.	4. Se sirve de la información de la Policía para ejercer la acción ante los tribunales de justicia.
5. Realiza por sí o a petición de fiscales una tarea técnica científica especializada, basada en criminología, ambientología, etc.	5. Realiza actividad propia de abogados en el proceso penal.
6. Su actuación es informal por regla, pero las documenta en actas informativas para facilitar la actuación fiscal.	6. El resultado de su investigación lo formaliza en una sola acta que resume el resultado de los actos cumplidos.
7. Actúa con discreción. La búsqueda y prevención del delito tiene carácter administrativo. Salvo que requiera autorización de juez por limitar un derecho constitucional.	7. La persecución penal es pública para las partes, salvo excepción de reserva.
8. Función propia del Poder Ejecutivo.	8. Función procesal inserta en la actividad jurisdiccional del Estado en la que se actúa con autonomía en representación y defensa de la sociedad.

CAPÍTULO IV

INTRODUCCIÓN

CAPITULO IV

El Código inicia las normas, establece los principios básicos que inspiran el proceso penal, se trata del establecimiento y desarrollo del debido proceso, que la constitución política de la República de Nicaragua establece como derechos individuales básicos inalienables a los que tienen derecho todas las personas que se relacionan con el Ius Puniendi, por parte del Estado.

Este título también dirige las normas, cumple proceso penal, instituidas en los tratados y acuerdos internacionales celebrados y ratificados por la República de Nicaragua, persiguiendo que los operadoras del sector justicia y especialmente los jueces como garante de la Constitución, vigilen, promuevan, apliquen e interpreten todas las normas procesales, de acuerdo a los fundamentos constitucionales. Estos principios han de observarse en el procedimiento penal obligatoriamente en todos los actos y etapas, estos principios constituyen como finalidad del proceso penal la solución de conflictos provenientes del delito, el restablecimiento de la paz jurídica, la convivencia social.

CAPITULO IV

ACTUACIÓN DEL PODER JUDICIAL, ENCARGADO DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO

4.1 JURISDICCIÓN PENAL

Jurisdicción Penal es la potestad pública de conocer y decidir los Procesos que se instruya por delitos y faltas, así como de ejecutar las resoluciones emitida Arto 18 C.P.P.

Es una Potestad exclusiva del Estado es una manifestación de autoridad, superioridad suprema frente a las partes del proceso y a todos los que en él intervengan por que la Jurisdicción deriva de la soberanía del Estado.⁽¹⁷⁾

En Pro de la tutela de los Derechos Ciudadanos de una sociedad democrática. Esta potestad es pública, tutela el Estado, los determinados órgano de los tribunales de Justicia como consecuencia de su naturaleza pública es de ejercicio, obligatorio, es un poder deber. El órgano Jurisdiccional no puede negarse a ejercer la Jurisdicción cuando se dan todos los presupuestos de ellos.

4.2 LOS MOMENTOS DEL CONOCIMIENTO

Es potestad de conocer (Notio).

Para que la decisión jurisdicción se ajuste a derecho, sea realizadora de Justicia de acorde con el principio de racionalidad, debe responder al conocimiento por el Juzgador durante el Juicio para procurar al Juez el conocimiento necesario para su trascendente función la potestad jurisdiccional implica la “Notio” necesidad de conocer para juzgar no es en

⁽¹⁷⁾ Arto. 9 Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 260, Gaceta 137, 23 de Julio de 1998.

el plano lógico y todo conocimiento es consecuencia de un juicio de un hecho conocido.

PRIMER MOMENTO: ACUSACIÓN

El primer conocimiento que tiene el Juez con la acusación, a la luz del Código Procesal Penal es cuando debe decidir sobre la admisibilidad, es decir sobre la viabilidad del proceso mismo. Este examen que hace el juez ya sea en audiencia preliminar Arto. 257 CPP. (Audiencia Preliminar).

En la audiencia inicial (Arto. 265 CPP.) el examen de la acusación en la puerta misma del proceso sirve para si se abre o no esas puertas no para el Notio (Consentimiento para la Sentencia sino para la apertura del proceso).

El primer momento del Notio es estrictamente hablado, se da cuando el secretario, procede a la lectura de la acusación en el juicio oral (Arto. 303 CPP.), se identifica el Juzgador, las partes y sus abogados o directores jurídicos (Arto. 13 CPP infine). (En el Juicio).

SEGUNDO MOMENTO: PRUEBAS.

Las pruebas de los hechos, aquellos con los que pretenden su demostración, aquello que trata de desvirtuarlo o al menos hacerlos dudosos. Los medios de prueba son los instrumento de que se valen las partes para llevar al proceso las nuevas afirmaciones que ha de corroborar las verificadas en los escritos de alegación. Lógicamente, la actividad probatoria se basa en la posibilidad que ofrecen ciertos instrumentos de suministrar datos independientemente de los proporcionados inicialmente por las partes. Estos datos pueden provenir de la parte contraria (confesión en juicio), de un tercero (testigos), del contenido de un documento (prueba documental), de una información practicada directamente por el Juez (reconocimiento

judicial), de declaraciones realizadas a partir de ciertos indicios (presunciones), o de los conocimientos especializados que proporcionan determinadas personas (peritos).

TERCER MOMENTO: EXPOSICIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO

Ejerce la potestad de conocer. El de la ponderación que las partes hacen las pruebas parcializadas e interesadas como es lo que hace el acusador y el defensor; por el principio de inmediación, el juzgador debe estar presente en la producción de las pruebas así mismo cuando empiece a deponer, el primer perito, testigo y continuará haciéndolo hasta el momento en que haya tomado una decisión, la decisión del caso.

HAY UN CUARTO MOMENTO: DECISIÓN DEL JUEZ

El análisis jurídico de los hechos o su significación jurídica desde la perspectiva encontrada del acusador y la defensa. El Juez conoce el derecho IURANOVITCURIA.

La Jurisdicción Penal decíamos, que implica el conocimiento de los procesos que se instruyan por los delitos y faltas, o sea, las causas o asuntos de naturaleza penal. Pero también y principalmente es la potestad de decidir o juzgar en dichos procesos. La Notio existe para hacer posible el indicium, el juzgador conoce para poder juzgar, y juzgar es lo mismo que decidir sobre las cuestiones sometidas al criterio del juzgador. Tanto decide o juzga el jurado como el juez, ambos son juzgadores. La única diferencia se da en cuanto a las cuestiones sometidas al juicio de uno y de otro. El Jurado solo decide sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, del hecho que se le imputa. El Juez en los casos que no interviene el jurado también decide sobre eso (Art. 320 CPP). Pero además decide sobre la pena o medida de seguridad por imponer (Art. 322CPP).

Hay un tercer momento de la actividad jurisdiccional, que ha sido identificado con el ejercicio de otra potestad del Juzgador, que en este caso, compete solo al Juez y no al jurado: La executio, que es la potestad de ejecutar lo decidido. Conocimiento, juicio o decisión y ejecución son las tres formas sucesivas que reviste la jurisdicción de acuerdo con el Arto. 18 de CPP, y así aparecen otros preceptos: La vocatio o potestad de convocar o citar a las partes o a cualquier otra persona cuya presencia se requiera en el proceso, aparece con toda claridad en Arto. 147, I C.P.P., “El imputado o acusado, las víctimas, testigos, peritos e intérpretes podrán ser citados por ... los tribunales cuando sea necesario su presencia para llevar a cabo un acto ... procesal ...”

Y en el Arto. 148.5 se le vincula con una quinta potestad: La coertio o potestad de hacer uso de la fuerza pública durante la tramitación del proceso y para ejecutar la sentencia.

La coertio es, pues una potestad auxiliar de las cuatro ya mencionadas. Aparece más claramente en el Arto. 127 CPP.

4.3 PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

(Ley No. 406)

Arto 1. **Principio de Legalidad:** Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este código y los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

Arto 2. **Presunción de inocencia:** Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme a la ley.

Hasta la declaratoria de culpabilidad, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

En los casos del ausente y del rebelde se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución.

Arto 3. **Respeto a la dignidad humana.** En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan y en condiciones de igualdad.

Arto 4. **Derecho a la defensa.** Todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica. Al efecto el estado, a través de la Dirección de Defensores Públicos, garantiza la asesoría legal de un defensor público a las personas que no tengan

capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular.

Si el acusado no designare abogado defensor le será designado un defensor público o de oficio, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

Toda autoridad que intervenga en el proceso deberá velar para que el imputado conozca inmediatamente los derechos esenciales que le confiere el ordenamiento jurídico.

Arto 5. **Principio de proporcionalidad.** Las potestades que este Código otorga a la Policía Nacional, al Ministerio Público o a los Jueces de la Republica serán ejercidas racionalmente y dentro de los límites de la más estricta proporcionalidad para lo cual se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos individuales que puedan resultar afectados.

El control de proporcionalidad de los actos de la Policía Nacional y el Ministerio Público será ejercido por el juez, y los de éste por el tribunal de apelaciones a través de los recursos.

Los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el funcionario público que los haya ordenado o ejecutado.

Las disposiciones de este Código que autorizan las restricciones o privación de la libertad tiene carácter cautelar y excepcional. Sólo podrá ser interpretada restrictivamente y su aplicación deberá ser proporcional a la medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta.

Arto 6. **Única persecución.** Quien haya sido sobreseído, absuelto o condenado por una resolución firme no podrá ser sometido a nueva persecución penal por los mismos hechos.

A este efecto, las sentencias dictadas y ejecutadas en el extranjero serán reconocidas en Nicaragua conforme a los tratados y convenios suscritos y ratificados soberanamente por la República.

Arto 7. **Finalidad del proceso penal.** El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código.

Arto 8. **Principio de gratuidad y celebridad procesal.** La justicia en Nicaragua es gratuita. En sus actuaciones, los jueces y el Ministerio Público harán prevalecer, bajo responsabilidad, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia.

Arto 9. **Intervención de la víctima.** De acuerdo con la Constitución política de la República, el ofendido o la víctima de delito tiene el derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde su inicio y en todas sus instancias, derecho que está limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Arto 10. **Principio acusatorio.** El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. En consecuencia, los jueces no podrán proceder a la investigación persecución ni acusación de ilícitos penales.

No existirá proceso penal por delito sin acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o el querellante en los casos y en la forma preescritos en el presente Código.

Arto 11. **Juez Natural.** Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados conforme a la ley anterior a los hechos por los que se les juzga. En consecuencia, nadie puede ser sustraído de su juez competente establecido por la ley ni llevado a jurisdicción de excepción. Se prohíben los tribunales especiales.

Arto 12. **Jurado.** Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a ser sometido a juicio por jurados en los casos determinados por la ley.

Es deber de todo ciudadano participar en el proceso penal como miembro de un jurado cuando sea requerido, de conformidad con las leyes.

Arto 13. **Principio de oralidad.** Bajo sanción de nulidad, las diferentes competencias, audiencias y los juicios penales previstos por este Código serán orales y públicos. La publicidad podrá ser limitada por las causas previstas en la Constitución Política y las leyes.

La práctica de la prueba y los alegatos de la acusación y la defensa se producirán ante el juez o jurado competente que ha de dictar la sentencia o veredicto, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la prueba anticipada.

El juicio tendrá lugar de manera concentrada y continua, en presencia del juez, el jurado, en su caso, y las partes.

Arto 14. **Principio de oportunidad.** En los casos previstos en el presente Código, el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible. Para la efectividad del acuerdo que se adopte se requerirá la aprobación del juez competente.

Arto 15. **Libertad probatoria.** Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba ilícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica.

Arto 16. **Libertad de prueba.** La Prueba solo tendrá valor si ha sido obtenida por medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Ninguno de los actos que hayan tenido lugar con ocasión del ejercicio del principio de oportunidad entre el ministerio Público y las partes, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, será admisible como prueba durante el Juicio sino se obtiene acuerdo o es rechazada por el juez competente.

Arto 17. **Derecho a recurso.** Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que le acusen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código. Igual derecho tendrá el Ministerio público en cumplimiento de sus obligaciones.

COMENTARIO

Estos 17 principios, que nos ofrece el Código Procesal Penal, en su Título Preliminar, “Principios y Garantía Procesales” son la base fundamental para asegurar el cumplimiento de un debido proceso penal, de acuerdo a las necesidades y exigencias de la sociedad, donde se deben proteger los derechos y bienes jurídicos. Estos principios para que tengan eficacia deben aplicarse siempre por el Gremio Jurídico, tanto Jueces como Abogados deben tener capacidad para ponerlos en práctica con ética profesional.

4.4 JUECES DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL **ANTE QUIENES SE HACEN VALER LOS PRINCIPIOS DE** **OPORTUNIDAD.**

La jurisdicción Penal se constituye en una inmunidad de los ciudadanos frente al arbitrio, es decir que se forma un estudio a favor de la libertad y

mientras tanto se fortalece la dignidad humana, además se experimenta confiabilidad en la jurisdicción penal, el Estado trata de realizar uno de los más importantes intereses punitivos o represivos, el cual en cuanto está tutelado frente a los particulares con reglas precisas y determinadas las cuales constituyen un verdadero y singular Derecho Subjetivo del Estado “CASTIGAR” dada la conformidad histórica del procedimiento penal a los tribunales se le ha otorgado el cumplimiento de otro deber Estatal, y en consecuencia la persecución obligatoria de los delitos de acción pública.

La división del trabajo entre los tribunales se caracteriza porque cada uno de ellos posee un ámbito competencia específico, objetiva: Arto. 20 CPP, por grados de jurisdicción que es la competencia funcional Arto. 21 CPP y la competencia territorial por departamento de la República Arto. 22 CPP.

Es obvio que nuestro código procesal penal presenta innovaciones y mejora la división del trabajo judicial, por lo que se plantea una organización de competencia más adecuada a las funciones propias de la judicatura.

El Arto. 21 CPP, establece que son tribunales de juicio:

4.5 JUZGADOS LOCALES

Son unipersonales y están en todos los municipios del territorio nacional y en las cabeceras departamentales, conocen en primera instancia de los procedimientos por faltas penales y por delitos menos graves con pena de prisión de hasta tres años, lo que implica la aplicación de cualquiera de las manifestaciones del principio de oportunidad.

4.6 JUZGADOS DE DISTRITO

Se encuentra en cada una de las Cabeceras Departamentales y en las Regiones Autónomas del Atlántico, son unipersonales y tienen a su cargo el conocimiento y resoluciones en primera instancia de las causas por delitos graves con o sin intervención de jurados según determine la Ley y los principios de oportunidad cuando procedan.

4.7 TRIBUNALES DE APELACIONES

Además se establecen que son tribunales de Apelación los jueces de Distrito en los autos referidos, en este código y sentencias dictadas por los jueces locales en delitos menos graves y faltas penales se encuentran entre otros:

- Los Autos que resuelvan una Excepción que no implique terminación de proceso.
- Los que decretan una medida Cautelar restrictiva de la libertad del ciudadano.
- Los que recojan un acuerdo entre las demás partes sin haber oído a la víctima previamente.
- Los demás señalados expresamente por el presente código o la Ley.

4.8 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Es el tribunal superior de la nación y conoce en materia penal de los juicios especiales en este caso de los procesos en contra del presidente o vicepresidente de la República de Nicaragua conforme lo establece el párrafo quinto del Arto 130 Cn., en las causales privadas, según los Artos. 334 y 335 CPP. Establece que sin detrimento de la facultad que tiene el Ministerio Público de llevar a cabo los actos de preservación de los elementos probatorios y de realizar los actos de investigación indispensable para fundamentar la acusación.

Es un tribunal de casación y tiene por finalidad examinar la correcta aplicación del derecho y la doctrina legal en las doctrinas recurridas, así como las observancias de las normas esenciales de procedimiento además, conocerá de sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las salas penales de los tribunales de apelaciones. Es un tribunal de revisión de sentencias, la acción de revisión de sentencias procede contra las sentencias, firmes y a favor del condenado, aún cuando la pena o medida de seguridad hubiese sido ejecutada o extinguida en estos casos el valor de la cosa juzgada sede ante el valor de la justicia para subsanar un error judicial o para aceptar un hecho nuevo que cambie el razonamiento judicial que llevó a la sentencia de condena.⁽¹⁸⁾

4.9 JUECES DEL PODER JUDICIAL

Jueces Locales.

Jueces de Distrito.

4.10 CONCEPTO DE JUEZ

Es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Es la persona nombrada para resolver una duda o un conflicto, es decir, que decide interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido. En este aspecto técnico, el Juez ha sido definido como el magistrado, investido de imperio y jurisdicción, que según su competencia, pronuncia decisiones en el juicio.

4.11 REQUISITOS PARA SER JUEZ LOCAL (ARTO. 138. LOPJ)

- Ser nacionales de Nicaragua.

⁽¹⁸⁾ Arto. 21, Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley 260, Gaceta 137, 23 de Julio de 1998.

- Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- Haber cumplido 21 años de edad.
- Ser abogado de moralidad notaria.
- No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y de notario por resolución judicial firme.
- No ser militar en servicio activo o siéndolo, haber renunciado por lo menos 12 meses antes del nombramiento.
- No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecidas por la Ley.

4.12 REQUISITOS DE LOS JUECES DE DISTRITO **(ARTO. 137 LOPJ).**

- Ser nacionales de Nicaragua.
- Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- Haber cumplido 25 años de edad.
- Ser abogado de moralidad notoria.
- Haberse desempeñado como juez local por más de 2 años, como secretario de Juzgado por más de 3 años, o haber ejercido la abogacía, o desempeñado la docencia universitaria en disciplina jurídica por un periodo no menor de 3 años.
- No haber sido suspendido por el ejercicio de la abogacía y de notario por resolución judicial firme.
- No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por la ley.

4.13 FUNCIONES DEL JUEZ DE AUDIENCIA **En la Audiencia Preliminar (Arto. 255 CPP)**

La función del Juez, una vez admitida la acusación la de informarle al acusado en forma comprensible sobre los hechos y su calificación jurídica.

Preguntar al acusado si tiene defensor privado, si no lo a designado le indicara que tiene la opción de nombrarlo. Si es incapaz de afrontar los costo de un defensor privado o no quiere contratarlo, se procederá a designarle un defensor público o de oficio, según corresponda en la forma prevista en nuestro código procesal penal. El Juez hará saber al acusado sobre su derecho de mantenerse en silencio.

Además el Juez en esta Audiencia puede rechazar la acusación presentada por la fiscalía cuando esta no contenga los requisitos de ley o cuando se considere así misma incompetente para resolver el caso. Si la fiscalía no presentara la acusación en tiempo y forma requerida el juez ordenara la inmediata libertad del detenido.

Una vez admitida la acusación presentada por la fiscalía, y ésta decidiera ampliar la acusación, el Juez concederá un plazo razonable al acusado para preparar su defensa.

Otras de las funciones del Juez en esta Audiencia es resolver sobre la aplicación de medidas cautelares.

Al ordenar el Juez prisión preventiva al acusado, fijará una fecha inferior a los diez días siguientes para la realización de la Audiencia Inicial.

4.14 DE LA AUDIENCIA INICIAL (ARTO. 265 CPP)

En la Audiencia Inicial la función del juez, antes que nada, será determinar si en verdad existen causas para proceder a juicio y así mismo realizar el procedimiento, a fin de que se establezca el intercambio de información en lo relativo a la prueba. Si a criterio del Juez los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora son insuficientes para llevar a juicio al acusado, así lo declarará y suspenderá la Audiencia por un plazo máximo

de cinco días para que sean aportados nuevos elementos probatorios. Si en esta nueva vista los elementos de pruebas aportados continúan siendo insuficientes, el juez archivará la causa por falta de mérito y ordenará la libertad del acusado. Otra función que tiene el Juez en esta Audiencia es revisar las medidas cautelares existentes y determinar los actos procesales que han de aplicarse de previo para luego llegar a juicio.

Si no hubo Audiencia Preliminar necesariamente dentro de la Audiencia Inicial deberá ser revisada la acusación, lo mismo que lo relacionado con garantía al derecho a la defensa.

En esta Audiencia Inicial deberán estar presentes el acusado, su defensor y el Ministerio público, pero si no estuviese presente el defensor, se modificará la finalidad de esta audiencia, adoptándose los puntos establecidos en la audiencia preliminar.

El plazo tiene importancia si hay acusado en prisión provisional, pues, si se encontrara en libertad y el Juez ordena la prisión preventiva del acusado, procederá a fijar fecha inferior a los diez días siguientes para la realización de la Audiencia inicial.

4.15 DE LA AUDIENCIA ESPECIAL (ARTO. 26 CPP)

Esta audiencia se da cuando hay solicitud de acumulación de causas en delitos conexos. Primeramente el Juez manda a oír a la parte contraria en un plazo de tres días y dentro de cinco días siguientes el juez convocará a una Audiencia oral especial en la que luego de oír a las partes y estudiar la prueba presentada dictará resolución manifestando si procede o no la acumulación de causas.

En nuestro código procesal penal en su artículo veintisiete contiene la separación de causas la cual puede ser ordenada por el Juez cuando dicha acumulación dejare perjuicio a una de las partes.

4.16 DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA DEL JUICIO

(ARTOS. 273 A 280 CPP)

La Audiencia Preparatoria del Juicio debe celebrarse cinco días antes del Juicio Oral y Público. Para que esta Audiencia se dé, debe ser solicitada por cualquiera de las partes y aunque es facultativa el juez esta obligado a celebrarla:

- 1) Cuando existe algún tipo de controversia sobre el intercambio de la información sobre los elementos de prueba.
- 2) Cuando haya solicitud de Exclusión de alguna prueba ofrecida.
- 3) Para precisar si hay acuerdo sobre hechos que no requieran ser probados en juicio.
- 4) Para ultimar detalles sobre la organización del juicio.

En esta audiencia, el Juez puede llegar a las siguientes conclusiones:

- Que haya que suspender el señalamiento del acto del juicio fijado, por la imposibilidad de que la defensa articule la prueba correspondiente por no habersele facilitado correctamente la información.
- Que se deba eliminar una fuente prueba por ser ilícita, por haber sido practicada fuera de los casos permitidos por la ley y por no ser pertinente ni relevante.
- Que se debe excluir un medio de prueba por referirse a un hecho que las partes consideran como no controvertido.

4.17 FUNCIONES DEL JUEZ DE JUICIO.

- 1) Presidir y dirigir el juicio, además de ordenar las prácticas de las pruebas, exigir el cumplimiento de las solemnidades que corresponda, moderar la discusión, resolver los incidentes y otras solicitudes de las partes.
- 2) Impedir que las alegaciones se desvíen hacia otros aspectos inadmisibles o impertinentes.
- 3) Fijar límites máximos igualitarios para todas las partes e interrumpir a quien haya hecho uso abusivo de la palabra a quienes intervengan en el juicio. Ejercer las potestades disciplinarias destinadas a mantener el orden y el decoro durante el juicio; corregir en el acto, imponiendo sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento.
- 4) Ordenar el levantamiento de acta con las indicaciones pertinentes y la detención del autor cuando se cometa un delito en el acto del juicio, a fin de que el Ministerio Público proceda a la investigación del juicio.
- 5) Impedir cualquier divagación, repetición o interrupción en el uso de la palabra; llamar la atención al orador, cuando haga uso abusivo de la palabra y limitar el tiempo prudentemente si este persiste.
- 6) Otorgar autorización a los participantes en el acto del juicio para abandonar la sala.

- 7) Limitar cuando sea necesario la grabación en vídeo/audio del juicio oral y público, por los medios de comunicación, los dibujos a manos de la efigies de los jurados, peritos y testigos.
- 8) Limitar el acceso del público a la sala, cuando lo aconsejan las restricciones del Principio de Publicidad y por razones organizativas tales como el exceso de personas en la sala según el arto. 286 CPP.
- 9) Expulsar de la sala a quienes no mantengan la disciplina ordenada, según el arto 286 CPP.
- 10) Decidir sobre los recesos que considere convenientes arto 289 CPP.
- 11) Decidir las suspensiones para continuación que resulten necesarias, Artos 288, 289, y 290. C.P.P.
- 12) Decidir que hacer cuando no comparezca el acusado, o de la acusación particular, del defensor, etc. Artos. 282 y 284 CPP.
- 13) Dirigir los debates y moderarlos y determinar la pertinencia o impertinencia de las preguntas realizadas al acusado, peritos y testigos.
- 14) Velar por el cumplimiento del principio de igualdad de armas procesales durante el juicio.
- 15) Asegurar que las partes actúen en condición de igualdad y cuidar que el trato entre ellos sea correcto.

- 16) Con respecto a los peritos la función del Juez debe ser aún más relevantes en la medida de las partes y sus defensores conocen el mecanismo de proceso.
- 17) Asegurar el uso de la última palabra a cargo del acusado.

4.18 JUEZ DE EJECUCION DE SENTENCIAS

El concepto de ejecución penal integra cuatro elementos, que serán analizados a lo largo de este tema, siendo los siguientes:

1. Los órganos que intervienen en la ejecución.
2. El principio de Legalidad informador de esta materia.
3. El carácter ejecutable de la resolución judicial.

La política reeducadora y de reinserción social, que caracteriza las ejecución de las penas privativas de libertad.

El conjunto de instituciones Jurídico - Penales y penitenciarias que intervienen en la ejecución de la sentencia determina que su duración no dependa exclusivamente de la condena (En Años, Meses y Días en Prisión), sino que entran en juego otras figuras como la redención de penas por el trabajo, la libertad condicional, determinados beneficios penitenciarios, además de las tradicionales aplicaciones del derecho de gracia.

No obstante que el mandato constitucional y legal del poder judicial, es juzgar y ejecutar lo juzgado; ésta ultima función no se había implementado hasta en este nuevo Código de Procedimiento Penal, al crear un juez encargado de controlar el cumplimiento de las penas y las medidas de seguridad.

Los jueces de ejecución de sentencias intervendrán en la ejecución de las penas establecidas en sentencias firmes, conocerán de los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad, los autos por el cual estos deciden, pueden ser apelados por la sala penal del Tribunal de Apelaciones sin que se suspenda la ejecución de la pena.

El condenado podrá ejercer todos los derechos que le otorga la Constitución Política, los Tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Nicaragua, las Leyes Penales, Penitenciarias y los Reglamentos y planteará ante el tribunal que corresponda las observaciones, recursos e incidencias que con fundamento en aquellas reglas estime conveniente.

En relación con la anterior disposición, cabe anotar que todo privado y privada de libertad, goza de los mismos derechos individuales sociales y económicos de los que son titulares los habitantes de la República de Nicaragua, salvo aquellos que por ser incompatibles con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia condenatoria y con la reclusión misma; Pero además, el penado podrá gozar de los beneficios particulares que se derivan de su permanencia en el sistema penitenciario.

Los jueces de ejecución de sentencias tienen establecidas sus competencias de acuerdo al nombramiento dictado por la Corte Suprema de Justicia.

El juez de la causa será competente para realizar la fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento.

En Nicaragua no se suscita ninguna duda en relación a la naturaleza jurisdiccional del juez de ejecución, ni en cuanto al ámbito de su competencia, ya que el CPP expresamente determinada parte de sus funciones: correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, determinar en el acuerdo de su nombramiento, el ámbito general de su competencia, como se deriva de lo prescrito en el párrafo uno del Arto. 403 CPP; disposición que suscita dudas en cuanto a su competencia, por cuanto supone una especie de norma procesal abierta en cuanto a la fijación de la competencia de los funcionarios. Por otra parte las reformas introducidas por el CPP, en su Arto. 424 crearon el Arto. 51 (Bis) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en consecuencia se incorporó a los denominados jueces de ejecución de pena, dentro de la estructura orgánica y funcional del Poder Judicial: Con las potestades de ejecutar los juzgados al que se refiere el párrafo dos del Arto. 159 Cn, y el Arto. 3 LOPJ, que contribuyen a despejar cualquier duda razonable en cuanto a la naturaleza jurisdiccional de estos jueces.

4.19 ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN

Corresponde por mandato del Arto. 407 CPP, las atribuciones de los jueces de ejecución de sentencias son las siguientes:

- Hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.
- Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas y las medidas de seguridad así como las condiciones de su cumplimiento.
- Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y

penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.

- Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.
- Resolver, por vía de recurso a reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- Aprobar las sanciones de ubicación en celdas de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas.
- Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las penas no privativas de libertad.

Por la naturaleza jurídica de los órganos que intervienen en la ejecución de la pena, sin embargo no caben dudas en relación a la preponderancia jurídica que en esta fase del proceso penal se le concede al juez de ejecución las importantes tareas y atribuciones que la Ley le asigna; en consecuencia podemos afirmar que no resulta fácil delimitar las funciones de cada uno de los órganos que intervienen en la última fase del proceso penal que aparecen aparentemente mezclada las actuaciones jurisdiccionales de los jueces de ejecución y la administración penitenciaria.

Con esto podemos concluir que en Nicaragua la competencia de los jueces de ejecución es amplia en su contenido y cometido, y a la inversa de lo que

sucede en otros países, no se separó las funciones estrictamente jurisdiccionales de las funciones administrativas que regularmente se asignan a los jueces de vigilancia penitenciaria.

En uso de las facultades que legalmente le competen como “Juez de vigilancia Penitenciaria”, el Juez de ejecución, también podrá dirigirse a la dirección general de sistemas penitenciario nacional, formulando propuestas referente a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la organización y actividades de los talleres, escuelas, asistencias medicas, y religiosa en general a las actividades: económicas – administrativas, y de tratamiento penitenciario en sentido estricto actuaciones que hacen del juez de ejecución y vigilancia penitenciaria una figura multifasética, sentenciadora y controladora de la legalidad; y otras como vigilante de la administración penitenciarias.

4.20 MEDIDAS CAUTELARES

Las Medidas cautelares tienen por finalidad asegurar la eficacia del proceso, garantizando la presencia del acusado y la obtención de forma regular, de las fuentes de prueba.

Está prohibido usarlas como medio para obtener la confesión del acusado, así como que sean tenidas como una sanción penal anticipada.

En cumplimiento con el principio de proporcionalidad que obliga a los jueces al ejercicio racional de sus potestades al determinar las medidas cautelares, deberán tomar en cuenta la idoneidad de cada tema de ellas en relación con la pena que podría llegar a imponerse. La naturaleza del delito, la magnitud del daño causado y el peligro de evadirse del imputado u obstaculización de la justicia.

Así, pues sólo por orden del juez competente puede un imputado ser sometido a una medida cautelar y cada vez que contra él existen indicios racionales de culpabilidad.

No deberá aplicarse medida cautelar alguna si es evidente la concurrencia de causa de justificación, o de no “punibilidad” o de extensión de la acción penal o de la pena.

El cumplimiento del espíritu que anima al código procesal penal de la libertad como regla, la privación de libertad, sólo procederá cuando las demás medidas cautelares no sean suficientes para asegurar la finalidad del proceso.

La determinación de las medidas cautelares que adopten los jueces o tribunales, tendrían que ser decididas por auto motivado, y las mismas podrán ser reales o personales.

4.21 MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

1. Detención domiciliaria, con o sin vigilancia.
2. Impedimento de salida del país.
3. Sometimiento a cuido o vigilancia de persona o institución presentarse a la autoridad.
4. Prohibición de salida del país o localidad, sin autorización.
5. No comunicarse con persona, determinadas.
6. Abandono de hogar en su caso.
7. No despedir ni trasladar de cargo a la denunciante de acoso sexual.
8. Suspensión del desempeño del cargo, en su caso.
9. Prisión preventiva.

4.22 MEDIDAS CAUTELARES REALES:

1. Prestación de caución económica racional, por sí o “interpósita” persona ya sea por deposito de dinero, valores, finanzas o garantías reales.
2. Inscripción en anotaciones preventivas del registro público de la propiedad.
3. Congelamiento de cuentas bancarias certificados de acciones y de titulo valores.
4. Embargo o secuestro preventivo.
5. Intervención Judicial.

En el caso de incumplimiento de las condiciones impuestas por una medida cautelar el juez podrá sustituirla o acumularla con otra más grave, siempre tomando en consideración el principio de proporcionalidad.

El CPP obliga al Juez a revisar mensualmente las medidas cautelares y así determinar la necesidad de su mantenimiento o su sustitución por otras menos gravosas.

Si la medida cautelar adoptada fue la prisión preventiva, o privación preventiva de libertad, podrá el acusado pedir su revocación o sustitución, si han cambiado las circunstancias que motivaron su adopción.

4.23 PRISION PREVENTIVA

A solicitud de la parte acusadora, podrá el juez decretar prisión preventiva en contra del acusado, si concurren las siguientes circunstancias:

- 1) Hecho punible grave sin prescripción de la acción penal.
- 2) Existencia de suficientes elementos para creer razonablemente que el imputado es autor o partícipe del hecho punible.
- 3) Que haya presunción razonable de alguna de las siguientes circunstancias:

Que el acusado no se someterá al proceso porque ha evadido o piensa evadir a la justicia para apreciar esta circunstancia y en consecuencia para decidir sobre el peligro de evasión es preciso, a su vez, tener en cuenta: Su arraigo en el país, por su asiento familiar, negocios, facilidades de abandono del país, la pena que se le impondrá: la magnitud del daño causado, su comportamiento en el proceso o en otro anterior que indique su voluntad de sometimiento al enjuiciamiento (Arto. 174 CPP).

Que afectara la investigación obstaculizando la averiguación de la verdad, ya intimidando a declarantes, ya ocultando elementos de prueba u otros actos fines. La decisión sobre el peligro de que el imputado obstaculice la averiguación de la verdad, tendrá como probabilidad de que el acusado. Hará desaparecer o invalidar los medios de prueba, influirá, en acusados, testigos, peritos, para que informen la verdad, influirá en los jurados o empleados del sistema judicial.

Que exista peligro concreto de que el imputado cometa delitos graves mediante uso de armas u otros medios, o de que continuará la actividad delictiva.

Será obligatorio para el juez decretar la prisión preventiva cuando se trate de delitos graves relacionados con el consumo o tráfico de estupefacientes,

psicotrópicos y otras sustancias controladas o lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas (Arto 173 CPP).

La prisión preventiva podrá ser sustituida por la prisión domiciliaria, entre otros casos, cuando se trate de:

- ❖ Mujeres, en los tres últimos meses de embarazo.
- ❖ Madres, durante la lactancia y hasta 6 meses posteriores al nacimiento.
- ❖ Personas valetudinarias o afectadas por enfermedad terminal (Arto. 176 CPP).

La prisión preventiva deberá ser decretada mediante auto (auto de prisión preventiva) fundado, que deberá contener:

1. Descripción del hecho atribuido al acusado.
2. Razones concurrentes señaladas en el CPP. para tomar la medida.
3. Mención de las disposiciones legales aplicables.

Los afectados por un auto de prisión preventiva la cumplirán en los centros penitenciarios del país, separados de quienes hayan sido condenados. El trato al acusado será el de inocente, entendiéndose que su detención es para asegurar su comparecencia al proceso y el cumplimiento de la pena, en su caso, que se llegará a imponer se le ahorrará el tiempo de prisión preventiva.

4.24 MEDIDAS CAUTELARES SUSTITUTIVAS.

El Arto. 172 CPP. Obliga al juez el examen mensual de la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares y a su sustitución por otras menos gravosas, si lo estima prudente.

El arto. 180 CPP. Preceptúa, que el juez de oficio a instancia de parte mediante resolución motivada, podrá aplicar en sustitución de la prisión preventiva, otra u otras medidas personales menos gravosas para el acusado siempre que queden satisfechos razonablemente los supuestos que la motivaron.

Siempre procurará el juez que la medida cautelar sustitutiva no perjudique, o lo haga lo menos posible, la actividad económica familiar del acusado. La Sustitución de la prisión preventiva se concederá, según proceda bajo las siguientes cauciones:

1. Juratoria.
2. Personal.
3. Económica.

En el Arto. 56 La Mediación procederá en:

- 1) Faltas.
- 2) Los Delitos imprudentes o culposos.
- 3) Los Delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación.
- 4) Los Delitos son sancionados con penas menos graves.

4.25 LA MEDIACIÓN (CONCEPTO)

Es la negociación o forma de solución de conflictos por medio del cual son las propias partes, las que discuten y consiguen poner fin mediante un acuerdo, para ambas partes, donde el mediador o mediadores, ponen el acuerdo, pero en ningún caso la solución de conflicto es decidido ni mucho menos impuesto por el mediador o mediadores.

4.26 DEFINICIONES

La Medición puede ser definida:

Como una negociación asistida por un tercero neutral, este tiene poder de decisión, no da opinión, no aconseja, solo conduce el procedimiento y realiza una adecuada tarea.

La Mediación: Partiendo de su relación en el nuevo código procesal penal podemos definir como: El procedimiento por el cual el imputado y la víctima procuran una solución que evite el inicio del proceso penal o su contenido y satisfaga el interés restitutoris o reparatorio de la víctima.

La Mediación puede darse antes del proceso o durante el proceso.

La Iniciativa puede partir tanto del imputado o acusado como de la víctima.

4.27 TIPOS DE MEDIADORES (Arto. 57 CPP)

En cuanto a su extensión la mediación puede ser parcial o total según comprenda la totalidad de los hechos delictivos o sólo algunos de ellos.

Sobre los hechos en que no hubo acuerdo, el fiscal o la misma víctima podrán proseguir la persecución acusando o si se trata de acuerdo parcial durante el proceso. Éste continuará a su marcha en relación con los hechos no cobijados por el acuerdo.

El Acuerdo a que se llegue mediante la mediación debe hacerse constar en un acta y someterse a consideración del Ministerio Público. El cumplimiento del acuerdo tiene el efecto de extinguir la acción penal si se trata de mediación previa al no existir proceso, no podría dictarse sentencia del sobreseimiento; que como toda sentencia solo es procedente para poner fin al proceso; sin embargo, el imputado tiene derecho a una declaratoria de cumplimiento del acuerdo para demostrar la extinción de la acción penal que impedirá una “ulterior” persecución.

El Código Procesal Penal dispone que el juez deberá dictar un auto (Fuera del Proceso) declarando el cumplimiento por el imputado de los compromisos contraído en virtud del acuerdo y la consiguiente extinción de la acción penal.

En el caso de la mediación durante el proceso, el cumplimiento del acuerdo al extinguir la acción; da lugar del proceso mediante un sobreseimiento.

4.28 NATURALEZA JURÍDICA DE LA MEDIACIÓN

Se caracteriza por ser de orden privado por cuanto la voluntad humana es libre y espontánea en decidir sobre el destino de su patrimonio, es por eso que cada persona dispone de sus recursos para solucionar su controversia.

CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIACIÓN

- 1) Economía, justa y exitosa. Económica: por cuanto está acorde con el principio de economía procesal, ya que las partes pueden ahorrar tiempo y dinero. Justa: porque la solución se adapta a las

necesidades de las partes y Exitosa: porque las partes resultan satisfechas con la solución.

- 2) Voluntaria: por cuanto las partes acuden por su voluntad. La misma Corte Suprema de Justicia ha señalado que la mediación es un acto de voluntad, ya que no puede obligarse a un acuerdo si las partes no lo deciden.
- 3) Cooperación de Justicia: Debido a que disminuye la retardación de justicia que tan acentuada está en nuestro país.
- 4) Informal: El Mediador no se rige por reglas procesales pero si debe cumplir una serie de etapas que va desde la introducción hasta la conclusión.
- 5) Un Sistema de Auto Composición: Las partes solucionan sus conflictos de acuerdo a su voluntad ellas son protagonistas en la resolución, esto es lo que caracteriza a este sistema.
- 6) Posición de Futuro: El procedimiento de mediación hace énfasis en el futuro porque las soluciones que lleguen van a regir en un futuro.

4.29 APLICABILIDAD DE LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL.

1. Cuando una vez iniciado el proceso penal y existiendo acuerdo total o parcial entre las partes.
2. En cualquier etapa el proceso antes de la sentencia o veredicto en su caso.

4.30 PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN PREVIA (Arto. 57 CPP).

La Mediación previa tiene lugar antes de la presentación de la acusación o querella. La víctima o el imputado podrán acudir en procurar un acuerdo total o parcial ante un abogado o notario público debidamente autorizado o ante la defensoría pública o un facilitador de justicia en zonas rurales acreditado por Corte Suprema de Justicia para mediar. De lograrse total acuerdo se deberá constar en un acta que las partes someterán a la consideración del Ministerio Público, el que dentro del plazo de cinco días deberá pronunciarse sobre la procedencia y validez. Si transcurrido este plazo no ha recaído pronunciamiento del Ministerio Público se tendrá por aprobado el acuerdo preparatorio.

Cuando el criterio del Ministerio Público sea precedente válido el fiscal o cualquier interesado si este no se ha pronunciado, lo presentará al juez competente para su inscripción en el libro de mediación del juzgado y con ello la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo preparatorio, durante el cual no correrá la prescripción de la acción.

El Imputado cumple con los compromisos contraídos en el acuerdo reparatorio se extinguirá la acción penal y el juez a solicitud de parte

dictará auto motivado declarándolo así; en caso contrario, a instancia de parte del Ministerio Público reanudará la persecución penal.

Si se lograra el acuerdo parcial también se anotará en el libro de mediación del juzgado y la acusación “versará” únicamente sobre los hechos en los que no hubo acuerdo. El fiscal o la víctima podrán proseguir la persecución acusando.

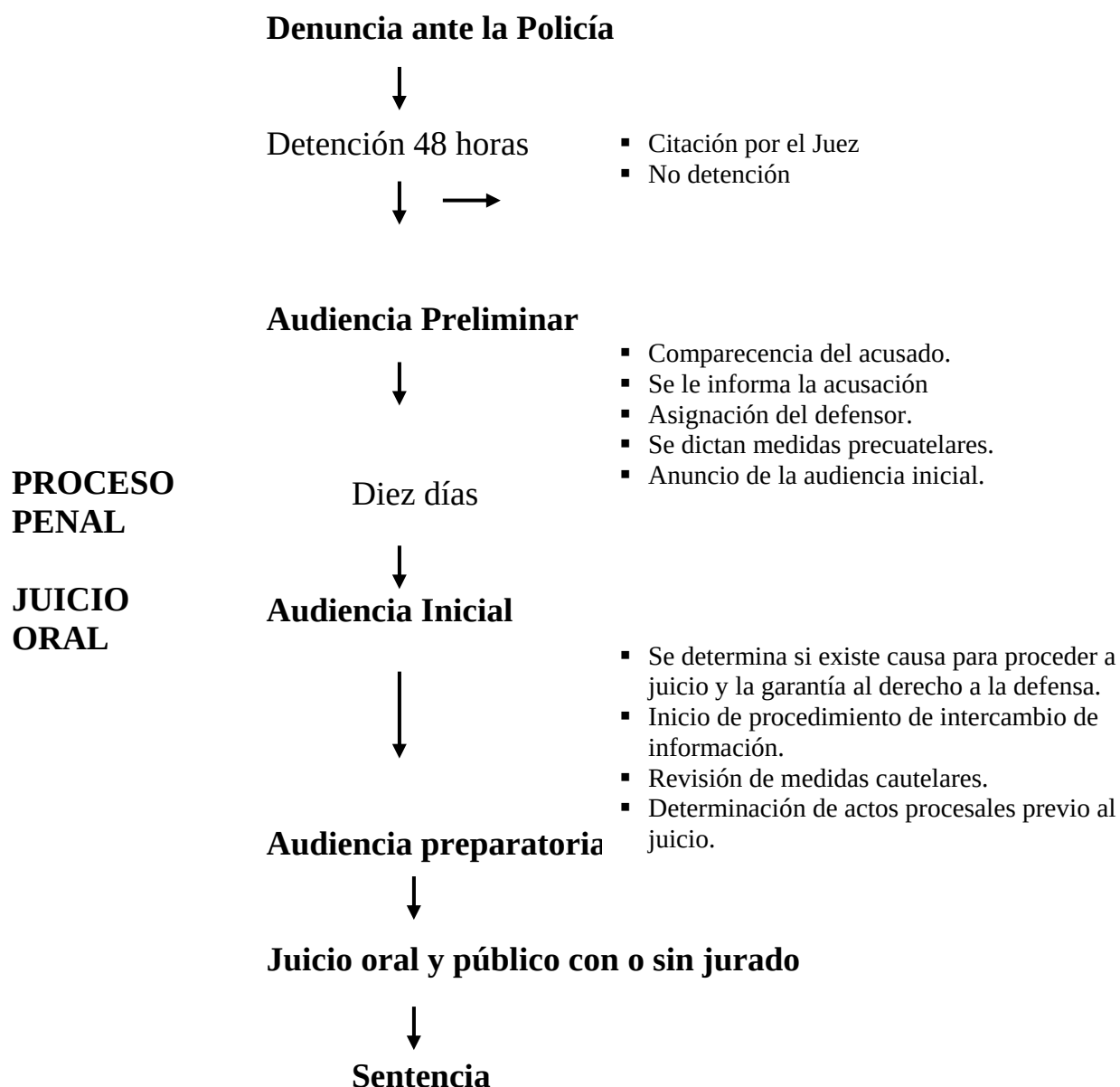
4.31 MEDIACION DURANTE EL PROCESO (ARTO. 58 CPP)

Una vez iniciado el proceso, las partes podrán solicitar a la fiscalía la celebración de un trámite de mediación y de lograrse en el mismo un acuerdo total o parcial, el acto en que consta el acuerdo, deberá ser presentado ante el juez de la causa, debiendo tramitarse la pertinente como quedó establecido anteriormente.

Estos acuerdos podrán tener lugar en cualquier etapa del proceso antes que se dicte sentencia o veredicto en su caso y una vez cumplido acuerdo reparatorio, el juez deberá dictar el sobreseimiento que corresponde para el caso.

JUICIO POR DELITOS GRAVES CON O SIN REO DETENIDO





4.32 LA PRESCINDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL (Arto. 59 CPP).

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante el representante del Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitada a alguna o algunas infracciones o personas que participaran en el hecho que han de investigarse. El Nombre prescindencia de la acción penal para referirnos a una manifestación en particular del principio en estudio sea realidad motivo

de confusión que al comentarista el reto de encontrar los elementos diferenciales de la institución.

Es fácil encontrar la diferencia, si comparamos la prescindencia de la acción penal con la mediación o con la suspensión condicional de la persecución.

4.33 MEDIACIÓN

Habrà una ponderación de interés de las partes materiales del hecho delictivo realizado directamente por ellas en procura de satisfacer los intereses de ambas.

4.34 PRESCINDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

No habrá ponderación de los intereses de las partes materiales, si no de que es lo que más conviene a los intereses de la sociedad. Perseguir o no perseguir a determinado individuo por determinada conducta delictiva.

4.35 EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN

El acusado que admita su culpabilidad será sometido a un periodo de prueba de buen comportamiento que si culmina exitosamente, tendrá la virtud de extinguir la acción penal. En la prescindencia de la acción penal no habrá periodo de prueba; otras diferencias son la limitación en cuanto a la gravedad de los delitos sobre los que recaerá tanto para la mediación condicional penal y una mayor amplitud para la prescindencia de la acción en que la gravedad del hecho de cuya persecución se prescinde no es considerada en si misma, si no en comparación con la gravedad de aquel cuyo esclarecimiento facilita.

Se diferencian en que la prescindencia de la persecución penal es solo uno de los resultados a que puede dar lugar el acuerdo, que también puede concluir a una disminución del grado de participación en el hecho criminal o a una disminución de la Sanción Penal (Arto. 61). Otra diferencia es que el acuerdo siempre será posterior a la acusación y en tener lugar durante el proceso. En cambio la prescindencia de la acción penal podrá ser pre procesal, anterior a la acusación antes de que haya surgido el proceso o durante el proceso.

Establecidas ya las semejanzas y diferencias de la prescindencia de la acción penal con las otras 3 manifestaciones del principio de oportunidad, podemos intentar la siguiente definición. Es una institución derivada del principio de oportunidad, en virtud de la cual y atendiendo exclusivamente el interés de la sociedad, puede el M. P. decidir no perseguir o no continúa la persecución de un hecho delictivo cuando se este ante una de las situaciones taxativamente prevista por la ley, lo que deberá ser verificado por el Juez mediante el Estudio Central de Legalidad.

La expresión prescindir total o parcialmente de la persecución penal “contenido en el primer párrafo del arto. 59, es comprensiva de la que le sigue limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho”, ya que esa limitación implica, prescindencia parcial de la persecución objetiva y subjetiva, de manera que la segunda debe entenderse como especificación de la prescindencia parcial.

Las diferentes situaciones contempladas en los 3 incisos o numerales del Arto. 59 pueden ser reducidas a dos categorías.

- a) Colaboración del Imputado.
- b) Pérdida de importancia de la pena.

1) Todas las conductas previstas en el inciso 1 referentes al imputado o acusado a quien se decide no perseguir o no continuar persiguiendo son formas de colaboración con la justicia: colaborar con la acusación, brinda información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayuda a esclarecer el hecho investigado u otros conexos.

Los incisos 2 y 3 de la pena resulta innecesaria: a) por haberse producido lo que los criminólogos llaman “pena natural” (daño físico o moral grave como consecuencia del hecho delictivo).

2) El acusado que haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionalidad, la aplicación de una pena, o cuando incurran los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena.

3) La pena o medida de seguridad que puede imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración de la pena o medida de seguridad ya impuesta, o la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o lo que se impuso o se le impondrá, en un proceso tramitado en el extranjero. En estos últimos casos podrá prescindir de la extradición activa y considerarse la pasiva.

En los casos de prescindencia de la acción o cambio de la colaboración del imputado o del acusado, corresponde la decisión al fiscal general de la Republica. La decisión del Ministerio Público deberá ser fundamentada y hacerse constar por escrito, para ser sometida a la verificación del Juez de que se está ante una de las situaciones taxativamente señaladas por la ley.

4.36 PROCEDENCIA DE LA PRESCINDENCIA DE LA ACCION PENAL

1. Cuando se está en presencia de casos graves relativos a delincuencia organizada, para la ejecución de delitos violentos que en determinados casos necesitan una investigación compleja esta puede tener cabida, la prescindencia de la acción penal siempre y cuando el acusado esté dispuesto a colaborar con las autoridades brindándoles información sobre la verdad que se quiere descubrir a cambio de no ser procesado o de que si se le procesa sea disminuyendo su grado de responsabilidad.
2. Cuando el acusado hubiese sufrido a consecuencia del ilícito investigado daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena como sería el caso de alguna que al realizar un asalto a mano armada como consecuencia del mismo al ser repelido, queda con impedimentos graves, como la pérdida de la vista y de las extremidades superiores.

Siempre en referencia a la prescindencia de la acción penal, ésta debe tener lugar cuando concurran los presupuestos de acuerdo a los cuales el tribunal no está autorizado a prescindir de la pena, como cuando el autor del hecho que se investiga sea un imputable.

3. Cuando la pena o Medida de Seguridad que pueda imponerse en relación a la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta.

4.37 EL ACUERDO” (ARTO. 61 CPP)

Este arto. 61 expresamente señala que el rechazo del acuerdo por el juez, no será causa de recusación la disposición podría parecer innecesaria, dado

que la situación no se encuentra previsto entre las causales o motivos de recusación del Arto. 32 cuya enumeración debe considerarse de carácter taxativo, no obstante el abuso de la reacusación en la práctica forense de Nicaragua, recomienda disipar cualquier duda con una disposición específica, las iniciativas en las conversaciones en procura del acuerdo puede ser tanto del fiscal como del defensor, pero este necesita del previo la autorización del acusado, la oportunidad procesal para el acuerdo va desde el inicio del proceso hasta antes de la sentencia de primera instancia o del veredicto, si interviniera jurado.

El acuerdo puede ser condicionado tanto en virtud del procedimiento de acuerdo estrictamente hablando como de la prescendencia de la acción penal. La posibilidad de acuerdo condicionado en esta última institución es un elemento común como la institución del acuerdo, en sentido estricto que no debe llamarnos a confusión: el acuerdo en la institución que el Código Procesal Penal denomina “Prescendencia de la Acción Penal”. Es un elemento circunstancial limitado a las situaciones previstas.

El Acuerdo en la institución prescendencia de la acción penal, es pues semejante a lo que para la institución del acuerdo es la prescendencia de la acción penal: puede ser uno de los resultados, pero no el único posible, de manera que podrá haber prescendencia de acción penal sin acuerdo, tanto como acuerdo sin que se prescinda de la acción penal como cuando este recae sobre el grado de participación o sobre la pena.

Acuerdo Condicionado (Arto. 62)

El acuerdo alcanzado mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos anteriores, podrá estar supeditado a una condición suspensiva, de cuyo cumplimiento dependerá su validez.

Cuando el compromiso asumido por el acusado en el acuerdo sea la declaración en carácter de testigo contra otro, esta deberá ser veraz. En caso de incumplimiento o de falsedad de la declaración ofrecida, se producirá la ruptura del acuerdo en relación con la pena por imponer y el Juez deberá sentenciar imponiendo la pena que se estime adecuada a la aceptación de los hechos por el acusado y los medios probatorios aportados.

“La suspensión condicional de la persecución penal Arto. 63 C.P.P.”

La suspensión condicional de la interrupción del proceso por un plazo previamente establecido por el Juez que el Código fija como no menor de tres meses ni mayor de 2 años a fin de someter al acusado a un régimen de prueba personalizado, consistente en la realización o abstención de algunas actividades o comportamientos en el sometimiento a algún tratamiento médico o psicológico o al vigilancia que se determine, con el propósito de mejorar su condición educacional, técnica o social y necesarios para el establecimiento del orden quebrantado para la comisión del delito.

Procedencia (Arto. 63 C.P.P.)

- 1) Que se trate de delitos no graves (imprudentes o menos graves)
- 2) Que el acusado non tenga antecedentes penales.
- 3) Que manifieste conformidad con la acusación y admita los hechos, y

- 4) Que no se haya aún convocado a juicio a los anteriores hay que agregar otros presupuestos, que se derivan de la misma naturaleza del instituto.
- 5) Que la ley establezca el principio de oportunidad en el ejercicio de la Acción penal público.
- 6) Que el acusado acepte la suspensión del proceso.

La suspensión condicional de la persecución penal que debe ser propuesta al juez por el (arto 63). Con ello implícitamente se establece que el entre fiscal y acusado y su defensor deben haberse entablado previamente conversaciones que deberán haber tenido como resultado la admisión de la imputación por el acusado y la manifestación de su voluntad de que sea solicitada al juez la aplicación del instituto.

Régimen de Prueba (Arto. 64 C.P.P.)

El juez dispondrá que durante la suspensión de la persecución penal el acusado sea sometido a un régimen de prueba, que se determinará en cada caso y que tendrá por fin mejorar su condición educacional, técnica y social bajo control de los tribunales o de las entidades de servicio público a las que se les solicite colaboración.

La suspensión condicional de la persecución penal no será inferior de tres meses ni superior a dos años y no impedirá el ejercicio de la acción civil en sede penal, establecida en el presente código.

Reglas del Régimen de Prueba: Pueden ser clasificadas en 3 categorías:

- a) Las que implican un que hacer para el afectado.

- b) Las que significan el sometimiento del acusado a un tratamiento médico o psicológico o a un sistema de vigilancia.
- c) Las que obligan al acusado a abstenerse de un comportamiento o actividad o a aceptar una limitación a la libertad de residencia o de tránsito. El acusado podrá proponer al juez otras reglas semejantes a las previstas en el Arto 65 C.P.P. y podrá ser acordadas si se estima conveniente.

4.41 ORGANIZACIÓN DEL JUICIO:

Del Arto. 273 al 280 del CPP., se aborda todo lo relacionado con la organización del juicio, señalándose en primer lugar, que la persona encargada de los documentos, objetos y resto de los elementos de convicción, deberá garantizar el acceso a los mismos a fin de que puedan ser examinados por las partes, pero existe la particularidad de que por lo que hace a los elementos de carácter reservado, estos deberán ser examinados privadamente por el tribunal, para que al ser considerado útiles, queden incorporados al proceso resguardándose la reserva de ellos sin que por ello queden afectado el derecho de las partes a examinarlos.

Intercambio de Información

Si se trata de delitos graves, dentro de los siguientes 15 días posteriores a la audiencia inicial, la defensa debe presentar al Ministerio Público y al acusador particular si lo hay con copia al Juez, un documento que contenga el mismo tipo de información presentada por estos durante la señalada audiencia. Cuando se trate de delitos menos graves el plazo será de 5 días.

Las partes de no haber incluido los medios de prueba de que se valdrán al hacer la información del caso, les impedirá practicar pruebas en el juicio, salvo que la omisión se hubiese producido por causas no imputables al que las omitió involuntariamente.

En caso que la defensa disponga solamente “refutar” las pruebas de cargo, esto deberá hacerlo saber por escrito al Ministerio Público y al acusador particular si lo hubiere, debiendo también enviar copia al juez, pues de no hacerlo se declarará abandonada la defensa, debiendo ser sustituido el anterior defensor por uno nuevo del cual se le concederá igual plazo, a fin de que pueda realizar el intercambio.

La información de que ya fue intercambiada, podrá ampliarse siempre y cuando se descubran o sobrevengan nuevos elementos probatorios y para el caso, a más tardar 10 días antes de la fecha de inicio del juicio, las partes deberán hacer un nuevo intercambio en calidad de ampliación del primero.

Si hubiese inconformidad de las partes por lo que hace a la información intercambiada, el juez resolverá lo pertinente en la audiencia preparatoria del juicio.

Las partes pueden solicitar que una prueba no sea admitida, cuando a su entender esta carezca de legalidad o la misma sea impertinente, y esto será resuelto por el juez en la audiencia preparatoria del juicio.

Si la inadmisibilidad de la prueba es planteada dentro del juicio, el juez sin que este presente el jurado, luego de oír a la partes resolverá lo pertinente.

Los exámenes periciales propuestos por las partes deberán ser practicados al menos 15 días antes del inicio, debiendo ser trasladados los resultados al juez y a la contraparte. (Arto. 274 CPP.)

Cuando el dictamen sea irreproducible por peligrar desaparecer el mismo o alterarse la cosa examinada, este deberá hacerse en presencia de la parte contraria.

4.42 AUDIENCIA PREPARATORIA.

A solicitud de cualquiera de las partes, habrá de celebrarse una audiencia preparatoria del juicio dentro de los 5 días anteriores al mismo, todo con el ánimo de resolver:

1. Cuestiones de controversias surgidas a raíz del intercambio de pruebas.
2. Solicitud de exclusión de alguna prueba ofrecida.
3. Precisar si hay acuerdo sobre ciertos puntos a fin de no ser llevados a juicio.
4. Ultimar detalles sobre la organización del proceso.

Una vez recibidos en secretaría todos los informes, deberá ser citados los testigos y peritos admitidos, debiéndose también solicitar la entrega de objetos y documentos requeridos por las partes para así pueda desarrollarse el juicio público.

Las partes están obligadas a colaborar en la localización y comparecencia de los testigos que hubiesen propuestos las partes y el tribunal brindará su apoyo por medio de citación, sin perjuicio del uso de la fuerza pública para la comparecencia si fuese necesario juicio oral y público.

Este juicio en principio tiene lugar en base a acusación, de manera oral, pública, contradictoria y concentrada debiendo relacionarse con la presencia constante del juez, de todos los miembros del jurado en su caso, de la parte acusadora, del acusado y su defensor, pudiendo participar también otras partes. Sin la debida autorización del Juez de la causa ninguno de los participantes podrá abandonar la Sala de Jurado.

Cuando además del Ministerio Público hubiese acusador particular, la no comparecencia de éste último al acto, no suspenderá la realización del jurado. El único autorizado a dictar sentencia será el judicial ante quien se ha celebrado todos los actos del juicio oral.

En la deliberación y en misión del veredicto, solo podrán tomar parte los miembros del jurado que hubiesen estado presente de manera ininterrumpida en el juicio, la cual es también aplicable para el miembro del jurado que actuó como suplente.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin autorización del tribunal y si se niega a permanecer en el sitio será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá estar representado por su defensor.

Si ha sido ampliada la acusación, que preside la audiencia hará que comparezca el procesado para fines de intimidación que corresponda.

Si la presencia del referido acusado es menester para practicarse un reconocimiento u otros actos, por medio de la fuerza pública será obligado a comparecer.

De no comparecer el defensor a la audiencia sin haber justificado su ausencia, deberá considerarse que abandonó el caso y habrá de ser en reemplazo inmediato.

El Arto. 283 nos dice que el Juicio y de ser el caso, la audiencia deberá ser grabados en su totalidad y deberá ser guardada con cuidado dicha grabación, pues mediante la misma podrá verificarse la exactitud de lo que se encuentra en la sentencia en relación a los expresado por los testigos y peritos y cualquier otra incidencia que hubiese habido en el juicio.

Si el acusado que no estando detenido injustificadamente no comparece al trámite, el juez ordenará las medidas cautelares pertinentes para hacerlo comparecer.

Aunque se asegure que el juicio debe ser público el juez esta facultado para restringir el dibujo, la fotografía o la filmación de las personas que son miembros del jurado de los testigos o de los peritos, de parte de camarógrafos, informadores o particulares pudiendo el juez regular los espacios utilizables para tales propósitos.

Excepcionalmente y con carácter restrictivo el juez podrá resolver el que se limite el acceso al público y a las medidas y los medios de comunicación al lugar donde se lleva a efecto el juicio naturalmente que por sus consideraciones de orden moral y de orden público como cuando le corresponde declarar a una menor sobre un caso que pueda causar rubor o

pueda ser mal interpretado noticiosamente. La anterior determinación deberá constar en el acta que se levanta del juicio. Por razones de capacidad o de comodidad, el juez está autorizado a limitar el número de personas que puedan permanecer en la sala de jurados.

La audiencia pública se llevará a efecto oralmente ya sean alegatos o argumentaciones de las partes, la declaración del acusado y la recepción de pruebas. Las resoluciones que se vayan tomando, deberán ser fundadas y serán dictadas verbalmente en forma clara y audible para el tribunal y se considerarán notificadas al ser pronunciadas de todo esto quedará constancia en el Acta del juicio.

El principio de oralidad no excluye la posibilidad de que dentro del juicio se incorpore para su lectura lo siguiente:

1. Pruebas recibidas en las diligencias de anticipo jurisdiccional de pruebas, sin perjuicio de que el tribunal exija la comparecencia del testigo o el perito.
2. Pruebas documentales, informes y certificaciones.
3. Las actas de las pruebas que se hubiesen practicado durante el juicio fuera de la sala de audiencia, como podría ser lo relatado por alguien que está imposibilitado de concurrir al juicio por estar interno de gravedad en un hospital.

Concentración: el Arto. 288 señala que el proceso se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, pero podrá haber suspensiones en caso necesarios por un reemplazo máximo de 10 días en los casos siguientes:

1. Por no comparecer los testigos, peritos o intérpretes, cuya participación sea menester para que se aclare el asunto investigado siempre y cuando pueda continuarse el caso con la recepción de otras pruebas hasta que pueda comparecer el ausente o el mismo sea llevado por la fuerza pública.
2. Cuando el juez o cualquier otro de los que intervienen en el caso, se enfermen al extremo de no poder seguir interviniendo en el juicio.

Según el Arto. 289, el juez decidirá la suspensión y deberá anunciar día y hora en que va a proseguir el juicio.

De no reanudarse el trámite a más tardar 10 días después de la suspensión, se considerará interrumpido el caso y el mismo deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad.

El juez es quien dirige el juicio y quien lo preside, debiendo de ordenar las prácticas de pruebas, moderar las discusiones y resolver los incidentes.

También podrá limitar el uso de la palabra fijando un límite igualitario para todos.

Así mismo está facultado para mantener el orden mediante las medidas disciplinarias que sean necesarias y podrá aplicar sanciones de las previstas en la ley orgánica del poder judicial, y su respectivo reglamento, las que podrá ser recurridas ante la autoridad superior dentro del término de tres días.

Si durante los trámites investigativos se llegase a cometer un delito, el fiscal deberá solicitar de inmediato al juez que ordene el levantamiento de un acta con las indicaciones pertinentes y la detención del autor del ilícito, a fin de que el Ministerio Público proceda a la investigación del caso.

A partir del Arto. 293 hasta 302 inclusive, en nuestra ley procesal penal se hace referencia a trámites preparatorios inmediatamente anteriores a la celebración del jurado propiamente dicho.

Se encuentra establecido que toda persona que este siendo procesada por la presunta comisión de un delito grave, tiene el derecho a ser juzgada por un tribunal de jurados, excepto cuando el caso se trate de consumo o tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, o bien se trata de lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas. En todos los casos, los juicios en las causas por delitos menos graves se realizarán sin jurado.

En las causas Ej.: por faltas tipificados como delito menos grave no necesitan de jurado porque se resuelven rápidamente, no son de mucha complejidad, además por economía procesal para el Estado.

Se encuentra establecido que el acusado con derecho a ser juzgado por un jurado, puede renunciar a ello a fin de que su causa sea reconocida por el juez de dicha causa. La referida renuncia para ser juzgado por un jurado habrá de hacerse a más tardar 10 días antes de la fecha de inicio del juicio.

De no haber jurado, el juez resolverá la culpabilidad o no culpabilidad del acusado para posteriormente dictar las penas o medidas de seguridad de que deban imponerse.

4.43 DESINSACULACIÓN DE JURADOS

Dentro de las 24 horas anteriores al inicio del juicio, en sesión pública, el juez de distrito competente, en forma aleatoria escogerá un número suficiente de candidatos a actuar de jurados que puedan intervenir en causa que se someterá a jurado.

En relación al número de partes dentro del proceso, la cantidad de desinsaculados no podrá ser menos de 12 personas.

En los Complejos Judiciales donde funcionen dos o más juzgados de distrito, si es que en la misma fecha han de celebrarse dos o más jurados los jueces involucrados, en forma coordinada realizarán la selección de candidatos a jurados, a fin de evitar el que una misma persona resulte electa para dos ó más casos.

El juez a de ordenar lo necesario a fin de que comparezcan el día, hora y lugar señalados para que tengan verificación el juicio al menos con 2 horas de anticipación.

La cédula de citación deberá contener cuestionario en el que estén especificadas las eventuales causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición que los candidatos a jurados puedan esgrimir para excusarse de participar en el caso de jurado convocado, pudiendo también alegar otras excusas que sean válidas.

4.44 DEL DESARROLLO DEL JUICIO

Según el Arto. 303, el día y hora fijados el juez se constituirá en el sitio señalado para el juicio, debiendo verificar la presencia e identidad de las

partes, sus defensores y, si es el caso, la de los miembros del jurado. A continuación el juez les tomará la promesa de ley a los jurados, declarando de inmediato abierto el juicio y ordenará que el secretario le de lectura al escrito de acusación formulado por el Ministerio Público y por el acusador particular, si es que los hay. Seguidamente el mismo juez explicará al acusado y al público la trascendencia de la reunión y les hará saber a las partes que están impedidas de mencionar o señalar la posible pena que podría imponerse al acusado; la aludida autoridad tendrá que informar a los miembros del jurado acerca de los puntos en qué partes se hubiesen llegado a un acuerdo. A continuación en forma sucinta se organizará el orden en que deberán actuar los acusadores, correspondiéndole en primer lugar al fiscal y luego al acusador particular si lo hubiere y luego hará su exposición el abogado defensor.

De aparecer cuestiones incidentales, que aún no han sido resueltas, las mismas serán tratadas en un solo acto, a menos que el juez opte por hacerlo sucesivamente o definir alguna según convenga al orden del juicio.

Ha de aclararse que los incidentes deberán ser resueltos sin la presencia de los jurados. El Arto. 305 CPP., está referido a la clausura anticipada del juicio con o sin jurado, lo cual puede tener lugar en los siguientes casos:

1. Cuando se decreta el sobreseimiento, si es acreditada causa extintiva de la acción penal, como podría ocurrir si se constata que existe sentencia firme en la cual se establece que el procesado fue declarado interdicto civilmente por causa extintiva de la acción penal, sentencia firme en la cual se establece que el procesado fue declarado interdicto civilmente por causa de demencia.

2. Cuando el procesado acepta de manera clara, precisa e indubitable haber cometido los hechos que se le están imputando.
3. Cuando se dicta sentencia absolutoria al ser meridianamente evidente que la prueba de cargo ni remotamente demuestra los hechos acusados, es decir se está en presencia de un procesado inocente.

4.45 RECEPCIÓN DE PRUEBAS

Al incluirse las intervenciones orales de quienes son las partes conformantes del juicio en el mismo orden, se procederá a que cada quien presente las pruebas en consonancia con sus pruebas.

Si el transcurso del juicio a conocimiento de los interesados llegan nuevos elementos de prueba que no estuvieron en el intercambio de evidencias celebrado con anterioridad, la parte interesada lo hará saber a las otras, solicitar al juez la suspensión del juicio para poder prepararse adecuadamente en referencia a las nuevas pruebas aparecidas.

El juez valorará el caso y estará facultado para fijar un plazo en relación a la suspensión.

4.46 TESTIGOS

Antes de proceder a rendir sus declaraciones los testigos, deberán encontrarse en aislamiento, pero de no cumplirse este requisito, no por eso podrá ser suspendida su declaración, pero el juez o el jurado, deberán tomar en cuenta esta circunstancia al momento de tener que resolver.

El juez será el encargado de moderar los interrogatorios y a petición de parte o de oficio evitará que el declarante responda a preguntas capciosas o

impertinentes, cuidando así mismo de que todo transcurra dentro de la ecuanimidad y el orden.

Después de rendida la promesa de ley, al testigo la parte que lo propuso procederá a interrogarlo. A continuación la contraparte formulará repreguntas y de último el proponente estará autorizado para hacer nuevas preguntas al testigo pero limitándose únicamente a lo nuevo que hubiese surgido con posterioridad a las primeras preguntas.

Al concluir su declaración el deponente quedará a las órdenes del tribunal hasta que finalice el juicio, pudiendo permanecer en la sala o retirarse si así lo desea pero atento a un nuevo llamamiento que podrían solicitar las partes en caso de aparecer nuevos datos que deban ser aclarados por quien ya rindió su declaración.

4.47 PERITOS

Estos serán interrogados inicialmente por la parte que los puso en relación al dictamen pericial que antes evacuaron, pero la contra parte también está facultada para interrogarlos.

Los peritos responderán en directo, pero está facultado a consultar notas y dictámenes, sin que pueda reemplazarse lo que deben declarar por una lectura de algo. Al igual a como cuando se trata de testigos, en el caso de los peritos podrá haber réplicas y duplicas.

Si para que quede más claro un dictamen pericial, se hace necesaria la presencia de personas, objetos o documentos, a petición de parte, el juez podrá ordenar la presentación o secuestro de los que sea necesario en busca de la verdad.

4.48 INSPECCION OCULAR

De ser necesario y con el ánimo de aclarar la situación que se investiga podrá llevarse a efecto una inspección ocular de lo que sea menester, lo que tendrá lugar en presencia del jurado y de las partes.

Si antes como medida probatoria se hubiese llevado a efecto por parte de la autoridad una inspección en el lugar de los hechos, el acta que se hubiese levantado para plasmar lo ocurrido, podrá ser representada por una debida explicación ante el tribunal de jurados.

4.49 DE LA DECLARACION DEL INDICIADO

Al que esta siendo acusado le es permitido el negarse a declarar, pero si declara lo hará bajo promesa de ley. En la misma forma prevista para los testigos y el valor de dicha declaración será el que le de el tribunal de jurados al compulsar en vivo al declarante con el testimonio dado, todo de conformidad y en consecuencia a los medios probatorios que se hubieren rendido y a la misma ley.

El acusado está facultado para comunicarse con su defensor cuando lo crea conveniente, sin que por ello la audiencia deba suspenderse. Para tal efecto comunicativo, procesado y defensor quedarán ubicados juntos.

Por lo que hace al relacionado indiciado éste no podrá comunicarse con su defensor en el momento en que esté declarando o inmediatamente antes de tener que responder las preguntas que se le están siendo hechas.

Si dentro de la práctica de la prueba surgen nuevas circunstancias no contempladas en la acusación las cuales dado su importancia puedan influir en la modificación jurídica o tipificación del ilícito que se investiga, para el caso, el fiscal podrá ampliar su acusación, incorporando las nuevas circunstancias.

De ser así el defensor podrá pedir la suspensión del juicio a fin de poder prepararse en referencia a los datos nuevos pero necesariamente deberá fijarse plazo para la suspensión del juicio.

Las partes, sus abogados y los fiscales podrán objetar con fundamentos las preguntas que se formulen, así como las decisiones que el juez adopte en cuanto a los nuevos datos.

Si se rechaza la objeción, el interesado puede pedir que esto quede registrado en el acta del juicio.

El Arto. 314 referido al debate final, señala que concluida la práctica de las pruebas el Juez sucesivamente concederá la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hay, al defensor, a fin de que hagan sus alegatos de conclusión, pero debe señalarse que les estará prohibida la lectura de memoriales, sin perjuicio de poderse consultar notas en ayuda de la memoria seguidamente se concederá al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar en referencia a los argumentos de la parte contraria, estando prohibido hacer referencias a la posible pena o a silencios que pueda guardar el acusado, siendo este el último que podrá tomar la palabra.

El Arto. 315 en referencia al uso de la palabra nos dice que el juez impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción en el uso de la palabra. En caso de notorio abuso de la palabra de parte de los abogados el juez llamará la atención al orador y si este persiste, podrá limitarle prudentemente el tiempo del alegato. Al finalizar su exposición el orador deberá expresar sus conclusiones de manera concreta.

4.50 DEL VEREDICTO DEL FALLO Y LA SENTENCIA

Del Arto. 316 al 323 CPP, se abordará lo referente a la conclusión del juicio, para lo que el primer término deberá instruirse a los miembros del jurado de los siguientes puntos.

1. Que debe valorar la prueba sobre la base del estricto criterio racional para lo cual se debe fijar la atención en todo lo ocurrido.
2. Poner atención en los elementos de tipo penal sobre los cuales se basa la acusación, expresados de acuerdo con los hechos sobre lo que versa la prueba.
3. Tener en cuenta que básicamente al procesado se le presume inocente mientras no se le hubiese probado lo contrario y el que el mismo tiene derecho a no declarar.
4. Debe profundizarse mentalmente sobre la culpabilidad desde diferentes puntos de vista en consonancia a la prueba rendida.
5. También los jurados deben ser instruidos en referencia a que pueden ser válidos cualquiera otros criterios que garanticen que las deliberaciones se realizaron dentro de un marco constitucional legal.

Además lo anteriormente expuesto, el juez informará a los jurados de lo siguiente:

1. Indicar a los miembros del jurado los hechos y circunstancias sobre los cuales deben decidir en relación con el acusado.
2. Informarles que si tras las deliberaciones no se han podido resolver las dudas existentes sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable al reo.
3. Advertir a los jurados que no deben apreciar los medios probatorios que hubiesen sido invalidados o declarados ilícitos.
4. Que el juez deberá abstenerse de informar a los jurados, so pena de nulidad del juicio, todo lo que refiera al monto de las penas si el veredicto es de culpa.
5. El juez deberá advertir a los jurados que no pueden abstenerse a votar.

Antes de que tengan inicio los alegatos conclusivos, las partes podrán formular por escrito y presentar al juez propuestas de instrucciones adicionales al jurado con copia a la parte contraria. El juez tiene la facultad de denegar, pero deberá constar en el acta del juicio.

Finalizados los alegatos conclusivos, el juez en público impartirá instrucciones a los jurados, las que deberán quedar transcritas en el acta del juicio.

El Arto 319 CPP. indica, que los jurados se retirarán de la sala destinada a la deliberación, la cual tendrá que ser secreta y continua, sin que los miembros del Jurado, bajo responsabilidad estén facultados a revelar lo que se ha decidido y discutido, estándoles prohibido comunicarse con otras personas hasta que esté concluido el juicio mediante el Veredicto. El Juez no podrá estar presente en la votación.

El portavoz será coordinador y moderador al momento de los debates y de la votación. De estimarse necesario, el Jurado podrá suspender la deliberación, para solicitarle al juez aclare sobre aspectos técnicos jurídicos, lo cual se realizará en presencia de las partes. También podrá solicitarse al Juez, piezas de convicción y pruebas documentales a fin de que las mismas sean analizadas.

Cuando a instancia del portavoz o de cualquier otro miembro del jurado se considere suficiente debatido el caso, deberá procederse a votar en forma secreta, depositándose en las urnas correspondientes las bolas blancas o negras, pronunciándose así sobre la culpabilidad o no culpabilidad del indiciado: De ser varios los cargos o varios los acusados, deberá votarse en forma separada por cada uno de ellos. Este procedimiento se repetirá cuantas veces sea necesario hasta obtenerse el Veredicto.

Si solo hay acuerdos parciales, la deliberación proseguirá en lo que esté pendiente, pero mientras no exista decisión sobre el, todo, no puede haber veredicto.

El Arto. 320 CPP nos dice que en los Juicios con Jurado, el acta del veredicto debe contener; lugar, fecha y hora en que se produce debiéndose señalar sí el, o los acusados son o no culpables de los delitos por los cuales

fueron acusados, el acta deberá ser firmada por todos los Jurados y leída por el portavoz en audiencia pública.

En los juicios sin Jurado, una vez finalizados los alegatos de las partes, el Juez deberá pronunciar el fallo en el cual se declara la culpabilidad o no culpabilidad del o los acusados en relación con los delitos por los cuales fueron acusados.

Concluida la lectura del Veredicto del jurado, los miembros del mismo deberán retirarse del local en que tuvo lugar la audiencia y estarán impedidos de hacer comentarios en referencia a la deliberación, votación y veredicto, so pena de incurrir en responsabilidad penal.

Al finalizar su actuación los 5 Jurados propietarios y el suplente recibirán una compensación en calidad de dieta equivalente a un día de salario del que corresponda al Juez de la causa.

4.51 VEREDICTO

Si éste es de no culpabilidad, el juez ordenará salvo que existiese otra causa en contra del absuelto, su inmediata libertad, debiéndole ser devuelto los bienes que le hubiesen sido afectados dentro del proceso.

Si el veredicto fuese de culpabilidad, el juez deberá imponer al afectado la medida cautelar que corresponda y señalará lo referente a la audiencia en que se impondrá la pena, debiendo notificar a la víctima de su derecho a estar presente en la audiencia dicha.

Una vez sea público el veredicto de culpabilidad, el juez procederá a calificar el hecho y en esa misma audiencia o en una convocada para el día

siguiente, concederá sucesivamente el uso de la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hay y al defensor para que se pronuncien sobre las penas o medidas de seguridad que han de imponerse.

A continuación tendrá la palabra el condenado para que manifieste lo que tenga a bien. El Juez limitará razonablemente la intención de las partes.

Según el Arto.323, CPP. dentro de tercero día a partir de la última audiencia, en nueva audiencia convocada al efecto, el juez procederá a pronunciar la sentencia que corresponda y esta quedará notificada con la lectura integral que se hará de ella en la audiencia que se señala al efecto.

A las partes habrá que entregarles una copia.⁽¹⁹⁾

⁽¹⁹⁾ Arto. 12, Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley 260, Gaceta 137, 23 de Julio de 1998.

CONCLUSIÓN

CONCLUSIONES

De acuerdo a nuestro estudio investigativo referente al cumplimiento de un debido proceso penal, donde se cumplan efectivamente todas las garantías constitucionales de carácter público dentro de un “Estado de Derecho” a nivel institucional que garanticen la paz social a través de la resolución de un conflicto penal y que se logre una justicia efectiva.

Partiendo de estas aseveraciones y del análisis de la información obtenida a lo largo de este trabajo investigativo, hemos podido comprobar la hipótesis que nos hemos planteado, nos indica que la retardación de justicia no se da a nivel de los órganos judiciales encargados de garantizar, que se lleve a cabo un debido proceso, de acuerdo a las garantías constitucionales y principios establecidos en el Código Procesal Penal, el cual contribuye a dignificar la justicia, basados principalmente en los principios democráticos que configuran un proceso penal como son: (Legalidad, oralidad, acusatorio, presunción de inocencia, de defensa), sin perjuicio de los que de ellos se derivan y con el auxilio de instituciones como:

- El Ministerio Público
- La Policía Nacional
- Medicina Forense

Para alcanzar como fin principal una justicia eficaz, de manera que el ciudadano imputado o acusado sepa que su asunto será tramitado sin demora. Prohibiéndose las dilaciones indebidas, el tratamiento procesal oscurantista y la aplicación de voluntades, ni permitidas por la ley ni acorde con el juego limpio procesal que toda democracia exige.

Los resultados de nuestra investigación son las siguientes:

- 1- Que la Constitución Política de Nicaragua garantiza un verdadero Estado de Derecho, ya que ella contempla una serie de derechos y garantías procesales, que conforman el complejo derecho al debido procesal penal, contenidos en el código procesal penal, que es la manifestación máxima de la protección de los derechos humanos; este código, se basa en los principios clásicos democráticos, que configuran

un proceso penal a saber, oralidad, defensa, principio acusatorio y presunción de inocencia sin perjuicio de los que de ellos se derivan.

Esto es así, porque la historia ha demostrado, que son los que en estos momentos mejor defienden y protegen los derechos humanos de los ciudadanos, confiados en que el sistema de enjuiciamiento criminal del país, no solo los tutele frente a acusaciones infundadas considerándoles inocentes hasta que una sentencia firme demuestre lo contrario, sino también que tendrán oportunidad de defenderse frente a cualquier acusación.

2- Que la acción penal, es ejercida a través del Ministerio Público, el que está obligado a actuar dentro del principio de legalidad, impidiéndose cualquier injerencia dictatorial o al servicio del poder, ya que la función principal de éste, es garantizar la defensa de la víctima a través del impulso del proceso. El código procesal penal, tutela adecuadamente los derechos de la víctima y procura con efectividad la reparación del brutal daño que sufre por el delito.

Si bien este derecho no se encuentra expresamente establecido, se puede decir que su contenido está estipulado en el Arto. 34 de la Constitución.

3- El juez, no provoca retardación de justicia, porque el no impulsa el proceso, los que provocan retardación son el Ministerio Público o la defensa, porque son ellos, los responsables de impulsar el proceso, presentando las pruebas, en el plazo establecido por la ley. El Juez, dicta sentencia, de acuerdo al análisis razonable de la prueba, a la licitud o ilicitud de la obtención de dicha prueba bajo el estricto principio de legalidad.

4- Las reglas del debido proceso contenidas en el artículo 34 de la Constitución Política, deben ser cumplidas en la tramitación de todo proceso penal que ha de instruirse con la consideración de que toda persona a la que se le impute un delito, se presume inocente; por lo que, deberá ser tratada como tal, en todo momento del proceso, hasta la declaración de su culpabilidad en una sentencia condenatoria firme (Arto. 2). Se asegura el derecho del imputado o acusado de intervenir en todos los procedimientos y llevar a cabo las actividades que sean necesarias para defender sus intereses legítimos, frente a la expectativa estatal que está sobre él. Es decir, que tiene la facultad de ser oído e informado de manera precisa, circunstanciada y específica de los hechos que se le atribuyen, de controlar la prueba de cargo y probar los hechos que invoca de excluir o atenuar la reacción penal y de exponer las razones por las cuales considera, se le debe absolver de impugnar las resoluciones judiciales; así como de que se respete su integridad personal y que por ningún motivo sea víctima de intimidación, tratos crueles, inhumanos y degradantes (Art. 4 y 95). El nuevo Código Procesal Penal de Nicaragua, consagra el derecho de defensa de conformidad con una visión moderna del sistema acusatorio que adopta a la facultad efectiva de participación en todos los actos procesales (Arto. 103, II). El procesado tiene derecho, a ser asistido jurídicamente por un defensor que lo asesore y defienda el cual puede elegir libremente, y sino lo hiciere, el Estado tiene la obligación de proveerle a un defensor público o de oficio (Art. 4 y 100)

Queremos concluir expresando, que todos los cambios alcanzados con la aplicación del nuevo Código Procesal Penal que aseguran las garantías constitucionales en donde el Derecho Penal solo puede aplicarse a través del debido Proceso Penal Moderno Acusatorio que vino a traer los cambios

tan necesarios que generan condiciones superiores a las que propiciaba el IN. Para alcanzar el alto nivel de Justicia que los ciudadanos demandan.

Ha venido a satisfacer el mejoramiento de la defensa social contra el delito.
Ha permitido el acceso a la justicia y a la debida tutela de los bienes.

RECOMENDACIONES

- 1- Darle publicidad masiva por los diferentes medios de comunicación al contenido del Código Procesal Penal haciendo especial énfasis en las garantías Constitucionales, sobre todo, como los particulares pueden tener acceso a la Justicia.
- 2- Aumentar los horarios de atención en los despachos judiciales y una mayor atención a los que solicitan justicia.
- 3- Que las decisiones que toma un juez sobre un conflicto de su conocimiento, estas sean totalmente despolitizados.
- 4- Que para el nombramiento de los jueces se exijan como requisitos:
 - Capacidad profesional
 - Credibilidad
 - Humanismo apegado a la ética profesional.
- 5- Tipificar y penalizar en el CPP, delitos nuevos como por Ej.: Estafa por la vía del Internet, venta de pornografía por Internet, etc.
- 6- Evitar en lo posible, la impunidad de delitos del crimen organizado y la corrupción administrativa, a través de la asignación de mayores recursos económicos para modernizar la técnica criminalística para la obtención de las pruebas.

ENTREVISTAS

- 1) Doctor Armando Campusano Villagra, Magistrado Presidente de la Sala Penal.
- 2) Doctora Martha Madriz de Sánchez.
- 3) Licenciado Marcos Pérez Rugama.
- 4) Luis Hernández.
- 5) Mario Mendiola.

BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución política de Nicaragua.

2. Nuevo Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. (1^{ra} Edición 2002 Editorial Jurídica)
3. Ley Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento (Ley No 346 Editorial Jurídica)
4. Cuaresma Terán, Sergio. (Código Penal de la República de Nicaragua. Managua – Nicaragua 2002)
5. Cuaresma Terán, Sergio. (Código Penal de la República de Nicaragua, Comentado, Concordado y Actualizado. Editorial Hispamer, 2da Edición 2001)
6. Aguilar García, Marvin. Coordinador. (Anotado y concordado por Magistrados y Jueces) Corte Suprema de Justicia Código Procesal de la República de Nicaragua. Ley No 243. 21 Diciembre 2001.
7. Tesis: Derecho al debido proceso como garantía fundamental de los demás derechos humanos. (Hermógenes Medina, Luis Osejo, Gregorio Pichardo).
8. Tesis: Principio de Oportunidad. (Fabio Bismarck Real).
9. Castellón Barreto, Ernesto. (Manual de Derecho Procesal Penal, teórico – práctico oral, acusatorio, escrito y público. 1ra Edición León, Nicaragua Editorial Universitaria, UNAN – León 2003).
10. Cabanellas de Torre, Guillermo (Diccionario Jurídico, Edición Hispamer).
11. Marco Antonio, Sagastume Gemmel (Curso Básico sobre Derechos Humanos).
12. Paguaga Herrera, Gladys Xiomara, (Tutela Judicial Efectiva).
13. Anexos
 - Entrevistas
 - Noticias Periodísticas.
 - Expediente
 - Gacetas

ANEXOS



84

K

Juzgado SEGUNDO de Distrito de lo Penal

LEON. Nicaragua

Juicio No.: 0125-0512-05 PN.-

Imputado: REYES SANTIAGO GONZALEZ ZAMORA. (LB)

Víctima: MARLON ANTONIO ESPINOZA RIVERA.

Iniciado: 21/6/05.-

Delito: LESIONES.

Acusador: MINISTERIO PUBLICO.-

Defensor:

Dr. Cony Amaro Hernández JO=8/9/05, 4a
APJ=5/9/05, 2a



1

TESTIMONIALES:

1. **MARLON ANTONIO ESPINOZA RIVERA**, treinta y un años de edad, cedula de identidad No. 281-070872-0008W, contador, con domicilio reparto Emir Cabeza Lacayo, casa E-43, barrio Guadalupe -León.
2. **SIBIL TALINA LACAYO CENTENO**, mayor de edad, cedula de identidad No. 381-261082-0006U, operadora de ARNECON, con domicilio colegio Calazans tres cuadras al Sur -León.



ACTA DE MEDIACION DURANTE EL PROCESO No _____.

En la ciudad de León el día _____ del mes _____ del Año _____, a las _____ en las Oficinas del Ministerio Público presentes ante la suscrita Lic. _____, mayor de edad, abogado, en mi calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público lo cual acredito con credencial No. _____ comparece el señor _____, mayor de edad, agricultor, con domicilio _____, en calidad de víctima, Lic. _____, quien se identifica con número de Cédula de Identidad _____ en Calidad de Abogado Defensor de _____, Mayor de edad, con domicilio _____, quien comparece en Calidad de Acusado por ser el Autor del delito de _____.

Manifiestan que con el propósito de solucionar el conflicto a través de una vía alterna al proceso acuerdan celebrar un trámite de Mediación. En consecuencia siendo que el hecho por el cual se acuso se subsume en el tipo penal de _____ de conformidad al arto _____ del Código Penal.

De común Acuerdo, libre de presiones, coacciones y amenazas de conformidad a los Artos 14, 55, Numeral 1, Arto 56 Numeral 3 y Arto 58, se ha convenido lo siguiente:

RELACIONE HECHOS

1. El día _____

_____.

Por estos hechos el MINISTERIO PÚBLICO interpuso Acusación el día _____, ante el Juzgado _____ de Distrito Penal de Audiencias.

Primero. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Arto. 7 del Código Procesal Penal, en el que se tiene como finalidad del proceso la solución de los conflictos penales, la cual debe llevarse a cabo en la mejor forma que pueda restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, ante la manifestación expresa de la víctima y del acusado, por solucionar el conflicto, por lo que se procede a la celebración del trámite solicitado, de

41

Tres asaltantes del BDF a juicio

Juez decreta prisión preventiva al último de los presuntos atracadores de sucursal en Diriamba

■ Iba disfrazado de policía y abrió las puertas a sus compinches

Lucía Vargas C.

CORRESPONSAL / CAJALZO

dean@univision.com

El último detenido por el robo al Banco de Finanzas, de Diriamba, el pasado mes de septiembre, Joel Antonio

Gutiérrez Quintana, de 29 años, fue citado a audiencia

inicial para el 21 de diciembre, tras haber asistido este

miércoles a audiencia preliminar en horas de la tarde.

Gutiérrez obtuvo la medida cautelar de prisión preventiva.

La fiscal Sandra Yádira Olivares, quien lleva el caso, explicó que este ciudadano es

el presunto falso policía que penetró esa mañana a la casa

bancaria junto a unos 11 "elementos para cometer el robo.

El acusado, que habita en el barrio Santa Rosa en Matamoros,

nagua, fue detenido el lunes pasado y presentado ante el juez de distrito penal de audiencias Johnny Andino Delgado 48 horas después.

■ LO ACUSAN DE SER COAUTOR DEL ATRACO

En la audiencia preliminar que fue asistida por la fiscal

Hazael Baldelomar Montemayor, tras haber asistido este

miércoles a audiencia preliminar en horas de la tarde.

Gutiérrez obtuvo la medida cautelar de prisión preventiva.

La fiscal Sandra Yádira Olivares, quien lleva el caso, explicó que este ciudadano es

el presunto falso policía que penetró esa mañana a la casa

bancaria junto a unos 11 "elementos para cometer el robo.

El acusado, que habita en el barrio Santa Rosa en Matamoros,



LA PRENSA/ARCHIVO.

OSCAR ARMANDO SALINAS.

atención de las autoridades policiales a nivel nacional, no

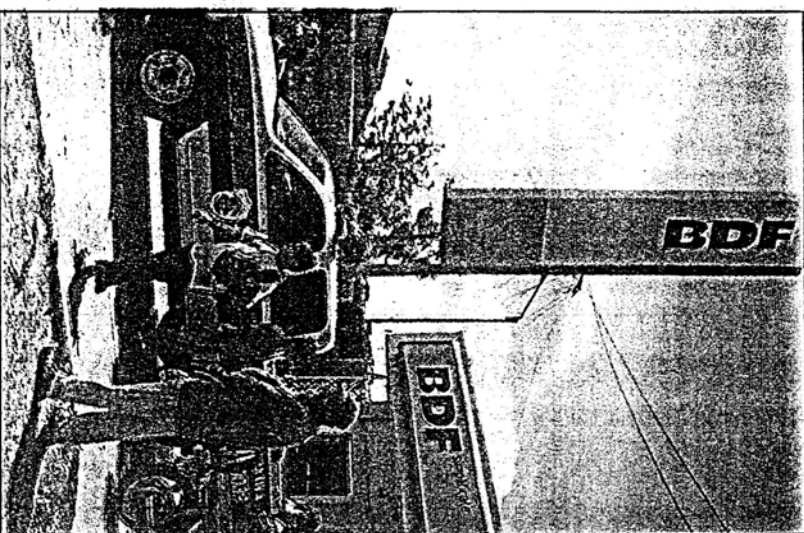
obstante aún faltan varios elementos implicados en el

robo, que aún no han sido detenidos.

■ UNO DE LOS IMPLICADOS SIGUE PROFUGO

Uno de éstos es Mario José Guzmán García, quien es el

presunto capicilla de la banda.



LA PRENSA/ARCHIVO.

EL ASALTO A LA SUCURSAL DEL BDF en Diriamba generó un gran operativo policial.

parte, explicó que los detenidos y Oscar Armando Salinas van

dos hasta ahora Javier Antonio López, Marlon González

mañana.

Dos aceptan cargos

T Los detenidos Juan Celestino Calderón y Sixto Calderón, ambos padre e hijo, aceptaron su participación y pueden obtener beneficio de tres años y medio

representantes y sus suplentes no devengaran dieta o pago alguno proveniente de Fondos del Consejo, a menos que los miembros realicen aportes específicos para este propósito. El Consejo fijará en este caso la modalidad a aplicarse para tal fin. En caso de disolución del Consejo, este decidirá previamente como se distribuirán los activos con que cuente en ese momento y nombrará a uno o varios representantes para que lleven a cabo dicha tarea.

Arto.13 Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo establecerá sus propias disposiciones internas y determinará sus planes de acción de acuerdo con las demandas del sector.

Arto.14 Los planes de acción serán sometidos a conocimiento del Gobierno Central en calidad de sugerencias y aportes a los fines y objetivos contemplados en el presente Decreto.

Arto.15 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha, publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el once de Octubre del año dos mil.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 441-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar Miembros del Consejo Nacional de Transporte Terrestre a las siguientes personas:

Por la Coordinadora Nacional

Propietarios

Andrés Lara Morales
Oswaldo Munkel Aldana
Rafael Quinto Gómez
Antonio Betanco Escalante

Suplentes

Vidal Almendarez García
Rolando Chavez Téllez
Rafael Larios García
Luis Jiménez Roa

Por COTRADENIC

Propietarios

José Guevara
Hermógenes Martínez Valle
Juan Martínez
Eduardo López Godines

Suplentes

Enrique Garay Zamora
Daniel Romero
Juan Miguel Montenegro
José Valerio Díaz

Por Juntas Comunitarias de Obras y Progresos (JCOP)

Propietarios

Francisco Bojorge Rivas

Suplentes

Oswan Rivas Sandino

Por Movimiento Comunal Nicaragüense

Propietarios

Porfirio Gámez

Suplentes

Mario Ordoñez

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el once de Octubre del año dos mil.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reg. No. 8691 - M. 111709 - Valor C\$ 120.00

RESOLUCIÓN No. 56-2000

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

VISTA:

La solicitud presentada por la Sra. Nubia Cerda Lovo, Presidente de la razón social "ALTAMIRA, S.A. (AGASA)," a fin de que se le autorice actuar como Agencia Aduanera, persona Jurídica-

CONSIDERANDO

Que la citada firma cumplió con todos los requisitos exigidos por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y Ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes, en la presentación de su solicitud.

CONSIDERANDO

Que la Dirección General de Servicios Aduaneros, dictaminó sobre el cumplimiento satisfactorio de los requisitos exigidos y dicha empresa fue clasificada en la categoría PEQUEÑA.

PORTANTO:

De conformidad con lo dispuesto en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y Ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes.

RESUELVE:



EXP. C.A.F: 671-05

EXP. POL: 1297-05

ACUSADO: REYES SANTIAGO GONZALEZ ZAMORA

OFENDIDO: MARLON ANTONIO ESPINOZA RIVERA

DELITO: LESIONES.



SEÑORA JUEZ _____ DISTRITO PENAL DE AULIENCIAS DE LEON.

El suscrito fiscal MARIA ORFA MENA SOLIS, mayor de edad, Abogado, de este domicilio y en mi calidad de **FISCAL AUXILIAR**, acreditado con credencial N°. 0054, ante usted con respeto y con fundamento en las disposiciones de los artos. 77 y 268 del Código Procesal Penal y artos. 1, 10 inc. 1 y 4, arto. 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, procedo a formular acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de del acusado, por los hechos que a continuación detallo:

I.- DATOS DE IDENTIFICACION.

DATOS DEL ACUSADO:

REYES SANTIAGO GONZALEZ ZAMORA, treinta y cuatro años de edad, cedula de identidad No. 281-301270-0005F, comerciante, con domicilio de la barranca dos cuadras al Sur y media cuadra al Oeste, barrio Sutiava-León.

DATOS DE LA VICTIMA:

MARLON ANTONIO ESPINOZA RIVERA, treinta y un años de edad, cedula de identidad No. 281-070872-0008W, contador, con domicilio reparto Emir Cabeza Lacayo, casa E-43, barrio Guadalupe -León.

II.- RELACION DE HECHO

- ❖ El día Ocho de Mayo del año Dos Mil Cinco, aproximadamente las cuatro y treinta minutos de la tarde, exactamente frente al campo de Fútbol del campus médico -León. MARLON ANTONIO ESPINOZA RIVERA y SIBIL TALINA LACAYO se encontraban observando el juego de fútbol, instante que se presento **REYES SANTIAGO GONZALEZ ZAMORA** insultando sin motivo a **MARLON ANTONIO ESPINOZA**.
- ❖ **REYES SANTIAGO GONZALEZ** sacó un arma, tipo revolver apuntando a **MARLON ANTONIO ESPINOZA**, ante tal agresión el acusado **REYES SANTIAGO** levanto del suelo una piedra y al lanzársela le impacto la pierna izquierda específicamente el área de la tibia, lo que causo a **MARLON ANTONIO** una lesión que puso en peligro su vida por ameritar intervención quirúrgica mayor.

III.- CALIFICACION LEGAL PROVISIONAL Y FORMA DE PARTICIPACION DEL ACUSADO:

La acción cometida por **REYES SANTIAGO GONZALEZ ZAMORA** se ajusta al tipo penal de **LESIONES**, preceptuado en el Arto. 137 y 143 del Código Penal. Determinándose el grado de participación del acusado como **AUTOR DIRECTO**, de conformidad al arto. 1 de la Ley N° 419 que reforma el Arto. 22, 23 y siguientes del Pn.

TESTIMONIALES:

1. **MARLON ANTONIO ESPINOZA RIVERA**, treinta y un años de edad, cedula de identidad No. 281-070872-0008W, contador, con domicilio reparto Emir Cabeza Lacayo, casa E-43, barrio Guadalupe -León.
2. **SIBIL TALINA LACAYO CENTENO**, mayor de edad, cedula de identidad No. 381-251082-0006U, operadora de ARNECON, con domicilio colegio Calazans tres cuadras al Sur -León.



3. **MIGUEL HUMBERTO RIVAS**, mayor de edad, con domicilio barrio Guadalupe de la cuarta sección una cuadra al Oeste veinticinco varas al Norte -León.
4. **PEDRO ANTONIO ACEVEDO**, mayor de edad, cedula de identidad No. 281-040973-000L, con domicilio atrás de la cancha Emir Cabezas Lacayo-León.
5. **CARLOS SANTIAGO ROMERO MARTINEZ**, mayor de edad, cedula de identidad No. 281-180281-0009J, domicilio texaco Guadalupe dos y media cuadra arriba, barrio Calvarito-León.
6. **CRISTIAN DELGADO HERNANDEZ**, mayor de edad, investigador policial, se ubica en las instalaciones de la policía departamental -León.

PERICIALES:

GONZALO JOSE GAYTAN SILES, mayor de edad, perito en inspecciones oculares, se ubica en las instalaciones de la policía departamental -León.
Dr. PAULINO MEDINA PÁIZ, mayor de edad, médico forense, se le ubica en el complejo judicial de León.

DOCUMENTALES:

1. Denuncia No. 1297-05.
2. Informe Policial No. 1297-05.
3. Dictamen medico legal No. L - 0504-05, realizado a MARLON ANTONIO ESPINOZA.
4. Acta de Inspección Ocular y Croquis del lugar de los hechos.
5. revaloración medico Legal, dictamen médico de MARLON ANTONIO ESPINOZA.

VI.- PETICION

De conformidad a los artos 9, 10, 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artos 77 y 268 del Código Procesal Penal, procede al examen de la acusación formulada, aceptarla y ordenar la apertura a juicio por los hechos acusados, así como también proceder a fijar fecha para la Audiencia Inicial.

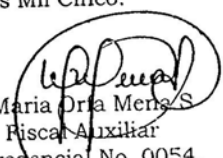
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Habiéndose estudiado la presente causa y el medio empleado por el acusado para cometer el ilícito penal que se le imputa, solicito dicte la medida cautelar de PRISION PREVENTIVA contra **REYES SANTIAGO GONZALEZ ZAMORA** en base a lo preceptuado en los artos 5,166, 167 numeral 1 inc a, d, e, f y una caución económica de un mil quinientos córdobas:

El presente caso es de relevancia penal en cuanto se considera hecho punible grave, ya que la lesión causada a la víctima puso en peligro su vida al ameritar intervención quirúrgica mayor, presento suficientes elementos de convicción que probarán que el acusado es responsable del delito que se le imputa.

Para notificaciones, las Oficinas del Ministerio Público de esta ciudad.

León, Dieciséis de Junio del año Dos Mil Cinco.


Lic. Maria Oria Meneses
Fiscal Auxiliar
Credencial No. 0054.

Presentado por la fiscal Luisa Treminto Silva, a las once y 6 minutos de la mañana, del veintiuno de junio del año dos mil



3. **MIGUEL HUMBERTO RIVAS**, mayor de edad, con domicilio barrio Guadalupe de la cuarta sección una cuadra al Oeste veinticinco varas al Norte -León.
4. **PEDRO ANTONIO ACEVEDO**, mayor de edad, cedula de identidad No. 281-040973-000L, con domicilio atrás de la cancha Emir Cabezas Lacayo-León.
5. **CARLOS SANTIAGO ROMERO MARTINEZ**, mayor de edad, cedula de identidad No. 281-180281-0009J, domicilio texaco Guadalupe dos y media cuadra arriba, barrio Calvarito-León.
6. **CRISTIAN DELGADO HERNANDEZ**, mayor de edad, investigador policial, se ubica en las instalaciones de la policía departamental -León.

PERICIALES:

GONZALO JOSE GAYTAN SILES, mayor de edad, perito en inspecciones oculares, se ubica en las instalaciones de la policía departamental -León.
Dr. PAULINO MEDINA PÁIZ, mayor de edad, médico forense, se le ubica en el complejo judicial de León.

DOCUMENTALES:

1. Denuncia No. 1297-05.
2. Informe Policial No. 1297-05.
3. Dictamen medico legal No. L - 0504-05, realizado a MARLON ANTONIO ESPINOZA.
4. Acta de Inspección Ocular y Croquis del lugar de los hechos.
5. revaloración medico Legal, dictamen médico de MARLON ANTONIO ESPINOZA.

VI.- PETICION

De conformidad a los artos 9, 10, 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artos 77 y 268 del Código Procesal Penal, procede al examen de la acusación formulada, aceptarla y ordenar la apertura a juicio por los hechos acusados, así como también proceder a fijar fecha para la Audiencia Inicial.

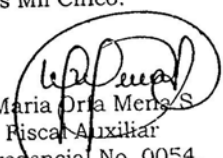
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Habiéndose estudiado la presente causa y el medio empleado por el acusado para cometer el ilícito penal que se le imputa, solicito dicte la medida cautelar de PRISION PREVENTIVA contra **REYES SANTIAGO GONZALEZ ZAMORA** en base a lo preceptuado en los artos 5,166, 167 numeral 1 inc a, d, e, f y una caución económica de un mil quinientos córdobas:

El presente caso es de relevancia penal en cuanto se considera hecho punible grave, ya que la lesión causada a la víctima puso en peligro su vida al ameritar intervención quirúrgica mayor, presento suficientes elementos de convicción que probarán que el acusado es responsable del delito que se le imputa.

Para notificaciones, las Oficinas del Ministerio Público de esta ciudad.

León, Dieciséis de Junio del año Dos Mil Cinco.

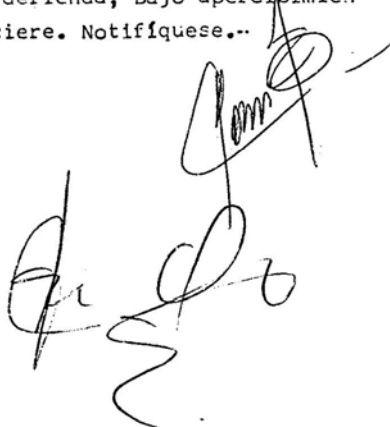

Lic. Maria Oria Meneses
Fiscal Auxiliar
Credencial No. 0054.

Presentado por la fiscal Luisa Treminto Silva, a las once y 6 minutos de la mañana, del veintiuno de junio del año dos mil

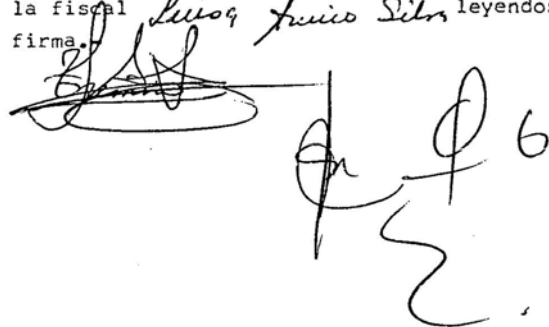
4

Juzgado Segundo Distrito Penal de Audiencia, León veinticuatro de Junio del años mil cinco. Las cuatro de la tarde.--

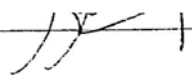
Vista la acusación presentada por la fiscal Luisa Treminio Silva, en contra de REYES SANTIAGO GONZALEZ ZAMORA, por el supuesto delito de LESIONES, en perjuicio de MARLON ANTONIO ESPINOZA RIVERA. De conformidad con lo dispuesto en el Arto 265 y 266 del CPP convóquense a las partes a la celebración de la Audiencia Inicial señalándose para el día JUEVES TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL = CINCO, a las NUEVE DE LA MAÑANA. Se le advierte al acusado que debe ser asistido de su abogado que lo defienda, Bajo apercibimiento de declararlo rebelde si no lo hiciere. Notifíquese.--



En la ciudad de León, a las *diez* y *cincuenta* minutos de la *mañana* del día *veinticuatro* de Junio del año dos-mil cinco. Notifiqué el auto que antecede de manera personal y en - Secretaría a la fiscal *Luisa Treminio Silva* leyendoselo íntegramente entendida firma.



(4)

Nombre y firma de quien recibe: 

Observaciones:



La persona que se negare a recibir la cédula judicial o no la entregare oportunamente o se negare a firmar la diligencia, quedará incurso en una multa de diez a veinticinco córdobas, pero valdrá siempre la notificación. (Art. 120Pr).

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 800 Ejemplares

35.00

44 Páginas

Valor C\$

Córdobas

AÑO CII	Managua, Jueves 23 de Julio de 1998	No. 137
---------	-------------------------------------	---------

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 260.- Ley Orgánica del Poder Judicial de
la República de Nicaragua.
5978

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de
Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
6010

SECCIÓN JUDICIAL

Subasta
6015

Citación de Procesados
6018

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 260.

EL PRESIDENTE DE LA

REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HA DICTADO:

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

TÍTULO I

Capítulo Único

De los principios y disposiciones generales

Ámbito de la Ley

Artículo 1.- La presente ley asegura el pleno respeto de las garantías constitucionales, los principios de la aplicación de las leyes en la Administración de Justicia y la actividad, organización y funcionamiento del Poder Judicial.

Legitimidad democrática

Artículo 2.- La justicia emana del pueblo y es impartida en su nombre y delegación de manera exclusiva por los Tribunales de Justicia del Poder Judicial.

Exclusividad

Artículo 3.- La función jurisdiccional es única y se ejerce por los juzgados y tribunales previstos en esta ley. Exclusivamente corresponde al Poder Judicial la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado; así como conocer todos aquellos procedimientos no contenciosos en que la ley autoriza su intervención.

Los tribunales militares solo conocen de las faltas y delitos estrictamente militares, dentro de los límites que establece la Constitución Política y las leyes.

Supremacía constitucional

Artículo 4.- La Constitución Política es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a

quienes administran justicia, los que deben aplicar e interpretar las leyes, los tratados internacionales, reglamentos, demás disposiciones legales u otras fuentes del derecho según los preceptos y principios constitucionales.

Control Constitucional en caso concreto

Artículo 5.- Cuando en un caso sometido para su conocimiento, la Autoridad Judicial considere en su sentencia que una norma, de cuya validez depende el fallo, es contraria a la Constitución Política, debe declarar su inaplicabilidad para el caso concreto. En caso que una de las partes, haya alegado la inconstitucionalidad de una norma, la autoridad judicial deberá pronunciarse necesariamente sobre el punto, acogiendo o rechazando la pretensión.

Cuando no hubiere casación y por sentencia firme hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, la Autoridad Judicial en su caso, deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia.

Si la Corte Suprema de Justicia ratifica esa resolución de inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento, procederá a declarar su inaplicabilidad para todos los casos similares, de conformidad con la Ley de Amparo.

Autonomía e independencia externa

Artículo 6.- El Poder Judicial es independiente y se coordina armónicamente con los otros Poderes del Estado. Se subordina únicamente a los intereses supremos de la Nación de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política.

Iniciativa Legislativa

Artículo 7.- La Corte Suprema de Justicia ejerce el derecho de iniciativa legislativa de conformidad con el numeral 3, Artículo 140 de la Constitución Política.

Independencia interna

Artículo 8.- Los Magistrados y Jueces, en su actividad jurisdiccional, son independientes en todas sus actuaciones y solo deben obediencia a la Constitución Política y la ley. No pueden los magistrados, jueces o tribunales, actuando individual o colectivamente, dictar instrucciones o formular recomendaciones dirigidas a sus inferiores acerca de la aplicación o interpretación del orden jurídico en asuntos sometidos a su conocimiento. Para los efectos de asegurar una Administración de Justicia pronta y cumplida, el Superior Jerárquico podrá girar instrucciones generales de carácter procedimental.

Los magistrados o jueces que se vean inquietados o perturbados en su independencia, deben ponerlo en

conocimiento de las autoridades previstas en la presente Ley.

Participación ciudadana

Artículo 9.- La administración de justicia se organiza y funciona con participación popular en la forma y en los casos previstos por la Constitución Política y las leyes.

Toda persona puede ejercer la acción popular en los casos y formas establecidos en la ley.

Extensión de la jurisdicción

Artículo 10.- La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio de la República en la forma establecida en la Constitución Política y en las leyes.

Competencia

Artículo 11.- Los juzgados y tribunales ejercen su competencia exclusivamente en los casos que le sea atribuida por ésta u otra ley.

Obligatoriedad de las resoluciones judiciales

Artículo 12.- Las resoluciones judiciales son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales o jurídicas. En ningún caso pueden restringirse los efectos o limitar los alcances del pronunciamiento, bajo las responsabilidades disciplinarias, civiles o penales que la ley determine.

En el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, todas las personas y entidades públicas o privadas, están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración efectiva que le sea requerida por los Jueces y Tribunales.

Las autoridades judiciales pueden requerir el auxilio de la fuerza pública en el curso de los procesos y para el cumplimiento de sus sentencias o resoluciones, el que debe ser concedido de inmediato, por la autoridad a quien se solicite, bajo apercibimiento de las sanciones de ley.

Motivación de las resoluciones judiciales

Artículo 13.- So pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos.

Los Jueces y Magistrados deben resolver de

acuerdo a los fallos judiciales precedentes y solo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación.

Debido proceso en las actuaciones judiciales

Artículo 14.- Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. También deben impulsar de oficio los procedimientos que la ley señale y ejercer la función tuitiva en los casos que la ley lo requiera.

Los principios de supremacía constitucional y del proceso deben observarse en todo proceso judicial. En los procesos penales puede restringirse el acceso de los medios de comunicación y del público, a criterio de la Autoridad Judicial, sea de oficio o a petición de parte, por consideraciones de moralidad o de orden público.

Actuación de los sujetos procesales

Artículo 15.- Todas las personas que participen en un proceso judicial, deben respetar las reglas de la buena fe y actuar con lealtad, respeto, probidad y veracidad. Los Jueces y Tribunales no deben permitir que se viertan de palabra o que corran en los escritos expresiones indecorosas, injuriosas o calumniosas. Mandarán a borrar o tachar las que se hayan escrito y podrán, si el caso lo exigiese, devolver de oficio los escritos proveyendo: "que la parte use de su derecho con la moderación debida".

Los Juzgados y Tribunales deben rechazar fundadamente toda argumentación que se formule con manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude a la ley.

Los Juzgados y Tribunales ejercen potestad disciplinaria con respecto a las actuaciones de las partes en el desarrollo del proceso, de conformidad con lo establecido en la ley.

Validez de los elementos probatorios

Artículo 16.- No surten efecto alguno en el proceso las pruebas substraídas ilegalmente u obtenidas violentando, directa o indirectamente, los derechos y garantías constitucionales.

Idioma en las actuaciones judiciales

Artículo 17.- Las actuaciones judiciales deben realizarse en idioma español y en la lengua de las regiones autónomas cuando las actuaciones se realicen en el ámbito de su competencia territorial y algún interesado así lo requiera. Cuando el idioma o lengua de la parte sea otro de aquél en que se realizan las diligencias, las actuaciones deben

realizarse ineludiblemente con presencia de traductor o intérprete. Por ningún motivo se puede impedir a las partes el uso de su propio idioma o lengua. La asistencia del traductor o intérprete es gratuita y será garantizada por el Estado de acuerdo con la ley.

Obligatoriedad de la actividad jurisdiccional

Artículo 18.- Los Jueces y Tribunales deben resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, no pudiendo excusarse alegando vacío o deficiencia de normas.

A falta de norma jurídica pertinente, los Magistrados y Jueces deben resolver aplicando los Principios y Fuentes Generales del Derecho, preferentemente los que inspiran el Derecho nicaragüense, la jurisprudencia y los establecidos en la legislación procesal nacional.

Responsabilidad

Artículo 19.- Los Jueces y Magistrados son responsables de sus actuaciones, disciplinaria, civil o penalmente. En ningún caso, la diferencia de criterio interpretativo, que no signifique violación a la Constitución y a la Ley, puede dar lugar a sanción alguna. Cualquier medida disciplinaria o sanción, debe ser impuesta al funcionario conforme a un debido proceso.

Doble instancia

Artículo 20.- Todas las sentencias de primer grado, dictadas por los jueces, podrán ser impugnadas por las partes mediante el recurso de apelación, sin perjuicio de los demás recursos establecidos por la ley.

En todo proceso, cualquiera que sea la materia, solo habrán dos instancias.

Acceso y Gratuidad

Artículo 21.- A través del Poder Judicial, el Estado de Nicaragua garantiza el libre e irrestricto acceso a los Juzgados y Tribunales de la República para todas las personas, en plano de absoluta igualdad ante la ley para el ejercicio del derecho procesal de acción y la concesión de la tutela jurídica.

En el ejercicio de la acción procesal únicamente se exigirá el cumplimiento de los presupuestos de capacidad para ser parte y tener capacidad procesal.

La administración de justicia en Nicaragua es gratuita. En todo caso, el cobro de aranceles por la prestación de determinados servicios judiciales deberá hacerse en la forma establecida por la ley.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL ÓRGANOS JURIDICcionales

CAPÍTULO I

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Órganos Jurisdiccionales

Artículo 22.- Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

1. La Corte Suprema de Justicia;
2. Los Tribunales de Apelaciones;
3. Los Juzgados de Distrito;
4. Los Juzgados Locales;

Los Tribunales Militares solo conocerán de las faltas y delitos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia es el Tribunal Supremo del Poder Judicial y ejercerá las funciones jurisdiccionales, de gobierno y reglamentarias, que le confieren la Constitución Política, la presente Ley y demás leyes.

Función

Artículo 23.- Los órganos jurisdiccionales cumplen su función en las materias de su competencia, con arreglo a los procedimientos establecidos por la ley.

Integración, sede y competencia

Artículo 24.- La Corte Suprema de Justicia está integrada por doce magistrados electos de conformidad al numeral 7, del Artículo 138 Cn, por la Asamblea Nacional para un período de siete años, según lo establece el Artículo 162 Cn.

La Corte Suprema de Justicia y sus Salas tienen su sede en la ciudad de Managua, capital de la República y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional.

En circunstancias extraordinarias, la Corte Suprema de Justicia podrá, mediante acuerdo, establecer su sede transitoriamente en otro lugar del territorio nacional. Desapareciendo las causas que motivaron esta decisión la sede volverá automáticamente a la ciudad de Managua.

Sesiones de Corte Plena

Artículo 25.- La Corte Plena está integrada por todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se

reunirá ordinariamente la primera y tercera semana de cada mes, y extraordinariamente cuando la convoque el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o lo solicite por escrito un tercio del total de sus miembros.

Quórum

Artículo 26.- La Corte Plena formará quórum con la presencia de por lo menos las tres cuartas partes del total de sus miembros. Toda resolución o acuerdo de Corte Plena requerirá del voto coincidente de por lo menos los dos tercios del total de sus integrantes.

Competencia de Corte Plena

Artículo 27.- La Corte Plena vela por la resolución oportuna, rápida y razonada de los asuntos planteados ante la misma, conoce y resuelve de:

1. Los recursos de inconstitucionalidad de la ley;
2. Los conflictos entre los distintos Poderes del Estado, en relación al ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de la República y en ejercicio de la función de control constitucional que le es inherente;
3. Las acciones penales en contra de aquellos funcionarios que la Constitución Política señale, previa privación de su inmunidad;
4. Los recursos de apelación en contra de las resoluciones recaídas en procesos especiales de responsabilidad con formación de causa que por delitos propios de los funcionarios públicos, tengan lugar en contra de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones;
5. La ratificación o no de la declaración de inconstitucionalidad, declarada por sentencia firme en caso concreto, de conformidad con la Ley de Amparo y sin perjuicio de la cosa juzgada material en dicho caso;
6. Los conflictos de competencia entre las Salas de la Corte Suprema;
7. Las excusas por implicancias y recusaciones contra los Magistrados de la Corte Suprema;
8. Los demás casos que establezca la ley.

Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema

Artículo 28.- La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente, un Vicepresidente y 10 Vocales.

El Presidente será elegido entre sus miembros por mayoría de votos para un período de un año; de igual forma y por el mismo período será electo el Vicepresidente. Los que podrán ser reelectos.

Los diez vocales se enumerarán en forma descendente del primero al décimo según el orden, hora y fecha de elección de cada Magistrado.

Vencido el período de un Magistrado este cesa en su vocalía, si es reelegido para un período inmediato siguiente, conservará la antigüedad de nombramiento que tenía al momento de cesar en su cargo, no pudiendo descender en el orden de Vocalía que ocupaba. Al producirse la vacante de un Vocal los siguientes ascienden en el orden numérico. Todo Magistrado, al ser elegido, al tomar posesión de su cargo, pasa a ocupar la última vocalía.

Atribuciones del Presidente de la Corte Suprema

Artículo 29.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, también es Presidente del Poder Judicial y tiene las siguientes atribuciones:

- 1. Representar al Poder Judicial;
- 2. Tramitar los asuntos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia;
- 3. Convocar, presidir y fijar el orden del día en las sesiones ordinarias de Corte Plena, poniendo a votación los puntos discutidos;
- 4. Convocar a sesiones extraordinarias por su propia iniciativa o cuando así lo soliciten por escrito al menos un tercio del total de los miembros de la Corte Suprema;
- 5. Dirigir los debates durante las sesiones de la Corte Suprema, fijar los asuntos a discutirse y las propuestas sobre las cuales recaerá la votación;
- 6. Elaborar una Memoria Anual de las actividades del Poder Judicial y presentarla a los otros Poderes del Estado;
- 7. Poner a votación los puntos discutidos cuando a su juicio esté concluido el debate;
- 8. Autorizar los informes que deben rendirse;
- 9. Autorizar los Proyectos de Ley que la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de su derecho de iniciativa de ley presente a la Asamblea Nacional;
- 10. Presidir, si lo estima pertinente, cualquier comisión que nombre la Corte Suprema de Justicia;

11. Aplicar el orden disciplinario a los servidores de su despacho;

12. Solicitar el criterio de los otros miembros de la Corte Suprema de Justicia sobre asuntos que le compete resolver en función de su cargo;

13. Supervisar el desempeño de las funciones del Secretario de la Corte Suprema de Justicia;

14. Comunicar por medio de la Secretaría los acuerdos de la Corte Plena;

15. Presidir la Comisión de Administración de la Corte Suprema de Justicia y ejecutar por medio de la Secretaría General Administrativa sus resoluciones;

16. Ejercer la dirección y vigilancia del Poder Judicial, sin perjuicio de lo que pueda resolver la Corte Suprema de Justicia;

17. Proponer a la Corte Plena la integración de comisiones especiales para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial;

18. Vigilar el trabajo de la Secretaría General Administrativa del Poder Judicial;

19. Ejercer las demás atribuciones que le otorga la Corte Suprema de Justicia y le confieran las demás leyes.

Atribuciones del Vicepresidente

Artículo 30.- El Vicepresidente ejercerá las funciones que le designe el Presidente y lo sustituirá en caso de falta temporal.

En caso de falta temporal y simultánea del Presidente y del Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia, asumirá sus funciones el Primer Vocal.

División en Salas

Artículo 31.- Además de lo dispuesto en relación a la Corte Plena, para efectos jurisdiccionales, la Corte Suprema de Justicia se divide en cuatro Salas:

- 1. Sala de lo Civil;
- 2. Sala de lo Penal;
- 3. Sala de lo Constitucional;
- 4. Sala de lo Contencioso Administrativo.

Cada Sala estará formada por un número no menor

de tres magistrados electos anualmente de entre sus miembros, en Corte Plena, con el voto favorable de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes. Cada magistrado podrá integrar permanentemente hasta un máximo de dos salas.

Para conocer en los asuntos sometidos a su decisión, cada Sala formará quórum con la concurrencia de por lo menos las tres cuartas partes de sus integrantes y para resolver se requiere del voto coincidente de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros.

En la elección de los miembros de cada Sala, deberá elegirse a sus respectivos suplentes, para los casos de ausencia, excusas por implicancia o recusaciones.

Competencia de la Sala de lo Civil

Artículo 32.- Corresponde a la Sala de lo Civil:

1. Conocer del recurso de casación en asuntos civiles, agrarios, mercantiles y de familia;
2. Resolver en las mismas materias los recursos de hecho por inadmisión de la casación;
3. Conocer y resolver sobre las solicitudes de auxilio judicial internacional, en materias propias de su competencia;
4. Conocer y resolver sobre las solicitudes de exequátur;
5. Las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala;
6. Resolver, en su caso, los conflictos de competencia entre jueces y tribunales de lo civil, mercantil y laboral, dentro del territorio nacional;
7. Las demás atribuciones que la ley señale.

Competencia de la Sala de lo Penal

Artículo 33.- Corresponde a la Sala de lo Penal:

1. Conocer de los recursos de casación en asuntos penales, incluyendo los provenientes de la jurisdicción militar;
2. Resolver los recursos de hecho por inadmisión de la casación en materia penal;
3. Resolver sobre las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegar las de los nacionales;
4. Conocer y resolver de las solicitudes de auxilio judicial internacional en materia penal;

5. Las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala;

6. Resolver, en su caso, los conflictos de competencia entre los jueces y tribunales de lo penal en todo el territorio de la República;

7. Resolver los conflictos de competencia entre Tribunales de Justicia ordinaria de lo Penal y los Tribunales Militares;

8. Conocer en primera instancia, de oficio o por acusación, de los procesos especiales de responsabilidad con formación de causa que, por delitos propios de los funcionarios públicos, tengan lugar en contra de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, previa privación de su inmunidad, y de los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones. Sus resoluciones son apelables en un solo efecto ante la Corte Plena;

9. Conocer en segunda instancia de las causas por los delitos señalados en el numeral anterior, cuando éstos fuesen cometidos por los Jueces de Distrito, Abogados y Notarios, Alcaldes y Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica;

10. Las demás atribuciones que la ley señale.

Competencia de la Sala de lo Constitucional

Artículo 34.- Corresponde a la Sala de lo Constitucional:

1. Conocer y resolver los Recursos de Amparo por violación o amenaza de violación de los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución Política.;
2. Resolver los recursos de hecho por inadmisión de los recursos de amparo;
3. Conocer las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala;
4. Resolver del recurso de queja en contra de los tribunales de apelaciones por el rechazo a los recursos de exhibición personal;
5. Instruir y proyectar las resoluciones en materia de recursos de inconstitucionalidad para que sean resueltas por la Corte Plena;
6. Las demás atribuciones que la Constitución Política y la ley señale.

Competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo

Artículo 35.- Corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo:

1. Conocer de las acciones y recursos que en materia contencioso administrativo establezca la ley correspondiente;
2. Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la Administración Pública y entre éstos y los particulares;
3. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las Regiones Autónomas o entre éstas y los organismos del Gobierno Central;
4. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios, o entre éstos y los organismos de las Regiones Autónomas o del Gobierno Central;
5. Conocer las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala;
6. Las demás atribuciones que la ley señale.

Presidente de las Salas

Artículo 36.- Los Presidentes de las Salas serán electos de entre sus miembros para un período de un año, con el voto favorable de al menos las dos terceras partes del total de integrantes de la Sala correspondiente, el que podrá ser reelecto.

El Presidente de una Sala no podrá ser a la vez Presidente de otra Sala.

Atribuciones del Presidente de Sala

Artículo 37.- Son atribuciones del Presidente de Sala:

1. Disponer el conocimiento de las causas;
2. Designar ponentes entre los Magistrados de acuerdo al orden de ingreso de las causas y de precedencia de los miembros de la Sala;
3. Cuidar el cumplimiento de los plazos;
4. Suscribir las comunicaciones de la Sala;
5. Aplicar el régimen disciplinario al personal subalterno;
6. Elaborar los informes necesarios;
7. Vigilar la puntualidad de las actuaciones judiciales;

8. Presidir las audiencias;

9. Supervisar la gestión administrativa del despacho;

10. Disponer lo pertinente para completar las Salas, cuando por cualquier motivo no se pudiere hacer mayoría para formar quórum o para resolver asuntos sometidos a su consideración;

11. Dirigir el debate y recibir las proposiciones o mociones sobre las cuales haya de recaer votación;

12. Someter a votación los asuntos discutidos cuando la Sala estime concluido el debate;

13. Las demás que la ley determine.

CAPÍTULO II

DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES

Ubicación

Artículo 38.- Se establece un Tribunal de Apelaciones para cada circunscripción Judicial del país y que serán las siguientes:

Circunscripción Las Segovias, que comprende los Departamentos de Nueva Segovia, Madriz y Estelí.

Circunscripción Norte, que comprende los Departamentos de Matagalpa y Jinotega.

Circunscripción Occidental, que comprende los Departamentos de Chinandega y León.

Circunscripción Managua, que comprende el Departamento de Managua.

Circunscripción Sur, que comprende los Departamentos de Granada y Rivas.

Circunscripción Oriental, que comprende los Departamentos de Masaya y Carazo.

Circunscripción Central, que comprende los Departamentos de Boaco, Chontales y Río San Juan.

Circunscripción Atlántico Norte, que comprende dicha Región Autónoma; y;

Circunscripción Atlántico Sur, que comprende dicha Región Autónoma.

Creación de nuevas Circunscripciones

Artículo 39.- La Corte Suprema de Justicia podrá crear nuevas circunscripciones Judiciales y modificar las existentes cuando lo considere

necesario indicando en todos los casos el territorio que comprenden.

Integración

Artículo 40.- Cada Tribunal de Apelaciones está integrado por un número no menor de cinco Magistrados y dividido en al menos dos Salas, que conocerán de las materias Civil, Laboral y Penal. En la integración de las Salas, se estará a lo dispuesto en el párrafo final del Artículo 31 de la presente ley.

La Corte Suprema puede decidir la creación de nuevas Salas en los Tribunales de Apelaciones de acuerdo a las necesidades del servicio, en cuyo caso definirá la competencia de cada una de ellas.

Competencia

Artículo 41.- Los Tribunales de Apelaciones, en el orden de la competencia de cada Sala podrán:

1. Conocer y resolver en segunda instancia de los recursos en contra de las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito;
2. Conocer del Recurso de Hecho por inadmisibilidad de los Recursos de Apelación contra sentencias de los Jueces de Distrito;
3. Conocer los Recursos de Amparo y de Exhibición Personal de conformidad con la ley de la materia;
4. Conocer y resolver los Recursos de Revisión en materia penal;
5. Conocer en primera instancia, de oficio o por acusación, de los procesos especiales de responsabilidad con formación de causa que, por delitos propios de los funcionarios públicos, tengan lugar en contra de los Jueces de Distrito, Abogados y Notarios en el ejercicio de sus funciones, Alcaldes y Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica; sus resoluciones son apelables en un solo efecto ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia;
6. Conocer en segunda instancia, de los delitos señalados en el numeral anterior cuando éstos fuesen cometidos por los Jueces Locales;
7. Dirimir los conflictos de competencia entre los Jueces que le están subordinados territorialmente;
8. Resolver los incidentes de impugnancias y recusaciones que se promuevan contra sus miembros;
9. Las demás que la ley determine.

El Presidente de los Tribunales de Apelaciones

Artículo 42.- El Presidente de los Tribunales de Apelaciones es electo con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del tribunal respectivo, para el período de un año, pudiendo ser reelecto. Tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar al Poder Judicial dentro de la circunscripción donde ejerce su competencia;
2. Organizar el trámite de los asuntos que debe resolver el Tribunal;
3. Ejercer el régimen disciplinario sobre el personal de apoyo a su cargo;
4. Efectuar la distribución del trabajo entre los miembros del Tribunal;
5. Vigilar el mantenimiento y administración de las instalaciones físicas y demás bienes y recursos adscritos al Tribunal correspondiente;
6. Todas las demás atribuciones que esta ley o los reglamentos le concedan.

Presidentes de las Salas de los Tribunales de Apelaciones

Artículo 43.- Cada Sala de Tribunal de Apelaciones tiene un Presidente nombrado por sus mismos integrantes.

Para el Presidente de cada Sala se aplicará lo dispuesto en los Artículos 36 y 37 de la presente Ley. Solo en el caso que un Tribunal quedase integrado con cinco Magistrados, uno de ellos integrará ambas Salas, en calidad de Presidente.

**CAPÍTULO III
DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO**

Ubicación

Artículo 44.- Se establece al menos un Juzgado de Distrito en cada Departamento y Región Autónoma, con sede en la cabecera del mismo. La Corte Plena puede acordar la creación de nuevos Juzgados de Distrito en los lugares que ella determine, de acuerdo a las necesidades para su creación estableciendo la competencia que les corresponde.

Integración

Artículo 45.- Los Juzgados de Distrito son unipersonales. Los Jueces son nombrados por tiempo indefinido por la Corte Plena de conformidad a lo establecido en la presente Ley y la Ley de Carrera Judicial.

Los Jueces no pueden ser removidos de su cargo, salvo casos de destitución por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

Competencia

Artículo 46.- Los Juzgados de Distrito se clasifican, según la materia, en Juzgados Unicos, Civiles, de Familia, de lo Penal, del Trabajo y los de otras especialidades que la ley determine.

Competencia de los Juzgados Civiles de Distrito

Artículo 47.- Los Juzgados Civiles de Distrito son competentes para:

1. Conocer y resolver, según la cuantía establecida por la Ley, en primera instancia de los procesos en materias de derecho Civil, Mercantil, Agrario, y todos aquellos que no sean competencia de un Juzgado específico dentro de la misma jurisdicción territorial;
2. Conocer y resolver los Recursos de Apelación interpuestos contra las sentencias de los Jueces Locales de su misma jurisdicción territorial, en las materias establecidas en el inciso precedente;
3. Conocer y resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria que la ley determine;
4. Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Locales de lo Civil que le están subordinados territorialmente;
5. Las demás que la ley establezca.

Competencia de los Juzgados de Distrito de lo Penal

Artículo 48.- Los Juzgados de Distrito de lo Penal son competentes para:

1. Conocer y resolver en primera instancia los procesos por delitos que merezcan penas más que correccional;
2. Conocer y resolver en segunda instancia de los Recursos de Apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados Locales de lo Penal;
3. Ordenar la exhibición personal ante él mismo o ante su delegado, en el caso de actos restrictivos de la libertad personal realizados por particulares, conforme lo dispuesto en la ley de la materia;
4. Supervisar la ejecución de las penas y el respeto a los derechos humanos de los privados de libertad;
5. Conocer en primera instancia, de oficio o por acusación, de los procesos especiales de responsabilidad con formación de causa por delitos propios de los

funcionarios públicos, en contra de los jueces locales. Sus resoluciones son apelables en un solo efecto ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones respectivo;

6. Dirigir el sorteo y la integración del tribunal de jurados de los procesos bajo su conocimiento;
7. Instruir al jurado de los procesos bajo su conocimiento sobre sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades;
8. Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Locales de lo Penal, que le están subordinados territorialmente;
9. Las demás que la ley establezca.

Competencia de los Juzgados del Distrito del Trabajo

Artículo 49.- Los Juzgados del Distrito del Trabajo son competentes para:

1. Conocer y resolver los conflictos originados en la relación laboral, de conformidad con la cuantía establecida por la Corte Plena;
2. Conocer y resolver los asuntos de previsión y seguridad social, con fundamento o no en relaciones laborales;
3. Conocer y resolver en segunda instancia los Recursos de Apelación contra las sentencias dictadas en causas laborales de menor cuantía;
4. Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Locales de esta materia en su competencia territorial;
5. Las demás que la ley establezca.

Competencia de los Juzgados de Distrito de Familia

Artículo 50.- Las competencias de los Juzgados de Distrito de Familia serán establecidas en la ley de la materia.

Competencia de los Juzgados Únicos de Distrito

Artículo 51.- En los Departamentos y Regiones Autónomas con un solo Juzgado de Distrito, éste tiene todas las competencias que, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, corresponden a los Jueces de Distrito.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUZGADOS LOCALES

Ubicación

Artículo 52.- Se establece al menos un Juzgado Local en cada Municipio del territorio nacional, con sede en la cabecera del mismo. La Corte Plena puede acordar la creación de nuevos Juzgados Locales en los lugares que ella determine, de acuerdo a las necesidades para su creación estableciendo la competencia que les corresponde.

Integración

Artículo 53.- Los Juzgados Locales son unipersonales. Los Jueces Locales son nombrados por tiempo indefinido por la Corte Plena de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en la Ley de Carrera Judicial.

Los Jueces no pueden ser removidos de su cargo, salvo casos de destitución por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

Competencia

Artículo 54.- Los Juzgados Locales se clasifican, según la materia, en Juzgados Unicos, Civiles, de Familia, de lo Penal, del Trabajo y los de otras especialidades que la ley determine.

Competencia de los Juzgados Civiles Locales

Artículo 55.- Los Juzgados Civiles Locales son competentes para:

1. Conocer y resolver en primera instancia según la cuantía establecida por la ley, los procesos en materias de Derecho Civil, Mercantil y Agrario, y todos aquellos que no sean competencia de un Juzgado específico dentro de la misma jurisdicción territorial;
2. Conocer y resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria que la ley determine;
3. Coordinar la administración de justicia con los Jueces electos por las Comunidades de la Costa Atlántica;
4. Autorizar en calidad de Notario, contratos cuyo valor no exceda de la cuantía que para su competencia haya fijado la Corte Suprema de Justicia, sujetándose a las formalidades establecidas por la ley para la cartulación, siempre que en el lugar no haya Notario;
5. Las demás que la ley establezca.

Competencia de los Juzgados Locales de lo Penal

Artículo 56.- Los Juzgados Locales de lo Penal son competentes para:

1. Conocer y resolver en primera instancia los procesos por delitos que merezcan penas correccionales y faltas;

2. Conocer, a prevención o por delegación, de las primeras diligencias de instrucción por lo que hace a los delitos que merezcan penas más que correccionales;

3. Las demás que la ley establezca.

Competencia de los Juzgados Locales del Trabajo

Artículo 57.- Es competencia de los Juzgados Locales del Trabajo conocer y resolver los conflictos originados en la relación laboral, de conformidad con la cuantía establecida por la Corte Plena.

Competencia de los Juzgados Locales de Familia

Artículo 58.- Las competencias de los Juzgados Locales de Familia serán establecidas en la ley de la materia.

Competencia de los Juzgados Únicos Locales

Artículo 59.- En los Municipios con un solo Juzgado Local, éste tiene todas las competencias que le establece la presente Ley y que corresponden a los Jueces Locales.

CAPÍTULO V

**DISPOSICIÓN COMÚN A LOS DOS
CAPÍTULOS ANTERIORES**

Jueces Suplentes

Artículo 60.- Los Jueces Suplentes de los Jueces Locales y de Distrito ejercerán, el cargo titular en los casos en que éstos se ausentaren temporalmente por vacaciones, licencias o permisos y lo ejercerán temporalmente en los casos de ausencia definitiva mientras no sea nombrado el nuevo titular.

Durante el ejercicio del cargo del titular respectivo, el Juez suplente será sujeto de los mismos derechos y obligaciones del sustituido; y tendrán las mismas funciones que la ley les establece.

CAPÍTULO VI

**DE OTRAS AUTORIDADES JUDICIALES DE
LAS REIONES AUTÓNOMAS DE LA COSTA
ATLÁNTICA**

Poder Judicial y Régimen de Autonomía

Artículo 61.- El Poder Judicial, respeta, promueve y garantiza el Régimen de Autonomía de las Regiones donde habitan los pueblos indígenas y las

comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Regulaciones Especiales

Artículo 62.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en el Estatuto de Autonomía de las Regiones donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, la Administración de Justicia en dichas Regiones, se registrá, además por regulaciones especiales que reflejarán las particularidades culturales propias de sus Comunidades.

Organos Jurisdiccionales

Artículo 63.- La denominación, número, competencia y procedimientos a seguir por los órganos jurisdiccionales que se establezcan para las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán determinados por la Ley.

TÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DE LA CORTE PLENA

Atribuciones de la Corte Plena

Artículo 64.- Además de lo establecido en los Artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley, corresponde a la Corte Plena:

- 1. Elegir al Presidente de la Corte Suprema de Justicia por votación de la mayoría del total de sus miembros;
- 2. Organizar y dirigir la Administración de Justicia de conformidad con la Constitución Política y demás leyes de la República;
- 3. Designar las ciudades donde tendrán su sede los Tribunales de Apelaciones, así como definir el número de Salas que tendrá cada Tribunal;
- 4. Nombrar y destituir, por causa justificada y con arreglo a los procedimientos establecidos en la ley, a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, a los Jueces, de Distrito y Locales, Propietarios y Suplentes, y a los Médicos Forenses y Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil de todo el país;
- 5. Nombrar y destituir a los Magistrados y Jueces de la jurisdicción militar, conforme lo dispuesto en la ley de la materia;
- 6. Nombrar y destituir a los Directores de los Organos Auxiliares de conformidad a los procedimientos determinados en ésta ley;

- 7. Aprobar y reformar el Plan de Formación Profesional y actualización de los funcionarios judiciales, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial;
- 8. Nombrar y destituir al personal bajo su dependencia cumpliendo con lo establecido en la presente Ley y demás leyes de la República;
- 9. Extender los títulos de Abogado y Notario Público;
- 10. Extender autorización a los Abogados y Notarios para el ejercicio de la Profesión, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos, de acuerdo con la ley;
- 11. Aprobar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial y vigilar su ejecución;
- 12. Aprobar los textos de las iniciativas de ley a ser presentados ante la Asamblea Nacional;
- 13. Emitir las opiniones que le fueren solicitadas por las Comisiones de la Asamblea Nacional, sobre determinados Proyectos de Ley;
- 14. Aprobar la celebración de toda clase de convenios de cooperación e intercambio con entidades nacionales o extranjeras, para asegurar el financiamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines, de conformidad a la Constitución Política y las demás leyes;
- 15. Fijar el monto que determine la competencia por razón de la cuantía, de conformidad con la ley;
- 16. Dictar y reformar su propio reglamento interno y el de los Organos Auxiliares;
- 17. Las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y demás leyes.

Organización

Artículo 65.- Para la organización y gobierno del sistema de administración de justicia, la Corte Suprema de Justicia se divide en tres Comisiones Permanentes, a saber:

- 1. Comisión de Administración;
- 2. Comisión de Carrera Judicial;
- 3. Comisión de Régimen Disciplinario.

Cada comisión permanente está integrada por el número de Magistrados señalados en la presente Ley, y sus resoluciones son objeto de Recurso de

Revisión ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En caso de empate entre los miembros de una Comisión, el asunto pasará a conocimiento de Corte Plena.

Comisiones Especiales

Artículo 66.- La Corte Suprema de Justicia podrá crear, organizar e integrar las Comisiones Especiales que considere necesarias, mediante votación calificada de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros.

Comisión de Administración

Artículo 67.- La Comisión de Administración está integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Presidentes de cada una de las Salas.

Competencias de la Comisión de Administración

Artículo 68.- Compete a la Comisión de Administración:

1. Planificar y ejecutar la política administrativa del Poder Judicial;
2. Formular el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y someterlo a conocimiento de la Corte Suprema;
3. Supervisar y controlar la ejecución presupuestaria;
4. Supervisar el buen uso y ejecución de los servicios generales del Poder Judicial y velar por su continuo mantenimiento;
5. Resolver los reclamos de carácter económico que se hicieren al Poder Judicial;
6. Desaprobar la designación del personal subalterno que haga cada superior jerárquico de oficina, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la información de nombramiento;
7. Ordenar y supervisar el desarrollo de las estadísticas concernientes al Poder Judicial;
8. Organizar y controlar las funciones de tesorería y contabilidad del Poder Judicial;
9. Establecer el régimen de vacaciones del personal administrativo del Poder Judicial;
10. Supervisar y controlar el buen manejo de los fondos a recaudo del Poder Judicial;
11. Proponer a la Corte Plena el nombramiento del Secretario General Administrativo del Poder Judicial;
12. Supervisar el funcionamiento administrativo de los

Registros Públicos de la Propiedad;

13. Supervisar la distribución de causas entre juzgados de igual materia en un mismo territorio, con el fin de distribuir el trabajo equitativamente;

14. Aprobar el plan de los organismos de dirección del Poder Judicial que realizan actividades administrativas;

15. Expedir resoluciones administrativas dirigidas a los organismos y miembros del Poder Judicial;

16. Garantizar la conservación y buen recaudo de los bienes incautados, cuya libre disposición está supeditada a la resolución de los juicios penales;

17. Supervisar la publicación anual de los Boletines Judiciales;

18. Toda otra función que las leyes o reglamentos le asignaren.

Comisión de Carrera Judicial

Artículo 69.- La Comisión de Carrera Judicial está integrada por un mínimo de tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, electos con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Competencias de la Comisión de Carrera Judicial

Artículo 70.- Es competencia de la Comisión de Carrera Judicial:

1. Elevar a conocimiento de la Corte Plena las ternas de candidatos para llenar la plaza vacante de Magistrados de Tribunales de Apelaciones, Jueces, de Distrito y Locales, Propietarios y Suplentes, Médicos Forenses, Secretarios Judiciales y Registradores Públicos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y, en los casos que corresponda, en la Ley de Carrera Judicial;
2. Supervisar el funcionamiento de la Escuela Judicial y de la Biblioteca del Poder Judicial, y proponer el nombramiento de sus Directores;
3. Llevar el registro de méritos y deméritos de quienes forman parte del personal jurisdiccional del Poder Judicial;
4. Organizar y dirigir los procedimientos para el otorgamiento de los Títulos de Abogado y Notario Público;
5. Organizar y supervisar los concursos y las pruebas relativos a la Carrera Judicial una vez ésta

se establezca y a las funciones de auxilio judicial que prevea la ley. Los concursos son públicos en todas sus etapas;

6. Toda otra función que le asignaren las leyes o reglamentos.

Comisión de Régimen Disciplinario

Artículo 71.- La Comisión de Régimen Disciplinario está formada por un mínimo de tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, electos con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Competencias de la Comisión de Régimen Disciplinario

Artículo 72.- Es competencia de la Comisión de Régimen Disciplinario:

1. Conocer en primera instancia de las infracciones al régimen disciplinario cometidas por los funcionarios incluidos en el Régimen de Carrera Judicial;
2. Conocer en instancia definitiva de las impugnaciones contra las sanciones administrativas impuestas en cualquier otra instancia del Poder Judicial en contra de empleados y funcionarios no incluidos en el Régimen de Carrera Judicial;
3. Conocer en primera instancia, previa audiencia de conciliación, de los reclamos disciplinarios que levanten los clientes contra Abogados y Notarios Públicos;
4. Supervisar el funcionamiento de la Inspectoría Judicial Disciplinaria y proponer el nombramiento del Director y de todo el personal;
5. Supervisar el registro de inscripción y control de los Abogados y Notarios Públicos;
6. Controlar la entrega anual de los índices del Protocolo de los Notarios;
7. Conocer de las quejas interpuestas en contra de los funcionarios judiciales y rechazar de plano las que no sean de carácter funcional, sino jurisdiccional;

En caso de quejas manifiestamente maliciosas o infundadas, sancionar al quejoso con las sanciones previstas en las Leyes.

8. Las demás funciones que le asignaren las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

Órganos auxiliares

Artículo 73.- La Corte Suprema de Justicia y sus Comisiones, para el mejor desempeño de sus labores, tendrán los siguientes Organos Auxiliares:

1. Secretaría General Administrativa;
2. Inspectoría Judicial Disciplinaria;
3. Escuela Judicial.

De la Secretaría General Administrativa

Artículo 74.- La Secretaría General Administrativa tendrá bajo su dependencia las Direcciones que establezca la Corte Plena.

Funciones

Artículo 75.- Son funciones de la Secretaría General Administrativa:

1. Organizar, dirigir, coordinar y supervisar las funciones administrativas de sus dependencias;
2. Velar por el cumplimiento de los Acuerdos Administrativos de la Comisión de Administración y de la Corte Plena;
3. Dictar los acuerdos de pago, una vez que los gastos hayan sido debidamente aprobados y autorizados;
4. Otorgar permiso, sin goce de sueldo, por períodos no mayores de un mes, al personal bajo su dependencia;
5. Proponer a la Comisión de Administración, el nombramiento de los Jefes de Direcciones Administrativas bajo su dependencia;
6. Formular los programas que sean necesarios para el mejor aprovechamiento de los bienes y servicios del Poder Judicial, sin perjuicio de los proyectos que la Corte Suprema encomiende a Comisiones Especiales;
7. Firmar conjuntamente con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o con el designado, las reservas de crédito, solicitudes de compra de mercancías y todos los demás documentos necesarios para la ejecución del presupuesto;
8. Firmar conjuntamente con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o con el designado, los giros que expida la Dirección Financiera, de conformidad con las normas presupuestarias;
9. Proponer a la Comisión de Administración reglas para organizar y uniformar los servicios administrativos de las Oficinas Judiciales de toda la

República, especialmente en lo que se refiere a los sistemas de registro, clasificación, circulación y archivo de expedientes;

10. Efectuar los pagos del Poder Judicial;

11. Ejercer el régimen disciplinario sobre su personal y sobre los jefes de las dependencias que le estén subordinados;

12. Asistir a las sesiones de la Comisión de Administración y a la Corte Plena, con voz pero sin voto;

13. Cualquier otra que le otorgue la ley, el reglamento, la Corte Suprema de Justicia; la Comisión de Administración o su Presidente.

De la Inspectoría Judicial Disciplinaria

Artículo 76.- La Inspectoría Judicial Disciplinaria está integrada por un Director y por los abogados y el personal auxiliar que sea necesario.

En cada Circunscripción Judicial y en los Distritos que determine la Comisión de Régimen Disciplinario, se nombrará al menos un Inspector Judicial Disciplinario para la atención de la correspondiente circunscripción territorial.

Funciones

Artículo 77.- Corresponde a la Inspectoría Judicial Disciplinaria:

1. Realizar la investigación de denuncias por faltas disciplinarias de los miembros de la carrera judicial y formular las recomendaciones que estime pertinentes a la Comisión Disciplinaria;

2. Realizar visitas de inspección a las sedes de los órganos jurisdiccionales, con el propósito de constatar el buen desempeño de las funciones;

3. Conocer de las denuncias que, por desbalance patrimonial excesivo, se formulen contra los funcionarios jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, investigando con base en la Declaración de Probidad que debe rendir todo funcionario público al tenor de la ley de la materia y la realidad del Patrimonio actual del denunciado, así como su origen y fundamento del acrecimiento desproporcionado a la remuneración del cargo;

De los resultados de su investigación rendirá informe a la Comisión de Régimen Disciplinario la que resolverá administrativamente, y previa comunicación a la Corte Plena, según el caso, lo remitirá a la Contraloría General de la República o a la Procuraduría General de la República;

4. Instruir las quejas o denuncias que se presenten ante los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o ante sus dependencias;

5. Verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que se dicten, tanto en el orden jurisdiccional como en el administrativo;

6. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas a Magistrados, Jueces, auxiliares de justicia, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial;

7. Cualquier otra que le otorgue la ley, el reglamento, la Corte Suprema de Justicia, la Comisión de Régimen Disciplinario o el Presidente de la Corte.

De la Escuela Judicial

Artículo 78.- La Escuela Judicial está adscrita a la Comisión de Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Tiene como objetivo planificar, organizar, desarrollar y evaluar la formación, profesionalización y actualización sistemática de Secretarios Judiciales, Jueces, Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, Registradores y Médicos Forenses; asimismo, impulsará y desarrollará la actividad investigativa en el campo de las ciencias jurídicas en interés de la consolidación del Poder Judicial.

Preparación Judicial

Artículo 79.- Los optantes a los cargos de Régimen de Carrera Judicial, además de llenar los requisitos generales, deberán aprobar satisfactoriamente los cursos de preparación judicial básica cuyo contenido y duración será determinado por la Comisión de Carrera Judicial e impartido sistemáticamente conforme estudios de necesidades proyectadas por dicha Comisión.

Dirección

Artículo 80.- La Escuela Judicial estará dirigida por un Director y un Sub-Director, nombrados mediante concurso por la Corte Plena, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial.

Dicha Escuela dispone también del personal de apoyo que sea necesario para el debido cumplimiento de sus funciones.

Requisitos

Artículo 81.- El Director y el Sub-Director de la

Escuela Judicial deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser nacional de Nicaragua;
- 2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- 3. Haber cumplido veinticinco años de edad;
- 4. Ser abogado de moralidad notoria con experiencia en docencia universitaria en disciplina jurídica;
- 5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme.

Reglamentación

Artículo 82.- La Escuela Judicial se regirá por el Reglamento de Organización y Funcionamiento aprobado por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial. Cualquier reforma a este Reglamento se tramitará de la misma manera.

CAPÍTULO III

DE LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

Delegación

Artículo 83.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y las Comisiones Permanentes podrán delegar en los Tribunales de Apelaciones, los Presidentes o Instancias Administrativas de los mismos, la realización de algunas atribuciones o la ejecución de determinados proyectos y obras a efectuarse en la correspondiente circunscripción territorial a su cargo.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RÉGIMEN FINANCIERO DEL PODER JUDICIAL

Presupuesto del Poder Judicial

Artículo 84.- De conformidad con la Constitución Política, el presupuesto anual del Poder Judicial es no menor del cuatro por ciento del Presupuesto General de la República.

La Comisión de Administración elaborará anualmente un anteproyecto de Presupuesto y lo remitirá a la Corte Plena para la aprobación del proyecto definitivo.

Una vez aprobado por la Corte Suprema de Justicia, el proyecto definitivo será remitido al Ministerio de Finanzas para ser incluido en el proyecto de Ley Anual de Presupuesto de la República.

Responsable

Artículo 85.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es responsable de la debida utilización de la partida presupuestaria.

Modificación

Artículo 86.- La modificación de partidas presupuestarias se originan únicamente por solicitud de la Corte Suprema de Justicia y se aprueban por la Asamblea Nacional.

Informe de ejecución presupuestaria

Artículo 87.- La Comisión de Administración del Poder Judicial supervisa la ejecución del presupuesto, presenta el proyecto de resolución sobre su ejecución y lo remite para su aprobación definitiva a la Corte Plena a más tardar en los primeros cuarenticinco días dentro de un plazo de sesenta días una vez concluido el año fiscal respectivo.

Esta aprobación se realizará dentro de los mismos sesenta días después de finalizado el año fiscal correspondiente, y se comunicará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al Poder Ejecutivo, a la Contraloría General de la República y a la Asamblea Nacional.

TÍTULO V

DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

CAPÍTULO I

DEL TIEMPO EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

Duración del Año Jurisdiccional

Artículo 88.- La actividad jurisdiccional en el Poder Judicial comprende todo el año calendario. No se interrumpe por vacaciones, licencia u otro impedimento de los Magistrados o Jueces, ni de los auxiliares que intervienen en el proceso.

Para efecto de los términos judiciales, los días sábados y domingos se computarán como un solo día.

Días y horas hábiles para las actuaciones

Artículo 89.- Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, so pena de nulidad. Son hábiles todos los días del año, salvo los domingos y los que por Ley yaquen los

Tribunales. Son horas hábiles las comprendidas entre las seis de la mañana y las siete de la noche.

Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los días inhábiles en los casos señalados por las normas procesales.

En los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año.

Vacaciones Judiciales

Artículo 90.- Los Tribunales y demás funcionarios de Justicia gozarán de vacaciones cada año durante los períodos siguientes: Del veinticuatro de Diciembre al seis de Enero inclusive, y del Sábado de Ramos al Lunes de Pascua inclusive. Durante esos períodos los términos judiciales quedarán en suspenso para los efectos legales.

Actuaciones durante el período de vacaciones

Artículo 91.- Seguirán actuando en el período de vacaciones: los Tribunales de Apelaciones seguirán actuando en los Recursos de Habeas Corpus y de Amparo; los Jueces Penales en toda diligencia o actuación que tenga carácter de urgencia; y los Jueces de lo Civil para efectuar matrimonios, embargos y secuestros preventivos, aseguramiento preventivo de bienes litigiosos y oposiciones de sellos.

Horas de Despacho

Artículo 92.- El Despacho Judicial en Juzgados y Tribunales es de 8 horas diarias, de lunes a viernes.

La Corte Suprema y los Tribunales de Apelaciones señalarán el horario del despacho en el ámbito de su competencia; pudiendo autorizar horarios especiales para determinados despachos. Durante el horario que se fije, los Magistrados y Jueces atenderán obligatoriamente a los Abogados y Litigantes en el horario reglamentario.

La Comisión de Administración de la Corte Suprema, señalará la jornada laboral de los demás empleados y funcionarios del Poder Judicial.

CAPÍTULO II

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS

Horas de Despacho

Artículo 93.- Los jueces atenderán en la sede de su Despacho Judicial y destinarán diariamente al menos cuatro horas para audiencias.

Los titulares judiciales están obligados a permanecer en sus recintos durante las horas de despacho, excepto

cuando por razones de su cargo deban practicar diligencias procesales que de conformidad con la ley se tengan que efectuar fuera del local del Juzgado.

Mediación previa

Artículo 94.- En todos los casos en que se presenten demandas de Familia, Civiles, Mercantiles, Agrarias y Laborales en los juzgados respectivos, previo a cualquier actuación o diligencia, el juez convocará dentro de sexto día a un trámite de mediación entre las partes las que podrán estar asistidas por abogados.

En los casos penales, la mediación se llevará a efecto por el juez de la causa en cualquier estado del Juicio de Instrucción, antes de la correspondiente sentencia interlocutoria en los casos previstos por la ley. En los procesos por delitos que ameriten penas correccionales, la mediación se realizará antes de la sentencia definitiva.

El Juez durante este trámite citará a las partes y las invitará a que solucionen amigablemente la pugna, haciéndoles la reflexión acerca del tiempo y recursos que invertirán en el proceso judicial. Se abstendrá de emitir opinión en referencia a quien le asiste o no la razón e insistirá en aclararles que su cometido es el de reconciliarlos.

Tal como queda expresado, en el trámite de mediación, los Jueces actuarán como mediadores o amigables componedores, de llegar las partes a un avenimiento, lo acordado y resuelto se consignará en un Acta Judicial, la que prestará mérito ejecutivo teniendo el carácter de cosa juzgada. Deberá cumplirse, lo acordado, sin excusa alguna por las partes, y no cabrá recurso alguno.

La certificación librada por el Juez correspondiente de haberse realizado un previo trámite de mediación entre las partes, constituirá un requisito formal para la admisibilidad de la demanda. En caso que una o ambas partes se hubiesen negado a concurrir al trámite de mediación, su negativa se entenderá como falta de acuerdo y así se expresará en la certificación correspondiente.

Tiempo para proveer escritos

Artículo 95.- Los autos de mera sustanciación se dictarán a más tardar dentro de la segunda audiencia hábil, después de la presentación del escrito petitorio en que se funda. Toda resolución debe ser congruente a lo pedido. El retardo injustificado para resolver produce responsabilidad.

Transparencia en las actuaciones

Artículo 96.- La justicia es gratuita y bajo ninguna circunstancia, los Magistrados, Jueces y demás funcionarios y servidores del Poder Judicial podrán recibir pagos por éste u otro concepto de parte de los usuarios de la Administración de Justicia, bajo los apercibimientos de ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en relación al beneficio de pobreza, los aranceles judiciales a ser abonados para costear los gastos en que se incurre por la prestación de determinados servicios judiciales y que serán determinados mediante Ley, se amortizarán a favor del Fondo de Beneficios de los Funcionarios de Carrera Judicial, que establecerá la Ley correspondiente.

En los casos en que se determine responsabilidad penal, el abogado, procurador o los sujetos procesales que hubiesen entregado pagos a los funcionarios o servidores judiciales, directa o indirectamente, serán procesados junto a éstos como coautores del delito correspondiente.

Edictos

Artículo 97.- Cuando la ley mandase a publicar edictos o carteles, en el Diario Oficial, La Gaceta, se entenderá cumplido este trámite haciendo la publicación en lugar visible y en la forma establecida por la ley, en un periódico de circulación nacional y en la correspondiente Tabla de Avisos. En estos casos el costo de estas publicaciones correrá a cuenta de la parte interesada.

Tiempo para resolver las causas

Artículo 98.- Los Jueces y Tribunales deberán dictar las sentencias definitivas a más tardar dentro de treinta días de estar el expediente judicial en estado de fallo, debiéndose observar un riguroso orden de fecha en los expedientes judiciales en tramitación. En caso que leyes especiales que señalen plazo menor se estará a lo ordenado en ellas. Las sanciones que se impondrán a los Jueces y Tribunales por contravención a lo dispuesto, salvo causas justificadas, son las siguientes:

1. Si es por primera vez, serán amonestados;
2. Si reincide, suspensión de un mes a un año sin goce de salario a criterio de la Corte Suprema de Justicia;
3. Si reincide por tercera vez, destitución;

Estas sanciones serán impuestas por el superior jerárquico.

Cómo llega un expediente

Artículo 99.- En los procesos que se substancien ante la Corte Suprema o las Salas de los Tribunales de

Apelaciones, se estará a lo dispuesto en las leyes especiales, siguiendo para su discusión y conocimiento interno las disposiciones de este capítulo en lo que resulten aplicables.

Recurso

Artículo 100.- El proceso que deba elevarse en virtud de un recurso, se remitirá del inferior al superior y viceversa, cerrado, foliado, sellado y con oficio en que se exprese el foliaje y el objeto del proceso adjunto. Tanto el superior como el inferior deben acusar recibo en el acto de haber llegado el juicio al Juzgado o Tribunal. Los gastos en que se incurra por la remisión y devolución corren por cuenta del Poder Judicial.

Vista de la Causa

Artículo 101.- La Vista de los procesos constituye una fase de oralidad en la cual las partes informan de manera directa, personal y oral al Juzgado o Tribunal, sobre los hechos que han sido objeto del debate judicial.

En la Vista de los procesos deben intervenir el Juez o los Magistrados de las Salas respectivas, con sus suplentes. No podrá votar so pena de nulidad, un Magistrado que no haya estado presente en la vista.

Procedencia de la Vista

Artículo 102.- La Vista puede tener lugar en todo tipo de proceso, excepto en lo penal en que se estará sujeto a las regulaciones de la materia, y en las etapas procesales: primera instancia, apelación y recursos extraordinarios de casación y de revisión en materia criminal.

La Vista o información oral de las partes para clarificar extremos de hecho del debate se decretará a petición de parte o de oficio en los casos que el Juzgado o Tribunal lo considere necesario.

Oportunidad de la Vista

Artículo 103.- La Vista se señalará por auto que deberá notificarse a las partes por lo menos con tres días de anticipación. El señalamiento se hará de acuerdo al orden riguroso de estar los procesos en estado de sentencia definitiva.

En los juicios ordinarios, se decretará en el mismo auto en que se tiene por concluida la actividad procesal y se cita para sentencia. En los demás procesos en que no existe el trámite de citación para sentencia, se hará una vez vencido el término de la estación probatoria respectiva.

Desarrollo de la Vista

Artículo 104.- La Vista será pública. El Juez o Presidente de Sala, en su caso, dirigirán las actuaciones, otorgando la palabra a las partes o sus apoderados, en dos oportunidades según lo convengan ellas, que se denomina Réplica y Dúplica, para así realizar una plena y completa información sobre los hechos.

Las partes tendrán el tiempo necesario y prudente para hacer sus exposiciones, las que podrán renunciar a su derecho a informar oralmente. La no asistencia de una de las partes no evita el acto ni lo vicia de nulidad.

El orden de las actuaciones es responsabilidad del Juez o del Magistrado Presidente. De todo lo actuado se levantará acta que firmarán el Juez, los Magistrados concurrentes, las partes participantes y el Secretario que autoriza, la que formará parte del expediente judicial.

Suspensión de la Vista

Artículo 105.- La Vista sólo podrá suspenderse por caso fortuito o fuerza mayor. Si la suspensión se funda en inasistencia de los Magistrados, los ausentes sin justificación incurrir en responsabilidad.

Discusión Privada

Artículo 106.- La discusión privada de los procesos, en casos de haberse realizado la vista, de ser posible se hará, inmediatamente después de concluida ésta, si no fuese posible, a la mayor brevedad. En los Tribunales colegiados los Magistrados tienen derecho a pedir el expediente judicial para su estudio privado; si se hace uso de este derecho, el Presidente señalará el tiempo de estudio y los turnos de su ejercicio en función con el plazo necesario para fallar.

En los casos en que no haya Vista, los procesos se discutirán privadamente por los Magistrados en las fechas señaladas por el Presidente de la Sala o Tribunal, dentro del plazo legal para emitir el fallo definitivo. Cada Magistrado siempre tendrá el derecho a pedir el expediente para estudio privado.

Plazo para fallar

Artículo 107.- Una vez concluida la discusión privada, se procederá a recoger la votación en Tribunales colegiados, dentro del plazo de quince días, el que será prorrogable por un plazo no mayor de ocho días. En su caso, en ese mismo plazo deberán fallar los Jueces después de realizada la Vista.

En el caso de los Tribunales el voto será recogido por el Secretario del Tribunal en el Libro de Votos que para tal efecto deben llevar. El Presidente del Tribunal está en el deber de llamar al Secretario para cumplir con el levantamiento del Acta respectiva y la firma de los Magistrados. La parte dispositiva del voto será

trasladada fielmente a la parte del Por Tanto del fallo, en el expediente judicial.

Voto por conducto de Secretaría

Artículo 108.- Si alguno de los Magistrados no concurre a la audiencia del voto, podrá emitir su voto al Presidente por conducto de Secretaría para que se custodie por ésta y se haga constar en el Acta respectiva.

En los casos en que se reúna el número necesario de votos y la ausencia o retardo de uno de los Magistrados en remitir su voto, no tenga influencia alguna en la decisión, dará lugar a la sanción disciplinaria del Magistrado infractor.

Voto disidente

Artículo 109.- Los Magistrados tienen derecho a disentir de la mayoría mediante voto razonado que pueden exponer por separado y que se copiará literalmente al pie del voto mayoritario y resolutorio. Tratándose de votos razonados en Tribunales de Apelaciones, será deber de la Secretaría, en los casos que se admitan recursos de Casación, remitir a la Corte Suprema una certificación, junto con el expediente del voto o votos razonados.

Llamamiento para integrar Sala y Dirimir

Artículo 110.- En caso de impedimento de parte de uno o más Magistrados de los Tribunales, se procederá a integrar Sala con los Magistrados suplentes pertenecientes a las otras Salas.

Si hubiese discordia se procederá en la misma forma, actuando como suplentes los miembros de las otras salas, en número igual con el que se forma la sala discordante. La decisión será votada por los discordantes y los dirimientes produciéndose el fallo con los votos favorables de la mitad más uno del total de los miembros.

Resolución de las Excusas, Implicancias y Recusaciones

Artículo 111.- Los Magistrados de los Tribunales de la República y los Jueces deben excusarse de conocer en aquellos casos concretos, en los que concurren causales de implicancia o recusación.

Toda excusa por implicancia o recusación que no fuese aceptada por las partes, la cuestión incidental, será conocida y resuelta por el o los Magistrados que quedan en la Sala o Tribunal, y si todos los miembros fuesen los implicados, recusados o ejerciesen el derecho a la excusa, conocerán los suplentes, en los términos de la presente Ley.

Declarada con lugar cualquiera de esas causales de separación del caso, se procederá a integrar Sala o Tribunal en la forma prevista en la presente Ley.

Ejecución de Sentencias de Tribunales Internacionales

Artículo 112.- Las ejecutorias de sentencias definitivas expedidas por Tribunales Internacionales, reconocidos por Nicaragua a través de Tratados ratificados constitucionalmente, serán de obligatorio cumplimiento dentro del territorio nacional, previa resolución de pareatis o exequátur dictados por la Corte Suprema de Justicia.

Esta resolución se emitirá sin gestión de parte o sin sustanciarla si se hiciere por solicitud del Tribunal Internacional a través de la vía diplomática, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, la documentación correspondiente.

Al ordenar la ejecución la Corte Suprema de Justicia, señalará el Juez de primer grado que dará cumplimiento a la misma.

CAPÍTULO III

DEL AUXILIO JUDICIAL

Encomienda para su Diligencia

Artículo 113.- Los Jueces y Tribunales de la República están en el deber de auxiliarse recíprocamente, en el cumplimiento de los actos procesales concretos y determinados que, por situación de competencia territorial, no puedan realizar personalmente.

El auxilio judicial comprende las figuras procesales de Despacho o Carta Orden, Exhorto, Suplicatorio, Mandamiento y Oficios.

Figuras Procesales

Artículo 114.- El Despacho o Carta Orden es la forma de auxilio judicial utilizada por un superior para recabar la ayuda de un inferior que le está subordinado.

El Exhorto es la figura de auxilio judicial que se usa entre jueces o tribunales de un mismo grado.

Suplicatorio es la forma de auxilio que se usa de un inferior a un superior a quien está subordinado.

La figura de Mandamiento se emplea por los funcionarios judiciales para recabar ayuda de Registradores, Notarios, Abogados y Archiveros del Estado.

La figura de Oficios se empleará por Jueces y

Tribunales para dirigirse a funcionario o empleados de los otros Poderes del Estado.

Términos para la Actuación y Devolución

Artículo 115.- Cuando una solicitud de auxilio judicial se refiera a un acto que debe de realizarlo un órgano inferior, no subordinado al solicitante, éste deberá dirigirla al órgano de igual grado a quien está subordinado el requerido de auxilio, para que éste ejecute el Despacho o Carta Orden haciendo efectivo el cumplimiento de la ayuda. Queda prohibido recurrir al auxilio judicial dentro de la misma localidad del juez requirente.

Los jueces y tribunales requeridos de auxilio judicial deberán atender lo pedido a la mayor brevedad, según la naturaleza del acto contenido en el requerimiento no pudiendo excederse del plazo de cinco días, contados a partir de la recepción. Concluido el acto de ayuda, deberán remitir las actuaciones por el mismo conducto que fueron recibidas, a más tardar dentro de tercero día.

Suscripción y autorización

Artículo 116.- Las comisiones que mande librar cualquiera de las Salas deben ser firmadas por el Presidente de la misma y en las instancias inferiores por el Juez respectivo; debiendo ser autorizadas por el respectivo Secretario.

Ejecución

Artículo 117.- El Juez Comisionado está autorizado para ordenar todas las medidas conducentes al cumplimiento de la Comisión, dictando de oficio las providencias y los apremios que sean necesarios.

Alcance

Artículo 118.- El Juez Comisionado se sujeta al tenor de la Comisión. Concluida ésta, o si no pudiese ser cumplida, se devuelve lo actuado al Juez comitente, precisando en su caso el motivo de la inejecución de la Comisión.

Notificación

Artículo 119.- El Juez o Tribunal requerido de auxilio judicial está facultado para tramitar y resolver cualquier cuestión relacionada con las actuaciones de sus notificadores; quienes no podrán resolver sobre ningún otro punto que no haya sido expresamente delegado en la petición de auxilio.

Las partes deben señalar su domicilio en el lugar de cumplimiento de la solicitud de auxilio judicial,

con el objeto de ser notificados de las actuaciones del requerido.

Impedimento

Artículo 120.- Si el Juez Comisionado está impedido, debe remitir la comisión para su cumplimiento al Juez competente para reemplazarlo, informando simultáneamente al comitente de su impedimento y la denominación del Juzgado que lo reemplaza.

Trámite

Artículo 121.- Las comisiones se remiten y se devuelven por medio de correo certificado. A solicitud escrita puede ser entregada al interesado bajo cargo, debiendo éste presentarlo al Juez correspondiente en el término de la distancia, bajo responsabilidad penal.

El Secretario anota en el expediente la fecha en que se libra la comisión y el conducto por el que se remite. El Secretario que recibe la comisión extiende, a continuación de ésta, una constancia con la fecha de su recepción, registrándolo en el libro correspondiente y da cuenta al Juez el mismo día para su cumplimiento.

Comisiones urgentes

Artículo 122.- Cuando sea urgente realizar alguna diligencia, puede librarse la comisión por telégrafo, cable, radiograma, facsímil u otro medio análogo, por cuenta del interesado, previa comprobación de su autenticidad, cumpliéndose en todos los casos lo dispuesto en los Artículos precedentes.

Auxilio Judicial al extranjero

Artículo 123.- Cuando se comisione a un Juez Extranjero para la práctica de una diligencia judicial, se enviará comisión legalizada por conducto de la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, invocando la recíproca conveniencia de celeridad procesal. De igual forma se procederá cuando las comisiones se libren a Cónsules y Agentes Diplomáticos de Nicaragua en el extranjero.

CAPÍTULO IV

DEL EXPEDIENTE JUDICIAL

Identificación del Expediente

Artículo 124.- Para cada proceso, se organiza un expediente que se identifica con el número correspondiente, señalando la fecha a que corresponde su inicio. En los casos que establece la ley, se organizan anexos y cuadernos adjuntos.

Contenido

Artículo 125.- El expediente judicial se forma con los

escritos de las partes, actas de publicidad procesal, autos y sentencias, actas de los medios de prueba y todo documento que aporten las partes.

Las actuaciones en el expediente judicial deben observar estricto orden de fecha y las fojas o folios que lo componen, deben ser numerados en correcto orden. Los pedimentos que aparezcan en escritos que no observan orden de fecha y foliación no serán atendidos.

Todo escrito de las partes deberá presentarse en tres tantos del mismo tenor, uno de los cuales debe ser para el expediente. Los otros dos tantos serán: uno para el presentante y otro para la parte contraria.

Acceso a los Expedientes

Artículo 126.- Las partes, sus apoderados y los abogados tienen acceso, a los expedientes en trámite, con las excepciones que establece la ley. En ningún caso los expedientes podrán ser retirados del Despacho Judicial, salvo los casos permitidos por la ley.

Técnicas Modernas

Artículo 127.- La Corte Suprema de Justicia por medio de su Comisión de Administración, dispondrá las medidas necesarias a fin de adecuar el trámite de documentos, el manejo de los expedientes judiciales y el archivo a las técnicas modernas de administración.

Permanencia al Despacho

Artículo 128.- La custodia de los expedientes judiciales corresponde a los Archiveros. Este empleado será responsable, civil y penalmente, por la custodia de los expedientes y su integridad física.

Los Secretarios de Actuaciones en cada expediente judicial serán responsables solidariamente de los expedientes que maneja para su conducción. El Archivero llevará un Libro especial, en el que anotará los expedientes que cada Secretario tramitador maneja bajo su responsabilidad, debiendo firmarse la razón por el Archivero y el respectivo Secretario.

CAPÍTULO V

DE LOS LOCALES JUDICIALES

Dependencias Judiciales

Artículo 129.- La Corte Suprema, Tribunales, Juzgados y demás dependencias judiciales funcionan en locales señalados para tales fines; y en ellos se ostentará la bandera y el escudo

nacional con la denominación de la dependencia que lo ocupe.

Los locales no pueden ser utilizados para actuaciones diferentes a la administración de justicia y las que sean inherentes.

Sello

Artículo 130.- El sello para autorizar los documentos judiciales será uniforme en toda la República. Contendrá el escudo de la Nación y en la orla el nombre del Tribunal, Juzgado o dependencia que lo use.

TÍTULO VI

**DEL RÉGIMEN DE LOS MAGISTRADOS,
JUECES Y DEMÁS FUNCIONARIOS**

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

Toma de Posesión

Artículo 131.- Todo funcionario judicial deberá prestar la promesa de ley en la forma y tiempo establecidos por la ley. Prestada la promesa, quedará en posesión del cargo.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional. Los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, los Magistrados y Jueces; los de la Jurisdicción Militar, Médicos Forenses y Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil de todo el país, toman posesión de sus cargos ante la Corte Suprema de Justicia, quién podrá delegar esta atribución en los Tribunales de Apelaciones y los Jueces de Distrito, según sea el caso.

Ejercicio de la Función Jurisdiccional

Artículo 132.- Los Magistrados y Jueces que forman parte de la Carrera Judicial ejercerán las funciones jurisdiccionales en los Tribunales y Juzgados de cualquier especialidad que regule esta Ley, para los que fuesen electos o nombrados, una vez que están en posesión del cargo.

Especialidad

Artículo 133.- La especialidad de los Magistrados y Jueces debe mantenerse durante todo el ejercicio de su cargo, a menos que expresamente soliciten su cambio, previas evaluaciones correspondientes.

Sancionabilidad de los funcionarios judiciales

Artículo 134.- Los Magistrados y Jueces sólo podrán

ser objeto de sanción por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones en los casos previstos expresamente por la ley, en la forma y modo que esta lo señala.

Dirección de los procesos

Artículo 135.- Los Magistrados y Jueces, cualquiera que sea su rango, especialidad o denominación ejercerán la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos, salvo reserva procesal expresa; y tienen autoridad sobre los que intervienen en los procesos judiciales de su competencia, quienes les deben el respeto y las consideraciones propias de su función.

CAPÍTULO II

**DE LOS REQUISITOS ESPECIALES PARA
LOS NOMBRAMIENTOS**

Requisitos para ser Magistrado

Artículo 136.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones conforme lo estipulado por la Constitución Política se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua y no haber renunciado a la nacionalidad nicaragüense, salvo que la hubiere recuperado por lo menos en los últimos cinco años anteriores a su elección;
2. Ser abogado de moralidad notoria, haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante diez años o cuando se opte para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, haber sido Magistrado de los Tribunales de Apelaciones durante cinco años;
3. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
4. Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección;
5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme;
6. No ser militar en servicio activo o siéndolo, haber renunciado por lo menos doce meses antes a su elección.

Queda entendido que el requisito establecido en el numeral 6) no rige para los Magistrados de la Jurisdicción Militar.

Requisitos para ser Juez de Distrito

Artículo 137.- Para ser Juez de Distrito se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua;
2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
3. Haber cumplido 25 años de edad;
4. Ser abogado de moralidad notoria;
5. Haberse desempeñado como Juez Local durante más de dos años, como secretario de juzgado por más de tres años, o haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria en disciplina jurídica, por un período no menor de tres años;
6. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme;
7. No ser militar en servicio activo o siéndolo, haber renunciado por lo menos doce meses antes de su elección;
8. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por la Ley

Requisitos para ser Juez Local

Artículo 138.- Para ser Juez Local se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua;
2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
3. Haber cumplido 21 años de edad;
4. Ser abogado de moralidad notoria;
5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme;
6. No ser militar en servicio activo o siéndolo haber renunciado por lo menos doce meses, antes del nombramiento;
7. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por la ley.

Requisitos para ser Juez Suplente

Artículo 139.- Los Jueces Suplentes, de Distrito y Locales, deben satisfacer los mismos requisitos que la presente Ley establece para los respectivos titulares.

CAPÍTULO III

DE LAS INELEGIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Inelegibilidades

Artículo 140.- No pueden ser propuestos para optar al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia los parientes del Presidente de la República, de los Diputados o de los Magistrados que estén desempeñando el cargo, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco puede ser propuesto el miembro de la pareja que sostenga una unión de hecho estable, con cualquiera de las personas referidas en el párrafo anterior, ni los familiares de éste hasta el segundo grado de consanguinidad.

Estas inelegibilidades se aplicarán para la designación de Jueces o Magistrados de las demás instancias.

Incompatibilidades

Artículo 141.- El cargo de Magistrado y Juez es incompatible:

1. Con el ejercicio de cualquier otra función pública ajena a la del Poder Judicial;
2. Con cualquier cargo de elección o designación política del Estado o el Municipio y de organismos dependientes de ellos;
3. Con los empleos o cargos retribuidos por el Estado o los Municipios y de organismos o empresas dependientes de éstos;
4. Con cualquier clase de empleo en los Tribunales o Juzgados;
5. Con cargo, empleo o profesión retribuida, salvo cargos académicos, docencia o investigación jurídica, las actividades y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de éstas;
6. Con el ejercicio privado de la abogacía y del notariado;
7. Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido;
8. Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, o cualquier otra que implique administración directa, en sociedades o empresas mercantiles públicas, de cualquier género;
9. Con la condición de miembro de Juntas

Directivas nacionales, departamentales o municipales de partidos políticos; si lo fueren, deberán cesar en sus funciones partidarias al ser electos;

10. Las demás señaladas por la ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

Derechos

Artículo 142.- Son derechos de los Magistrados y Jueces:

1. La independencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales
2. La inamovilidad y estabilidad en el cargo. Solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma que la Constitución Política y la ley establezcan.
3. Ser trasladados a su solicitud, a otro órgano jurisdiccional de igual materia y jerarquía, previa evaluación de la Comisión de Carrera Judicial, que la someterá a Corte Plena para su decisión;
4. La protección y seguridad de su integridad física y la de sus familiares;
5. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad, jerarquía y antigüedad que no podrá ser disminuida de manera alguna. Para estos fines se tomará en cuenta lo que establezca la Carrera Judicial en su ley respectiva;

Los Magistrados comprendidos en la Carrera Judicial, titulares y suplentes que hubiesen desempeñado o desempeñen judicaturas provisionalmente percibiendo remuneraciones correspondientes al cargo titular, tienen derecho a que su tiempo de servicios sea reconocido y considerado para el cómputo de la antigüedad en el cargo.

6. Ser socio de una mutualidad, técnicamente organizada, en la que participe el Estado, por medio de la Corte Suprema de Justicia, con aportaciones de los funcionarios en régimen de carrera judicial, con cobertura e indemnizaciones por muerte, incapacidad parcial o permanente, enfermedades, educación de hijos, cirugías y otras circunstancias similares, complementando los derechos que otorga la legislación en la materia de seguridad social;
7. Gozar del derecho a una jubilación digna; al efecto, la Corte Suprema de Justicia tomará las previsiones pertinentes a fin de complementar la pensión por jubilación del régimen de seguridad social a que tenga

derecho el funcionario judicial hasta el 100% de su último salario real;

8. Gozar de todos los derechos y beneficios establecidos en la legislación laboral vigente;

9. Los demás que señalen las leyes.

Deberes

Artículo 143.- Son deberes de los Magistrados y Jueces:

1. Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso;
2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente, exceptuando el Recurso Extraordinario de Casación en lo tocante a las causales invocadas por el recurrente y las normas encasilladas dentro del concepto lato de infracción, que no pueden ser suplidas;
3. Convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido impugnados, en los términos de ley, por la parte a quien pueda afectar;
4. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene;
5. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para cualquier otra diligencia. Su incumplimiento injustificado conlleva responsabilidad disciplinaria;
6. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, o pudiendo ejercer cargos académicos o la docencia en horas distintas de las que corresponden al despacho, siempre y cuando su actividad docente no se manifieste en perjuicio de su desempeño judicial;
7. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación.
8. Exigir a las partes precisión en sus pretensiones, cuando se advierten deficiencias o confusiones, en base a la legislación, procesal;
9. Evitar la lentitud en el proceso, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
10. Denegar los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas,

Artículo 149.- El ingreso en la Carrera Judicial se efectuará mediante el cumplimiento de las exigencias que establece la ley de la materia, previa convocatoria para ocupar las plazas vacantes y una vez cumplidos los requisitos para concurrir a la

misma.

Impedimentos

Artículo 150.- No podrán acceder a la Carrera Judicial, los que se encuentren en los siguientes casos:

1. Quienes se hallen suspendidos en sus derechos civiles o políticos;
2. Haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme;
3. Quienes hubiesen sido destituidos de cargos judiciales, mientras no sean rehabilitados por la Corte Suprema de Justicia.

Rehabilitación para el servicio

Artículo 151.- La solicitud de rehabilitación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior no será atendida antes de haber transcurrido al menos dos años contados a partir del día en que se acordó la destitución.

Deberá resolverse en sesión privada y votación secreta teniendo a la vista el acuerdo de revocatoria del nombramiento, los antecedentes del interesado y demás información que la Comisión de Carrera Judicial juzgue conveniente ordenar para la decisión de la Corte Suprema de Justicia. Si la solicitud fuere denegada, no podrá plantearse de nuevo, antes de haber transcurrido un año.

Concurso y Oposición

Artículo 152.- Para ingresar a la Carrera Judicial, se requiere la aprobación en concurso de las pruebas de oposición que determine la Comisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y la ley de la materia.

Para el concurso que determina este artículo, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Comisión de Carrera Judicial aprobará las correspondientes bases, las que determinarán la puntuación de los méritos en que deban concurrir en los candidatos.

Para tales efectos se tendrán en cuenta los títulos y grados académicos obtenidos en relación con las disciplinas jurídicas, los años de servicio en relación con disciplinas jurídicas, la realización debidamente acreditada de cursos de especialización jurídica, presentación de ponencias, memorias o trabajos similares en cursos, seminarios y congresos de interés jurídico, y otras valoraciones de los méritos del solicitante, interesado o candidato.

El nombramiento lo hará la Corte Suprema de Justicia, de la terna de candidatos para cada cargo de elección y votando cada una de ellas en el orden de las calificaciones obtenidas en el concurso correspondiente.

En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la calificación mínima requerida en las bases del concurso, debe declararse desierto y convocarse de nuevo.

Prelación en caso de empate

Artículo 153.- En caso de empate en los resultados del concurso, se dará preferencia para llenar las vacantes disponibles a quienes tengan mayor tiempo de servicio en la Carrera Judicial o en el Poder Judicial.

Evaluación del desempeño

Artículo 154.- La Comisión de Carrera Judicial, conjuntamente con el Departamento de Personal y Recursos Humanos, establecerá un sistema para evaluar periódicamente a los funcionarios pertenecientes a la misma de acuerdo a los méritos del servidor, conforme a la ley.

Los resultados de las evaluaciones y calificaciones del desempeño del cargo se incluirán y registrarán en el expediente personal del servidor o funcionario judicial; del total de puntuación se tomará en cuenta hasta en un cinco por ciento de la misma, para los concursos que se convoquen. La Ley de Carrera Judicial y su Reglamento regularán esta materia.

Finalización de la Carrera Judicial

Artículo 155.- La carrera judicial termina por:

1. Muerte;
2. Incapacidad física o mental permanente, que inhabilite para el ejercicio del cargo;
3. Jubilación;
4. Renuncia;
5. Destitución;
6. Incompatibilidad sobrevenida de conformidad con los términos de la presente Ley;
7. Las demás que establezca la Ley de Carrera Judicial.

En los casos de reingreso a la Carrera Judicial, el funcionario respectivo gozará de los beneficios del régimen, acumulados a ese momento.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

Permisos y licencias

Artículo 156.- Los funcionarios de carrera judicial tendrán derecho al goce de permisos y licencias, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

No afectación de los servicios judiciales

Artículo 157.- En los casos de otorgamiento de permisos y licencias se debe garantizar la buena marcha de los servicios judiciales.

Cancelación de permisos y licencias

Artículo 158.- En circunstancias excepcionales podrá suspenderse el disfrute de los permisos o licencias ordenándose al funcionario su reincorporación al puesto de trabajo.

Duración máxima de las licencias

Artículo 159.- Las licencias con goce de sueldo o sin él no pueden exceder de seis meses. Tampoco podrán exceder de ese término, las que sumadas en un mismo año se le hubiesen concedido a un servidor o funcionario. Se exceptúan de esta disposición aquellas licencias otorgadas para fines de estudios cuya duración exceda el término mencionado.

Servidores interinos

Artículo 160.- En casos extraordinarios o cuando ocurra una vacante temporal por causa de licencia concedida al funcionario o servidor, dicha vacante podrá ser llenada con otros funcionarios o servidores judiciales que estén nombrados.

Cuando no sea posible, para llenar las vacantes temporales, podrá contratarse a otra persona, atendiendo a la prelación que resultó en el último concurso efectuado para ese cargo. Esta será contratada por el período de tiempo que dure la licencia o el caso extraordinario sin tener que someterse a nuevo concurso.

Servidores y Funcionarios

Artículo 161.- En esta ley se denominan Servidores, en general, las personas que prestan sus servicios en el Poder Judicial. Por Funcionarios Judiciales se entenderá específicamente a quienes administran justicia: los Magistrados, Jueces de Distrito y Jueces Locales. Se entenderá por funcionarios, en general, a los que tengan atribuciones y responsabilidades propias determinadas en la presente Ley.

CAPÍTULO III

REMUNERACIONES

Remuneración de los funcionarios judiciales

Artículo 162.- Los Funcionarios del Poder Judicial devengarán el salario mensual que les fije la Ley Anual del Presupuesto.

La Corte Suprema de Justicia, en el Proyecto Anual de Presupuesto del Poder Judicial, determinará las remuneraciones, de acuerdo con el Escalafón de la Carrera Judicial y otros Funcionarios Judiciales, que se elaborará atendiendo la dignidad de los cargos judiciales.

El Escalafón de la Carrera Judicial y otros Funcionarios Judiciales será aprobado por la Corte Plena, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial.

CAPÍTULO IV

**DE LAS RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES A LOS FUNCIONARIOS DE
CARRERA JUDICIAL**

Responsabilidad civil y penal

Artículo 163.- Los Funcionarios de la Carrera Judicial son responsables civilmente por los daños y perjuicios que causan, con arreglo a las leyes de la materia. Serán igualmente responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Las acciones derivadas de estas responsabilidades se rigen por las normas respectivas.

Responsabilidad Disciplinaria

Artículo 164.- Los Funcionarios de la Carrera Judicial son responsables disciplinariamente por las irregularidades que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Sanciones disciplinarias

Artículo 165.- Las sanciones disciplinarias a los Funcionarios del Régimen de Carrera Judicial, se tramitan y resuelven de conformidad a lo establecido en la presente Ley y la Ley de Carrera Judicial.

La Ley de Carrera Judicial establecerá la graduación de la responsabilidad y de las sanciones.

Causales

Artículo 166.- Existe responsabilidad disciplinaria en los siguientes casos:

1. Por infracción a los deberes, prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la presente Ley;
2. Cuando se atente públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial o se instigue o aliente reacciones públicas contra el mismo.
3. Por injurias a los superiores jerárquicos, ya sea de palabra, por escrito o por medios de comunicación social;
4. Cuando se abuse de las facultades que la ley señala respecto a sus subalternos o a las personas que intervienen de cualquier manera en un proceso;
5. Cuando exista negligencia o el retraso injustificado o reiterado en el desempeño de la función judicial;
6. Cuando se abandone el lugar en que presten sus servicios;
7. Por no guardar la debida consideración y respeto a los abogados o a las partes;
8. Cuando valiéndose de la autoridad de su cargo, ejerza influencia ante otros miembros del Poder Judicial o sus Organos Auxiliares, para la tramitación o resolución de algún asunto judicial;
9. Por inobservancia del horario de despacho o de los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones o por no rendir los informes solicitados dentro de los plazos fijados;
10. Por no ejercitar control sobre sus auxiliares y subalternos y por no imponer las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique;
11. En los demás que señalen las leyes.

Sanciones

Artículo 167.- Las sanciones que se podrán imponer a los funcionarios de la Carrera Judicial por las faltas disciplinarias cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

1. Amonestación;
2. Multa no mayor al 10% de su salario mensual;
3. Suspensión de un mes a un año sin goce de salario;
4. Destitución.

Organo Disciplinario

Artículo 168.- Las investigaciones y quejas de carácter disciplinario formuladas contra los Funcionarios de la Carrera Judicial, se conocen y resuelven en primera instancia por la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, auxiliada por la Inspectoría Judicial Disciplinaria quién seguirá un procedimiento sumario y en segunda instancia conocerá la Corte Plena.

Cuando corresponda a la infracción disciplinaria la sanción de destitución del funcionario judicial, la resolución de la Comisión de Régimen Disciplinario propondrá la adopción de dicha sanción a la Corte Plena, la que resolverá sin ulterior recurso.

TÍTULO VIII

DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Personal auxiliar

Artículo 169.- Bajo la denominación de personal al servicio de la Administración de Justicia están comprendidos los Secretarios Judiciales, los Médicos Forenses, Registradores Públicos, Peritos Judiciales, así como los miembros de Cuerpos que se creen por ley para el auxilio y colaboración con los jueces y tribunales.

CAPÍTULO II

DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES

Secretarios Judiciales

Artículo 170.- Los Secretarios Judiciales son funcionarios de Carrera Judicial, ejercen la fe pública judicial y asisten a los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en las demás leyes de la materia. En cada dependencia judicial habrá al menos un Secretario, el número de secretarios por dependencia judicial, será determinado por la Comisión de Administración de la Corte Suprema de Justicia.

Los Secretarios Judiciales deberán prestar la promesa de ley en la forma y tiempo regulados por la ley. Prestada ésta, quedan en posesión del cargo. Tomarán posesión de sus cargos en la siguiente forma:

1. El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, ante el Presidente de la misma;
2. Los Secretarios de Salas de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones, ante el Presidentes de la Sala respectiva;
3. Los Secretarios de Actuaciones de los Juzgados de Distrito y Locales, ante los Jueces respectivos;
4. Los Secretarios-Receptores y Oficiales Notificadores, en su caso, ante el Presidente del Tribunal de Apelaciones correspondiente.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 171.- La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de comunicación con los otros Poderes, así como de éstos con los Funcionarios Judiciales. También, es la encargada de la comunicación de los acuerdos de la Corte Plena, sus Salas y Comisiones.

El Secretario asiste al Presidente de la Corte en las funciones a él asignadas, y es también el Secretario de la Corte Plena.

Auténtica de Firma

Artículo 172.- El Secretario de la Corte Suprema de Justicia autenticará las firmas de los Funcionarios del Poder Judicial en los documentos emanados de los Tribunales de Justicia y la de los Abogados y Notarios públicos que estén debidamente registradas ante la Corte Suprema de Justicia en los Testimonios de Escrituras Públicas u otros que estos libren.

Anotación en Auténtica

Artículo 173.- Los documentos aludidos deberán ser extendidos en forma legal y dentro de sus atribuciones y competencia. El Secretario anotará en la auténtica que dicho acto no responsabiliza al Tribunal ni a él sobre la validez o no del documento o su contenido.

Secretarios de Salas y de Juzgados

Artículo 174.- A los Secretarios de Salas y de Juzgados les corresponde:

1. Autorizar todas las providencias, despachos y autos emanados de las autoridades judiciales;
2. La guarda y custodia de los documentos del despacho;
3. El archivo y la conservación de los expedientes, así como los bienes y objetos relacionados a estos;
4. El debido depósito, en las instituciones legales, de

cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan;

5. Extender en los autos, las certificaciones y las constancias referentes a las actuaciones judiciales;

6. Librar Certificaciones de las actuaciones de los Expedientes Judiciales y autorizar, con el Juez o Presidente del Tribunal o de la Sala en su caso, las solicitudes de auxilio judicial a nivel nacional e internacional;

7. Notificar las resoluciones judiciales contenidas en el expediente judicial, sin perjuicio de que esta actividad sea realizada directamente por los Oficiales Mayores u Oficiales Notificadores, que nombren la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales de Apelaciones, en su caso. En ausencia de tales funcionarios, los Secretarios de los Tribunales Colegiados tendrán a su cargo las notificaciones.

8. Firmar la razón de recibido de los escritos, documentos y copias que presenten las partes, haciendo constar la hora y fecha de la presentación, la persona que lo haga y una descripción exacta de los documentos acompañados y del número de copias;

9. Dar cuenta diariamente al Juez de las solicitudes que presenten las partes, así como las quejas relativas al servicio;

10. Mostrar los expedientes a quienes tienen derecho en los asuntos privados y en los casos de procedimiento penal, a todos aquéllos que lo soliciten, siempre que su acceso no haya sido restringido por el Juez, de conformidad a los casos previstos por la Constitución Política y la ley; los Secretarios no permitirán que los expedientes sean sacados del despacho, excepto en los casos legalmente señalados;

11. En los Tribunales Colegiados, velar para que se notifiquen las resoluciones en los términos y formas de ley;

12. Cumplir las órdenes de sus superiores, así como todas las demás obligaciones que determine la ley.

En el caso de los Tribunales de Apelaciones, el Secretario de Sala de mayor antigüedad en el cargo fungirá a la vez como Secretario del Tribunal.

Régimen para los Secretarios

Artículo 175.- Los Secretarios Judiciales están sujetos, en lo que les fuere aplicable, a las incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y situaciones establecidas en la presente ley para los

Jueces y Magistrados.

Requisitos

Artículo 176.- Para ser Secretario Judicial se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua;
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
3. Ser mayor de edad;
4. No estar incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad absoluta y ganar el concurso correspondiente.

En el caso del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de los Secretarios de las Salas de ésta o de los Tribunales de Apelaciones se requiere además ser Abogado de moralidad notoria.

Secretario-Receptor Judicial

Artículo 177.- En los Distritos Judiciales que fuese necesario, a juicio y por nombramiento de la Corte Suprema de Justicia, habrá una oficina a cargo de un Secretario-Receptor Judicial que se encargará de recibir y proveer la presentación del escrito de demanda de cualquier clase de juicio.

Dicha función podrá realizarse con los requisitos que señala el artículo siguiente, por cualquier medio manual, mecánico o electrónico.

Trámites

Artículo 178.- El Receptor Judicial al momento de recibir el escrito, por los menos con dos copias fieles, anotará en todos esos documentos, la hora, fecha, año, nombre completo del interesado o del representante si lo hubiere, y el juzgado donde será remitido el Libelo, firmando y estampando el sello de la Oficina, al pie de la razón de presentación entregará una de las copias.

En los casos de Distritos Judiciales de lo criminal que tengan más de un Juez de Distrito, la Corte Suprema de Justicia, determinará mediante acuerdo la comprensión territorial donde cada uno ejercerá jurisdicción en forma exclusiva.

Libro de Registro

Artículo 179.- Una vez cumplidos los trámites señalados, el Secretario-Receptor Judicial anotará en un Libro de Registro, que llevará para esos efectos, los pormenores del artículo anterior, Libro que tendrá en su encabezamiento una razón de apertura y de identificación firmada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y sellado con el sello de ese mismo

Tribunal.

Distribución de causas

Artículo 180.- El Secretario-Receptor Judicial, una vez cumplidos los trámites anteriores de inmediato enviará el original y una copia al Juzgado de Distrito que corresponda en orden a una distribución igualitaria de los casos que sean presentados y verificada en atención al orden cronológico de presentación, lo que así será anotado en el Libro de Registro.

Personal de Apoyo

Artículo 181.- El Secretario-Receptor Judicial estará asistido en sus funciones por un archivero y un administrador de la Oficina con la debida responsabilidad.

Oficina de Notificaciones

Artículo 182.- Cuando en una misma localidad existan tres o más Despachos Judiciales, la Corte Suprema de Justicia puede acordar la creación de una oficina de notificaciones, encargada de notificar a las partes las resoluciones emitidas por los juzgados o tribunales.

En este caso, los secretarios judiciales deberán remitir copia de la resolución a dicha oficina, en el plazo máximo de veinticuatro horas de emitida, y los notificadores deben ponerla en conocimiento de las partes de la forma establecida en los Códigos correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Estas oficinas estarán a cargo de un Jefe Notificador Judicial y del personal necesario para el cumplimiento de sus fines, nombrados todos por concurso. Será supervisada por el Presidente del Tribunal de Apelaciones correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LOS MÉDICOS FORENSES

Médicos Forenses

Artículo 183.- Los Médicos Forenses constituyen un cuerpo al servicio de la Administración de Justicia y están a las órdenes inmediatas de los Jueces y Tribunales, de conformidad con la ley de la materia.

Competencia

Artículo 184.- Los Médicos Forenses desempeñan funciones de asistencia técnica a los Juzgados y Tribunales; a la Policía Nacional en investigaciones

de delitos; la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría de los Derechos Humanos, en las materias de su disciplina profesional, con sujeción, a lo establecido en las leyes pertinentes.

También les corresponde la evaluación facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos que se hallaren bajo la jurisdicción de aquéllos o de las autoridades penitenciarias, en los supuestos y forma que determine las leyes.

Imparcialidad

Artículo 185.- Los Médicos Forenses se abstendrán de intervenir como particulares en los casos que pudiesen tener relación con sus funciones.

Ingreso

Artículo 186.- Los aspirantes al Cuerpo de Médicos Forenses deberán ser Doctores en Medicina, con especialidad en medicina forense o entendidos en dicha especialidad.

CAPÍTULO IV

DE LOS REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD INMUEBLES Y MERCANTIL

Ambito territorial

Artículo 187.- Los Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil están a cargo de los Registros Públicos establecidos en cada uno de los Departamentos y Regiones Autónomas del país.

La Corte Suprema de Justicia emitirá el Reglamento administrativo y de funcionamiento que regulará los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil del país, el que deberá prever la sujeción a los aranceles establecidos por ley, el establecimiento de controles contables internos y la auditoría interna permanente, sin perjuicio del control periódico por la Contraloría General de la República.

Requisitos

Artículo 188.- Para ser Registrador Público se requiere:

- 1. Ser nacional de Nicaragua;
- 2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- 3. Haber cumplido 30 años de edad;
- 4. Ser Abogado y Notario de moralidad notoria;
- 5. Tener como mínimo 5 años de ejercicio profesional;

6. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme;

7. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por la ley.

Acceso por Concurso

Artículo 189.- Los Registradores Públicos serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, en la forma establecida en el Artículo 203 de la presente ley.

Atribuciones

Artículo 190.- Además de las atribuciones señaladas en la legislación de la materia registral, los Registradores en atención a su especialidad, son competentes para:

1. Recoger los protocolos de los Notarios que falleciesen o que se encuentren suspensos en el ejercicio de su profesión o que se ausentaren de la República para domiciliarse fuera de ella, en los casos y forma que establezca la legislación de la materia.

Al año de su fenecimiento, recoger todos los expedientes civiles y criminales concluidos por los Tribunales de Apelaciones, Jueces de Distrito y Locales; para tal fin al finalizar cada año, los funcionarios señalados elaborarán un inventario en triplicado de las causas fenecidas que entreguen al Registrador, quien les devolverá dos copias del inventario, una para ser remitida a la Comisión de Administración de la Corte Suprema de Justicia y otra que les quedará como recibo por la entrega.

La Corte Suprema de Justicia creará un Archivo Histórico Nacional del Poder Judicial, que recibirá en depósito y conservará los protocolos de los Notarios, los expedientes judiciales mencionados y otras piezas de interés del Poder Judicial.

2. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO V

DE LOS PERITOS JUDICIALES

Los Peritos Judiciales

Artículo 191.- Los Peritos judiciales constituyen un cuerpo al servicio de la Administración de Justicia.

Requisitos para nombramiento

Artículo 192.- Los peritos judiciales deben reunir los requisitos que las leyes procesales exigen, así como tener conducta intachable y aparecer en el listado que al efecto emitirá anualmente la Corte Suprema de Justicia.

Propuestas

Artículo 193.- Cada año, en la primera quincena del mes de enero, la Comisión de Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia realizará una convocatoria pública para la selección de peritos judiciales, de cada actividad u oficio debidamente reconocidas, para las jurisdicciones de cada dependencia judicial.

Las Asociaciones de Profesionales, las Universidades y las Instituciones representativas de cada actividad u oficio, están facultadas para remitir a la Comisión de Carrera Judicial listas de personas que consideren idóneas para el desempeño del cargo de perito judicial, sin detrimento de las postulaciones individuales.

Los peritos judiciales deben residir dentro de la circunscripción de cada dependencia judicial y reunir los requisitos exigidos por la ley.

En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, la Comisión de Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia, convocará anualmente a la integración de un cuerpo permanente de peritos intérpretes de las lenguas de las Comunidades de estas Regiones.

Comunicación a Jueces y Tribunales

Artículo 194.- La Corte Suprema de Justicia, por medio de circular, hará conocer a los Jueces y Tribunales de la República las listas a que se refiere el artículo anterior, para que de ellas se nombren los peritos judiciales respectivos.

Siempre que en la Ley se hable de Peritos, deberá entenderse que se refiere a los Peritos Judiciales regulados en la presente Ley. En ninguna categoría de procesos, se hará nombramiento de peritos a cargo de las partes.

Insaculación y Desinsaculación

Artículo 195.- Cuando se recurra a la prueba pericial, los Jueces insacularán en una urna los nombres de los peritos que corresponden a la materia en cuestión y de ella sacarán dos nombres. Los electos en la desinsaculación serán los Peritos Judiciales del caso, sin perjuicio del derecho a la recusación en los casos legales. En caso de discordia, se desinsaculará un tercer perito dirimente.

Cuando requiriéndose de prueba pericial especializada,

no existan peritos nombrados para un distrito determinado, el Juez podrá nombrarlo de oficio, quedando el así nombrado sujeto a las obligaciones y responsabilidades señaladas en el presente capítulo.

Sana Crítica

Artículo 196.- Los Jueces y Tribunales apreciarán la prueba pericial en base a las normas de valoración del sistema de Sana Crítica, excepto en materia de avalúos en los que el monto dado por los peritos será obligatorio.

Auxilio

Artículo 197.- Los Organos Jurisdiccionales pueden solicitar de oficio a las instituciones profesionales que emitan informes ilustrativos o peritajes sobre asuntos específicos.

Obligatoriedad de colaboración

Artículo 198.- En caso de que se solicite informes o pericias a los funcionarios de la Administración Pública, estos están obligados a prestar su colaboración bajo su responsabilidad.

Los demás profesionales o técnicos en determinadas materias, podrán ser requeridos hasta dos veces por año para emitir dictamen pericial en causas judiciales. En este caso los honorarios que devenguen por su trabajo serán los fijados en el Arancel Judicial. Si se rehusaren a prestar ese servicio se les impondrá una multa equivalente al triple de lo que hubieren percibido en la función que se niegan a cumplir.

Irregularidades en el ejercicio de la función

Artículo 199.- Las irregularidades cometidas por los peritos en el desempeño de sus funciones, deben ser puestas en conocimiento de las instituciones profesionales que los propusieron, sin perjuicio de aplicarse las sanciones que establece la ley.

Honorarios periciales privados

Artículo 200.- En los procesos en que la prueba pericial ha sido propuesta por las partes, los honorarios de los peritos judiciales son a cargo de la parte proponente, sin perjuicio de lo que se decida en relación a las costas procesales. Cuando la prueba pericial se ordene de oficio por el Organismo Judicial, los honorarios de los peritos son a cargo de la Administración de Justicia. Los que serán tasados de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales.

También correrán a cargo de la Administración de Justicia los honorarios del o los peritos solicitados por la parte que goce del beneficio de pobreza.

La Corte Suprema de Justicia incluirá necesariamente en su Presupuesto una suma que prevea el pago de los Honorarios Periciales. Definirá también el destino alternativo que se le dará a ese fondo en caso de no agotarse. El cálculo se hará necesariamente al concluir el octavo mes del ejercicio fiscal.

CAPÍTULO VI

**DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES
CAPÍTULOS ANTERIORES**

Dirección del personal

Artículo 201.- A diferencia de los Peritos Judiciales, los Médicos Forenses y Registradores Públicos son funcionarios permanentes del Poder Judicial y solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma establecida para los funcionarios de Carrera Judicial.

Requisitos de ingreso al servicio

Artículo 202.- Los que opten a formar parte del personal que integra el servicio de la Administración de Justicia, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser nacional de Nicaragua;
- 2. Ser mayor de edad;
- 3. Tener el título exigido para cada caso;
- 4. No haber sido condenado, procesado o inculcado por delito común doloso, salvo que se hubiese obtenido la rehabilitación o el sobreseimiento en la causa;
- 5. No estar inhabilitados para el ejercicio de sus funciones públicas;
- 6. No haber sido separados mediante procedimiento disciplinario de un Cuerpo del Estado.

Selección del personal

Artículo 203.- La selección de los Médicos Forenses y Registradores Públicos se realizará por medio de convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad mediante las pruebas y formas en que dispone la presente Ley y su reglamento.

Disciplina del personal

Artículo 204.- Los Médicos Forenses, Registradores Públicos y Peritos Judiciales serán sancionados

disciplinariamente, si incurrieren en alguna de las faltas previstas en esta ley para los Jueces y Magistrados, en lo que les fuere aplicables o en lo establecidos para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, en su caso.

Procedimiento disciplinario

Artículo 205.- Las infracciones al régimen disciplinario cometidas por los Registradores Públicos, los Médicos Forenses y los Peritos Judiciales serán conocidas, con arreglo al procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título VII de la presente Ley para los funcionarios de Carrera Judicial.

CAPÍTULO VII

**DE LOS OTROS FUNCIONARIOS
AUXILIARES**

Reglamentación

Artículo 206.- A propuesta de la Comisión de Carrera Judicial, la Corte Suprema de Justicia reglamentará las calidades, requisitos y sistema de ingreso al Poder Judicial de los asesores, asistentes y demás funcionarios que apoyan directamente, en el desempeño de sus funciones, a los Magistrados del Tribunal Superior.

En igual forma, se reglamentará el sistema de ingreso al Poder Judicial para el desempeño de los cargos de Alguaciles, Archiveros, Copiadores de Sentencias y demás Funcionarios Auxiliares de los Juzgados y Tribunales de todo el país.

Competencia

Artículo 207.- El personal al servicio de la Administración de Justicia señalado en el artículo anterior estará sujeto a las disposiciones de la legislación en materia laboral.

En primera instancia, la dirección del personal al servicio de la Administración de Justicia la ejerce el Superior de la oficina correspondiente, y en segunda instancia, la Comisión de Administración de la Corte Suprema de Justicia.

Las materias relativas al Estatuto y Régimen Jurídico, comprendidas en la selección, formación y perfeccionamiento, así como la previsión de destino, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario, corresponden a la Comisión de Carrera Judicial.

TÍTULO IX

CAPÍTULO ÚNICO

DEL AUXILIO JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Auxilio Policial

Artículo 208.- La Policía Nacional está obligada a auxiliar a los Tribunales de Justicia en materia de investigación del delito y en el cumplimiento de las resoluciones en asuntos propios de sus funciones y en el ámbito de su competencia. El laboratorio de la Policía auxiliará a las Autoridades Judiciales en los aspectos técnicos y científicos del servicio que presta.

La Corte Suprema de Justicia, de común acuerdo con la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Gobernación y la Jefatura Nacional de la Policía Nacional, establecerá en cada nivel las instancias de coordinación necesarias entre los Jueces del Crimen, Procuradores, Médicos Forenses, la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario para un eficaz auxilio judicial.

Ejecución de Ordenes y Mandamientos

Artículo 209.- En la investigación del delito y en otros asuntos judiciales, la Policía ejecutará las órdenes e instrucciones que reciba de las Autoridades Judiciales, en materia de su competencia utilizando las facultades de investigación que le otorgan las leyes y reglamentos; de acuerdo a las normas establecidas en la Constitución Política y demás leyes de la República.

Toda orden o resolución judicial deberá hacerse por escrito, debidamente formalizada por la Autoridad Judicial correspondiente ante la Autoridad de Policía departamental, distrital o municipal, según sea el caso.

En caso de que la orden o resolución no exprese claramente la orientación judicial, la Autoridad de Policía solicitará de la Autoridad Judicial que dictó la orden, las aclaraciones pertinentes y necesarias para efectuar lo requerido.

Cuando la Autoridad de Policía estuviese imposibilitada de practicar lo orientado por la Autoridad Judicial, deberá de comunicárselo de inmediato, dejando constancia por escrito para que ésta oriente lo que corresponda.

Inobservancia de Ordenes y Mandamientos

Artículo 210.- La inobservancia por más de setenta y dos horas, salvo causa justificada por parte de los policías o sus mandos a los mandamientos y órdenes emanadas por las Autoridades Judiciales en cumplimiento de sus funciones, acarrea para éstos responsabilidad disciplinaria, civil o penal, según sea el caso.

El desacato o el irrespeto a la Autoridad Civil,

representada en los Jueces y Tribunales, son delitos de naturaleza no militar y serán conocidos y resueltos por los Jueces y Tribunales Ordinarios. Cometido el desacato, la autoridad agraviada de oficio o a solicitud de parte, bajo su responsabilidad, denunciará el hecho ante el Juez respectivo del Fuero común, quién procederá de inmediato a abrir la instrucción. El auto de procesamiento se pondrá en conocimiento del Jefe de la Policía Nacional y del Ministro correspondiente y se publicará La Gaceta, Diario Oficial.

TÍTULO X

DE LA DEFENSA EN JUICIO

CAPÍTULO I

DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

La Dirección de Defensores Públicos

Artículo 211.- La Dirección de Defensores Públicos es un órgano que depende de la Corte Suprema de Justicia y goza de autonomía en sus funciones; está a cargo de un Director y un Sub-Director, nombrados para un período de cinco años y designados por concurso.

La Comisión de Administración de la Corte Suprema de Justicia podrá crear delegaciones de la Dirección de Defensores Públicos en las circunscripciones y en los Distritos Judiciales que lo ameriten.

El Director y Sub-Director de la Dirección de Defensores Públicos deben ser nicaragüenses, abogados, mayores de treinta años y con suficiente experiencia en la tramitación de asuntos judiciales y en administración de personal.

Derecho a la Defensa Pública

Artículo 212.- La Dirección proveerá de un defensor público cuando se lo soliciten verbalmente o por escrito personas que no tengan la capacidad económica, previamente comprobada para sufragar los gastos de un Abogado particular y que estuviesen imputada o procesadas penalmente, así como de un Abogado a las o los demandantes de alimentos o litigantes en lo civil, mercantil, derecho de familia y agrario o trabajadores en lo laboral.

Honorarios de la Defensa Pública

Artículo 213.- Quienes gocen del beneficio de pobreza, otorgado en sentencia declarativa serán atendidos gratuitamente con la sola presentación de la certificación del fallo que lo concede.

Para las partes que no dispongan de tal sentencia la Dirección instruirá un breve y expedito procedimiento interno para autorizarles o no, a su juicio, al Defensor Público.

En cualquier tiempo que se descubra que el beneficiado ocultó su capacidad económica cesará de inmediato la Defensa Pública y la Dirección cobrará los honorarios respectivos, de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales.

La tasación de los honorarios realizada por el Juez o Tribunal respectivo, será suficiente Título Ejecutivo para hacer efectivo el pago de lo debido en concepto de honorarios, de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales en vigencia.

Garantía de la Defensa Pública

Artículo 214.- La Dirección debe disponer del número de Defensores Públicos que requiera la Administración de Justicia, de conformidad a las necesidades del servicio.

Los Defensores Públicos son funcionarios dependientes del Poder Judicial, nombrados por concurso que al efecto realice la Comisión de Carrera Judicial y forman parte del Régimen de Carrera Judicial.

Los Defensores Públicos deben ser mayores de edad, abogados y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Auxiliares de la Defensa Pública

Artículo 215.- La Dirección de Defensores Públicos contará con el número necesario de auxiliares en abogacía, para que colaboren con los Defensores Públicos en el ejercicio de sus cargos y tendrán las funciones que les señale la Dirección y la presente Ley.

Los estudiantes de las Escuelas de Derecho que hubiesen concluido el tercer año, de la carrera, incorporados en Bufetes Jurídicos, podrán ejercer las funciones equivalentes de auxiliares de Defensa Pública o Defensores de Oficio.

Los estudiantes activos de las Escuelas de Derecho que hubiesen concluido el tercer año, podrán ejercer como Pasantes de Derecho sometidos a las reglamentaciones y condiciones señaladas en la ley de la materia.

Incompatibilidad del Defensor Público

Artículo 216.- El cargo de Defensor Público adscrito a la Carrera Judicial es incompatible con el ejercicio privado de la profesión de la Abogacía.

Nombramiento Especial de Defensor de Oficio

Artículo 217.-En causas penales no se proveerá de Defensor Público cuando la parte contraria sea algún miembro o funcionario dependiente del Poder Judicial, debiéndose en este caso nombrarle al solicitante un Defensor de Oficio.

CAPÍTULO II

DE LA DEFENSA DE OFICIO

Defensa de Oficio de Defensor de Oficio

Artículo 218.- En los lugares donde no exista la Defensoría Pública la asistencia de los indiciados o procesados la asumirán Defensores de Oficio.

El cargo de Defensor de Oficio es gratuito; se designa por rotación entre los Abogados de la localidad, y en su defecto, entre los egresados de las Escuelas de Derecho.

A propuesta de la Dirección de Defensores Públicos, la Corte Suprema de Justicia, autorizará el ejercicio de la Defensa de Oficio por pasantes o entendidos en derecho en aquellas localidades que así lo requieran.

Los Defensores de Oficio sólo podrán excusarse de servir el cargo por causas justificadas, a juicio prudencial del Juez o Tribunal; no pudiendo intervenir en la misma causa como Defensores Particulares.

El Defensor de Oficio que en el ejercicio de su cargo no cumpla a cabalidad con las responsabilidades derivadas del mismo; en caso sea Abogado, será sujeto de queja, la que se tramitará y resolverá ante el Tribunal de Apelaciones competente. Este Tribunal se pronunciará sobre las responsabilidades civiles y/o penales y la sanción que corresponda según la ley de la materia.

Cuando el Defensor de Oficio sea estudiante la queja se presentará ante la facultad de derecho a la que pertenezca, quién se pronunciará al respecto. A su vez el Tribunal de Apelaciones conocerá de ella; en caso que esta preste mérito, el infractor perderá el derecho de volver a ser nombrado Defensor de Oficio hasta tener la calidad de egresado de la Facultad de Leyes sin detrimento de las sanciones civiles y penales derivadas de la infracción.

TÍTULO XI

**DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y
FINALES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Conocimiento de Juicios de Familia

Artículo 219.- Mientras no se creen y establezcan los Juzgados de Familia Locales y de Distrito referidas en los Artículos 50 y 58 de la presente Ley, todo lo relacionado al derecho de familia será conocido y resuelto por los Juzgados de lo civil.

Traslado de Funcionarios y Servidores

Artículo 220.- Se faculta a la Corte Suprema de Justicia para realizar los traslados de Funcionarios Judiciales y servidores en general, que resulten necesarios para adecuar la organización del Poder Judicial a la estructura que se establece en la presente Ley.

Actuales funcionarios judiciales

Artículo 221.- Los Funcionarios Judiciales que en virtud de la presente Ley han sido definidos como funcionarios de carrera judicial, que tengan más de tres años de antigüedad en el Poder Judicial al momento de la entrada en vigencia de la Ley de Carrera Judicial, se considerarán, por imperio de esta Ley y siempre que satisfagan los requisitos establecidos para el cargo que ocupan, incorporados en el Régimen de Carrera Judicial en la categoría y grado que corresponda, reconociéndoseles su antigüedad en el Poder Judicial. Asimismo, serán considerados como tales, aquellos que actualmente ejerzan cargos transitorios por excedencia en otros Poderes del Estado en función de su carrera, excepto los que hubiesen sido procesados y condenados por medio de Sentencia Judicial firme.

Los demás Funcionarios Judiciales nombrados en propiedad que no satisfagan estos requisitos, por imperio de la presente Ley, accederán gradualmente al Régimen de Carrera Judicial al alcanzar los tres años de antigüedad a que hace referencia el párrafo anterior, si no hubiesen sido destituidos de sus cargos previamente por las causas establecidas en la ley.

En el caso de los Jueces Locales que, satisfaciendo la antigüedad mínima establecida para acceder al Régimen de Carrera Judicial, aún fueren estudiantes de derecho, la Corte Suprema de Justicia fijará un plazo improrrogable para la conclusión de sus estudios y su correspondiente incorporación a la Carrera Judicial.

Presupuesto para la Defensoría Pública

Artículo 222.- Las partidas presupuestarias para el funcionamiento de la Dirección de Defensores Públicos a que hace referencia el Artículo 211 y siguientes de la presente Ley, deberán constituirse y preverse a partir de la Ley Anual del Presupuesto de 1998.

Funcionarios que no son de Carrera Judicial

Artículo 223.- La Corte Suprema de Justicia, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial, deberá preparar las pruebas y oposiciones para acceder a los distintos cargos vacantes que, por imperio de la presente Ley, pasarán a ser cargos de acceso por oposición, sean o no cargos de Carrera Judicial.

Designación Especial

Artículo 224.- Solamente por una vez y dentro del plazo no mayor de cinco años, a partir de la publicación de la presente Ley; la Corte Suprema de Justicia podrá designar Jueces y Magistrados de los Tribunales de Apelación, aún cuando éstos mantengan vínculos de consanguinidad o de afinidad con funcionarios de los otros poderes.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Reglamento de Escuela Judicial

Artículo 225.- A más tardar 180 días después que entre en vigencia la presente Ley, la Corte Suprema de Justicia deberá dictar y publicar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Escuela Judicial.

Comisiones de Trabajo en Regiones Autónomas

Artículo 226.- Una vez vigente la presente Ley, en cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, a instancia de los Funcionarios Judiciales de las mismas y con la participación de las demás instituciones del Estado y de la Sociedad Civil, se constituirán Comisiones de Trabajo que, previa realización de un estudio encaminado a precisar la naturaleza, objetivos y funciones de los jueces comunales o comunitarios, formularán propuestas de regulaciones especiales para la impartición de justicia en dichas regiones, las que deberán presentar a la Corte Suprema de Justicia.

Plazo para Fallo

Artículo 227.- Las salas que conforman la Corte Suprema y la Corte Plena, están obligadas a fallar, los recursos dentro del plazo del 180 días después, de haber concluidos los trámites ordinarios.

Derogaciones

Artículo 228.- Derógase la "Ley Orgánica de Tribunales", del 19 de Julio de 1894 y sus Reformas, excepto las disposiciones contenidas en el Título XVI, Artículos 288 al 291, ambos inclusive, y en el Título XVIII, Artículos 298 al

307, igualmente inclusive.

Ratifícase la vigencia del Decreto No. 1618 "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en ejercicio de su profesión", del 28 de Agosto de 1969 y del Decreto No. 658, Ley que regula las responsabilidades de los Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia, publicado en La Gaceta No. 50 del 3 de Marzo de 1981.

Vigencia

Artículo 229.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

La presente Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, aprobada por la Asamblea Nacional el veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República, aceptado en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Décima Cuarta Legislatura.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los siete días del mes Julio de mil novecientos noventa y ocho. **IVÁN ESCOBAR FORNOS.- PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- NOEL PEREIRA MAJANO.- SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**
POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, quince de Julio de mil novecientos noventa y ocho. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO.- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE**